

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS



"LIMITES Y ALCANCES DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA LEY DEL MENOR INFRACTOR, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN".

Trabajo de Graduación para optar al grado de:

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

PRESENTADO POR:

Br. VERÓNICA BEATRIZ CRUZ CORVERA.

Br. IVONNE LIZZETTE FLORES GONZALEZ.

Br. FLOR DE MARÍA MOLINA SIERRA.

Directora de seminario: LICDA.
DORIS LUZ RIVAS GALINDO.

Ciudad Universitaria, 21 de febrero del año 2003.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ.

VICE- RECTOR ACADEMICO

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE- RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑA DE GARCIA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURSPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE- DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ.

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. DORIS LUZ RIVAS GALINDO.

AGRADECIMIENTO

Y aquel que es mas poderoso para hacer todas las cosas mas abundantemente de lo que pedimos o entendemos.

*A Él sea la Gloria por todas las edades, por todos los siglos de los siglos.
Efesios 3: 20 y 21.*

Gracias Señor, porque en tu voluntad estuvo el permitirme terminar mis estudios universitarios, y ha sido tu gracia la que me ha sostenido en todo momento... confié en Ti, y no me defraudaste.

A mi papá Francisco Javier Cruz, por ser mi sustento y apoyo en cualquier necesidad, por ser ejemplo de trabajo y de responsabilidad; y este triunfo académico que hoy obtengo es también fruto de su esfuerzo.

*A mi mamá Ana Gloria de Cruz, por ser mi apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, quien se alegró con mis alegrías y compartió mis tristezas...
¡Gracias mamá!*

A mis hermanos Francisco, Esmeralda y Esperanza, gracias porque siempre me apoyaron y ayudaron en todo lo que estuvo a su alcance... ¡los quiero mucho!

A mis sobrinitos (Laurita, Manuelito y Carlitos) ¡mis niños lindos!; a mis cuñados: Marlene, Manuel y Mario, tías, primos y demás familia y amigos que hoy comparten conmigo este momento.

A mi segunda familia, Iglesia Eben-Ezer, ¡gracias por sus oraciones y apoyo!

A Lic. Doris Luz Rivas Galindo, asesora de este trabajo de investigación.

A mis compañeras de tesis, por su lealtad, confianza y empeño, Dios no se equivocó al permitirme trabajar con ustedes. Gracias.

VERÓNICA BEATRIZ CRUZ CORVERA.

AGRADECIMIENTO

Infinitas gracias a Dios Todopoderoso por acompañarme siempre en mi vida, porque sin Ti, no hubiese podido culminar mi carrera y seguir adelante, Tú has sido un apoyo incondicional en todo momento, me diste consuelo cuando más lo necesité, comprensión y entendimiento, sin Ti, no hubiera podido seguir adelante. Gracias Virgen María, por tu intercesión siempre y en todo momento.

A mi papi, Mario Alberto Flores Hidalgo, de grata recordación, por haber sido en todo momento de mi vida una inspiración para mi superación personal y familiar, y ser un gran ejemplo a seguir, por haberme incentivado a ser alguien en la vida ya que todos sus consejos siempre fueron muy sabios, yo sé que desde el cielo hoy está muy feliz al igual que yo.

A mi mami, Ángela de Flores Hidalgo, por ser una gran madre y sobre todo, por contar con su apoyo incondicional en todo momento para mis estudios, por su amor y por todos los consejos que me ha brindado, los cuales han sido muy sabios, con su esfuerzo y dedicación, ya que este logro no lo hubiera podido obtener sin su ayuda.

A mis queridos hermanos: Mario Nelson, Gladys Ivette y Roberto Enrique, ya que sin el apoyo de ellos, lo que he logrado no lo hubiera podido obtener, por su sincero cariño y todo el amor que me han brindado en todo momento, tanto

en los buenos como en los malos y demostrarme que a pesar de todo, ellos son “mi familia” y que están conmigo siempre.

A mi novio Roberto González, quien durante toda mi carrera, ha estado apoyándome, ayudándome y motivándome a seguir adelante, con todo su amor, gracias por haber tenido la paciencia para comprenderme en los momentos más difíciles y por haber sido un pilar fundamental en mi vida.

A mis compañeras de tesis, Flor de María y Verónica Beatriz, quienes además son mis amigas ya que sin ellas no hubiera sido tan fácil la elaboración de la tesis, gracias por su apoyo, comprensión, amistad y dedicación.

A la Licenciada Doris Luz Rivas Galindo, porque nos apoyó en momentos muy difíciles, porque nos demostró su cariño y su paciencia, al brindarnos sus conocimientos.

A mi amiga Ingrid quien me ha apoyado siempre, a mis amigos y a todas aquellas personas que de una u otra forma me han brindado su apoyo incondicional.

A todos, mil gracias por estar conmigo siempre y en todo momento.

IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios Todopoderoso por haberme permitido obtener este triunfo, ya que la presencia y ayuda de él, estuvo presente desde el inicio hasta la finalización de mis estudios.

Recordando a mi madre, que hoy comparte conmigo esta alegría, lamentando no tenerla presente, pero estoy segura que donde se encuentre me enviará su bendición.

Agradezco a mi familia que siempre fue mi apoyo incondicional. A mi esposo que me alentó en cada momento. Su aliento y apoyo fue necesario para continuar y finalizar mis estudios. Gracias por todos esos momentos. A mis hijos: Tatiana, Karen y José Carlos, ustedes fueron mi motivo para lograr este triunfo, yo sé que les robé tiempo a ustedes, pero estaba segura que este sacrificio sería para un mejor futuro de todos, gracias por su comprensión, tiempo y apoyo.

Agradezco a mis hermanos, cuñados y sobrinos que confiaron en mí y que me brindaron su apoyo para que yo pudiera obtener este título.

Agradezco a la Licenciada Doris Luz Rivas Galindo, nuestra Asesora de Tesis, por todo su tiempo y enseñanza que me brindó durante la realización del trabajo de investigación, le estaré siempre agradecida.

Agradezco a mis compañeras de tesis: Verónica e Ivonne y a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron y me ayudaron para que todo esto sea hoy una realidad.

A todos, muchas gracias.

FLOR DE MARIA MOLINA DE CASTRO

INDICE.

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR.

1.1.	<i>Breve Noción Histórica del Derecho Penal.....</i>	1
	1.1.1 <i>Breve Noción Histórica.....</i>	1
1.2.	<i>Sistemas Procésales.....</i>	2
	1.2.1. <i>Sistema Inquisitivo.....</i>	3
	1.2.2. <i>Sistema Acusatorio.....</i>	7
	1.2.3. <i>Sistema Mixto.....</i>	8
1.3.	<i>Antecedentes de la justicia penal juvenil.....</i>	12
	1.3.1. <i>En el Derecho Romano.....</i>	14
	1.3.2 <i>En el Derecho Canónico.....</i>	15
	1.3.3 <i>En el Derecho Germánico.....</i>	16
	1.3.4. <i>En el Derecho Español.....</i>	16
	1.3.5. <i>En la edad Contemporánea.....</i>	18
1.4.	<i>Raíces Jurídicas del Derecho Penal Minoril.....</i>	19
	1.4.1. <i>Marco histórico Constitucional.....</i>	21
	1.4.2. <i>Evolución de la Normativa Penal en El Salvador</i>	23
	1.4.3. <i>La necesidad de una Justicia Penal juvenil en El Salvador.....</i>	32
1.5.	<i>Modelos de Atención a la Infancia.....</i>	37
	1.5.1. <i>Modelo Tutelar o de Protección</i>	37
	1.5.2. <i>Modelo Educativo o Permisivo.....</i>	40
	1.5.3. <i>Modelo de Responsabilidad.....</i>	41
1.6.	<i>Principios Doctrinarios en los cuales se sustenta la Ley del Menor Infractor</i>	45

CAPITULO II**LA APLICACION SUPLETORIA DE OTRAS LEYES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES Y SU INTERPRETACIÓN.**

2.1. <i>Hermenéutica Jurídica</i>	53
2.2. <i>Aplicación e Interpretación</i>	54
2.2.1. <i>Aplicación de la Norma</i>	54
2.2.2. <i>La Interpretación</i>	56
2.2.2.1 <i>Sistemas Básicos de Interpretación</i>	64
2.2.2.2 <i>Métodos de Interpretación</i>	65
2.3. <i>La Interpretación Constitucional</i>	69
2.3.1. <i>Importancia de la Interpretación Constitucional</i> ..	72
2.3.2. <i>Elementos de la Interpretación Constitucional</i>	72
2.3.3. <i>Reglas Doctrinarias Básicas</i>	74
2.3.4. <i>Clases de Interpretación</i>	77
2.4. <i>La Necesidad de la Interpretación en las Decisiones</i>	
<i>Judiciales</i>	81
2.4.1. <i>Interpretación para los Jueces</i>	82
2.5. <i>La Analogía</i>	87
2.5.1 <i>Diferencia entre Analogía e Interpretación</i>	87
2.5.2. <i>Clases de Analogía</i>	87
2.5.3. <i>Requisitos para que proceda la aplicación</i>	
<i>Analógica de la Norma</i>	88
2.5.4. <i>Ámbito de Admisibilidad de la Analogía</i>	88
2.5.5. <i>Analogía y Otras Figuras</i>	89
2.5.5.1. <i>Analogía e Interpretación Extensiva</i>	90
2.5.5.2. <i>Analogía, Inducción y Deducción</i>	91
2.5.5.3. <i>Analogía y Remisión</i>	92
2.5.5.4. <i>Analogía y Supletoriedad</i>	92
2.6. <i>La Inaplicabilidad o Desaplicación de una Ley</i>	92
2.6.1. <i>Concepto</i>	92
2.6.2. <i>El Desarrollo de la Inaplicabilidad en las</i>	
<i>diferentes Constituciones Salvadoreñas</i>	97
2.6.3. <i>Modo de Ejecutar la Inaplicabilidad</i>	99
2.7. <i>La Supletoriedad como Herramienta Judicial basada en</i>	
<i>la Interpretación de la Norma</i>	101
2.7.1 <i>Código Penal y Procesal Penal</i>	103
2.7.2 <i>Ley del Instituto Salvadoreño de</i>	
<i>Protección al Menor</i>	112
2.7.3 <i>Código de Familia y Ley Procesal de</i>	
<i>Familia</i>	115
2.7.4 <i>Código Civil y Código de Procedimientos</i>	
<i>Civiles</i>	117

CAPITULO III.**PREVALENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN NUESTRA NOMATIVA JURÍDICA.**

3.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales que Regulan los Derechos de los Menores.....	120
3.1.1. Convención de los Derechos del Niño.....	122
3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	126
3.1.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	126
3.1.4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	128
3.1.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.....	130
3.1.6. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	132

CAPITULO IV**DERECHO COMPARADO.**

4.1. Sistema de Justicia Penal Juvenil en Centroamérica.....	136
4.1.1. Costa Rica.....	137
4.1.2. Honduras.....	144
4.1.3. Nicaragua.....	149
4.1.4 Guatemala.....	153
4.1.5 Cuadros comparativos entre las legislaciones de Centroamérica referentes al menor	163
4.2. Sistema de Justicia Penal Juvenil en Europa	175
4.2.1. Sistema de Justicia Penal en Francia.....	175
4.2.2 Sistema de Justicia Inglaterra.....	176
4.2.3 Sistema de Justicia en Italia.....	178
4.2.4 Sistema de Justicia en Alemania.....	179
4.2.5. Sistema de Justicia en España.....	180
4.3. La importancia de la globalización en el Derecho de Menores	181

CAPITULO V.**ANALISIS E INTERPRETACION DEL TRABAJO DE CAMPO.**

5.1. Cuestionario General para Jueces, Fiscales y Defensores.	189
5.2. Cuestionario para Jueces.....	213
5.3. Cuestionario para Fiscales.....	225
5.4. Cuestionario para Defensores.....	231

CAPITULO VI.**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

<i>Conclusiones Generales</i>	242
<i>Conclusiones Especificas</i>	246
<i>Jueces</i>	246
<i>Fiscales y Defensores</i>	247
<i>Comprobación de la Hipótesis</i>	248
<i>Recomendaciones</i>	250

BIBLIOGRAFÍA**ANEXOS**

INTRODUCCION.

*El presente Trabajo de Investigación denominado “**LIMITES Y ALCANCES DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA LEY DEL MENOR INFRACTOR EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN**”, ha sido efectuado para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la cual se presenta como un pequeño aporte para conocer como se pueden aplicar otras normativas distintas a la Ley del Menor Infractor, como lo es el Código Procesal Penal ya sea a través de la Interpretación Constitucional o por la vía de la Supletoriedad, la cual está regulada en el art. 41 L.M.I., y esto se debe a que la Ley del Menor Infractor, pese a que posee disposiciones particulares, necesita de la Supletoriedad de otra legislación que tenga relación con ella, siempre que no afecte las garantías y principios que regula la constitución.*

*Para poder realizar la investigación, planteamos la hipótesis general siguiente: “**LA FALTA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES DE MENORES AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y POR LO TANTO VIOLA SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**”, y como hipótesis específicas las presentadas a continuación: 1) “*Al no existir interpretación de la normativa minoril con base a los principios Constitucionales, por parte de los jueces de menores al momento de juzgar delitos se coloca en desventaja al menor respecto del proceso**

que se instruye en su contra".2) "La poca aplicación supletoria del Código Procesal Penal y otras normativas internacionales, se debe a la carencia de una cultura jurídica por parte de los operadores del Sistema Penal Juvenil lo que conlleva a una ausencia de uniformidad en cuanto a la interpretación de la norma".

3) "Falta de Control en el proceso por parte de los fiscales y defensores de menores, para que provoquen en el juzgador el uso de la interpretación constitucional y así garantizar efectivamente los derechos y garantías de los menores", correspondiendo a estas hipótesis los objetivos siguientes:

OBJETIVOS GENERALES: 1) "Determinar las desventajas que enfrentan las personas menores de edad, al aplicar la Ley del Menor Infractor y no supletoriamente el Código Procesal Pena"; 2) "Proponer soluciones técnico jurídicas, a la problemática que enfrentan los jueces de menores, al aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal, que a la vez puedan ser utilizadas para reformas legislativas"; 3) "Establecer la importancia que tiene la interpretación Constitucional, por parte de los operadores de justicia, es decir jueces fiscales y defensores de menores, para garantizar el respeto a los Derechos y garantías individuales y de ésta manera brindar una protección integral al menor".

OBJETIVOS ESPECIFICOS: 1) "Determinar hasta que punto es factible aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal, haciendo uso de las diferentes formas de interpretación Constitucional, a fin de proteger el interés superior del menor, pese a existir disposición expresa en la Ley del Menor Infractor"; 2) "Establecer los límites que los jueces de menores deben respetar al momento de aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal en la Ley del Menor Infractor a fin de no desnaturalizar los principios que rigen el proceso minoril"; 3) "Conocer el grado de

aplicación que los jueces de menores realizan respecto al Derecho Internacional, en forma supletoria y a través de la interpretación Constitucional cuando éste le sea mas favorable al menor que la normativa nacional”; 4) “Identificar el grado de conocimiento por parte de los aplicadores de justicia respecto al uso de las diversas formas de interpretación que franquea la Constitución y la ley del menor Infractor a fin de aplicar la normativa tanto nacional como Internacional que mejor proteja los derechos del Menor”; 5) “Incentivar a los operadores de justicia para que hagan mejor uso de su función dentro del proceso penal de menores, utilizando la interpretación Constitucional para la correcta aplicación de la norma, en aras de velar por el interés superior del menor”.

Por lo que esperamos que el presente trabajo les sea de utilidad a los aplicadores de Justicia, para garantizar de mejor manera los derechos de los menores infractores, es por ello que en el Capítulo I hacemos referencia a los sistemas Procesales, antecedentes históricos de la Justicia Penal Juvenil, los modelos de atención a la infancia, Marco Histórico Constitucional, Evolución Normativa Penal Juvenil en El Salvador; en el Capítulo II nos enfocamos a la aplicación supletoria de otras leyes en el proceso de la ley del menor infractor y su interpretación; en el Capítulo III hacemos referencia a la Prevalencia de los Tratados Internacionales en nuestra normativa Jurídica; en el Capítulo IV hacemos un análisis del Sistema Penal Juvenil en Centro América y en Europa; en el Capítulo V hacemos referencia al análisis e Interpretación de Campo y finalmente en el Capítulo VI presentamos las Conclusiones generales y específicas sobre la

comprobación de la hipótesis y las Recomendaciones que creemos pertinentes sobre el problema.

Esperamos que el presente trabajo cumpla con las expectativas de los lectores a fin de conocer y comprender con mayor claridad la importancia de la Interpretación Constitucional y la Supletoriedad no solo en la Ley del Menor Infractor sino en todas las normativas, a fin de garantizar de mejor manera los preceptos constitucionales.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR.-

1.1. BREVE NOCIÓN HISTORICA DEL DERECHO PENAL.

1.1.1 Breve noción Histórica.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, es decir, es parte del cuerpo normativo que da significado jurídico a las relaciones de las personas entre sí y de estas con el estado; también se concibe al Derecho Penal como una categoría normativa superior cuyo fin es proteger en forma especial y efectiva determinados bienes jurídicos. Como todo régimen normativo, tiene fines inmediatos y mediatos, los primeros constituyen el objeto o materia propio de cada disposición, los segundos se encuentran en el marco político que motiva su promulgación. Existen dos épocas importantes para el derecho penal y estas son las Siguietes:

***Primera época “Venganza privada”.** En las sociedades primitivas o agrupaciones de personas unidas por vínculo de sangre, la venganza privada fue un medio defensivo de la existencia y seguridad del grupo. Se ejercía por el ofendido o la comunidad ofendida contra el ofensor y a veces contra el grupo*

familiar al que pertenecía. En un principio la venganza privada no tenía ningún límite, pero a medida que fue evolucionando las respectivas organizaciones se fueron atenuando y así se fueron dando los siguientes:

A) El talión. Representa una moderación en el rigor de cobrar las ofensas a las personas o a la comunidad. También pertenece a lo primitivo de la organización social, no obstante se dan los primeros intentos de buscar equivalencia entre la ofensa y la correspondiente pena. Significa además formas simples de regulación normativa. La equivalencia del talión se expresa en los principios de “ojo por ojo, diente por diente”, y “el que mata debe de morir”.

B) Composición. Corresponde a una época más evolucionada de la organización social que supera la venganza primitiva y el talión, pero aún dentro de estructuras antiguas. La pena no significa equivalencia de ofensa, sino compensación o indemnización.

C) Venganza divina. Esta no representa propiamente un avance en la humanización de la pena, sino una característica de su significado social.

Segunda época. “El Derecho Penal surge como un interés del Estado”.

Es una situación de equilibrio entre los intereses del Estado y sus súbditos, por esto refleja siempre determinada estructura socio-política y socio-cultural. Va

variando el significado de la pena por aspectos de su justificación, algunos proyectos utilitarios y ritualidades de aplicación.

1.2. SISTEMAS PROCESALES.

Desde la perspectiva histórica de los sistemas procesales penales se señalan dos importantes enseñanzas, la primera que todo sistema procesal es un producto cultural determinado por las condiciones históricas-políticas que imperan en la comunidad que lo adopta y la segunda que vistos históricamente, los modelos procesales tradicionales, o sea, el modelo acusatorio y el modelo inquisitivo, no han existido en forma pura ¹, asimismo existe un tercer sistema el Mixto; mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos²

1.2.1. SISTEMA INQUISITIVO

En el Imperio Romano surge el sistema inquisitivo, quedan expuestos en alto relieve que las ideas políticas, no solo tienen una íntima conexión con el sistema procesal, sino que prevalecen y subyugan a éste, por ejemplo se despojó al ciudadano del derecho de acusación y se instaura un procedimiento de oficio, éste, caracterizado por una fase preliminar escrita, secreta y no contradictoria, prevaleciendo la actividad del juez sobre las partes. El Juez en

¹ Manual de Derecho Procesal Penal. SERRANO, Armando Antonio y Otros. Pág. 69

² Derecho Procesal Penal Tomo I. VELES MARICONDE, Alfredo. Pág. 19 a 21.

este sistema además de investigar, dictaba el fallo final, además fue el origen del recurso de apelación, originándose la doble instancia, el cual se interponía ante quien había delegado la administración de justicia.

La jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, aparece primero como un instrumento para defender los intereses de la iglesia y sustraer a los clérigos de la jurisdicción secular, o sea, tenía competencia territorial para aquellos hechos cometidos en demarcaciones de la iglesia, conocían por ejemplo casos de brujería, herejía, etc. Siendo entonces el sistema importante para los regímenes absolutistas, por lo que la autoridad del Juzgado ya no provendría directamente de Dios, sino del Monarca, con el mismo sistema y tuvo las siguientes caracteres :³

Justicia delegada.

El sistema inquisitorial supuso un régimen político-jurídico de gran concentración de poder en un solo órgano estatal (El Papa, el Monarca). Este órgano concentra las principales funciones estatales, tanto administrativas como legislativas y judiciales. La existencia de la doble instancia, es la que explica en el moderno recurso de apelación. Todo aquel que se sintiera lesionado por la decisión del órgano administrativo inferior, tiene la posibilidad de acudir ante el superior en reclamo de su derecho lesionado.

³ Op. Cit. VELES MARICONDE. Pág. 22

Proceso de oficio

Si bien es cierto, la Inquisición del Derecho Canónico no eliminó del todo la acusación como mecanismo de iniciación procesal, introdujo otras formas mediante las cuales, válidamente, podía desencadenarse la maquinaria procesal. La denuncia podía ser firmada o, incluso, anónima, fue así como la simple delación anónima, el rumor o la sola voluntad oficiosa del juez, podía dar inicio a una investigación penal. Este es quizá el rasgo más característico del sistema procesal inquisitivo, contrario a lo que sucedía en el régimen acusatorio.

El Juez Activo.

Concentró entre sus atribuciones la instrucción misma del caso, interrogaba al acusado, recibía la prueba testimonial, documental, etc., y finalmente fallaba en el caso., por lo que significó asumir un papel activo. No existe acusador que le proporcionara elementos de juicio, y tampoco defensor que ayudara al esclarecimiento de la verdad aportando pruebas de descargo, en consecuencia, todas esas tareas las asumía el propio juzgador.

Preponderancia de la Instrucción

La fase instructiva adquiere una importancia preponderante, al punto de que en ella la suerte del acusado está prácticamente decidida. Una vez concluida la instrucción si no procedía el sobreseimiento, se remitía al imputado a juicio y no es sino hasta este momento que se le permitía obtener copias de

las pruebas obrantes en su contra y se le nombraba un defensor. Sin mayor dilación sobrevénía la sentencia.

Escritura:

Eliminada la oralidad y publicidad, características del sistema acusatorio, el recurso que se tuvo a mano para no hacer desaparecer las manifestaciones del acusado y los testigos, así como la constancia de pesquisas, inspecciones, etc., fue hacerlas constar en actas escritas que facilitarían su recuperación a la hora de definir el asunto los cuales eran realizados de manera secreta.

No contradicción

No existía el acusador propiamente dicho, ni mucho menos un funcionario con el rol de lo que hoy día es el agente del Ministerio Público. A este respecto se contemplaba únicamente la necesidad de leer la sentencia en presencia de un abogado del Estado, pero eso no era todo.- La figura del defensor o procurador, por su parte, como ya se dijo, era autorizada solo al final del proceso, cuando la investigación estaba concluida, y fue figura totalmente eliminada cuando se trataba de delitos castigados con penas de prisión o más graves que eran la gran mayoría.

Indefensión

El imputado no era sujeto, sino objeto del proceso. No se trataba únicamente de que se le negaba el derecho a defenderse, por sí, o por medio de defensor técnico. Se trataba también de que pudiera ser acusado sin tener

derecho a saber quien lo acusaba y con fundamento en que hechos y probanza, podía ser sometido antes, durante y después de su interrogatorio, al tormento; se le mantenía detenido preventivamente durante todo el proceso con muy pocas posibilidades de obtener libertad provisional; se le sentenciaba sin que el Juez estuviera obligado a fundamentar su fallo y como si fuera poco, si el imputado era sobreseído o absuelto por falta de pruebas, podía reabrirse su causa en caso de que las tales probanzas aparecieran.

Decisión conforme a derecho.

El juez estaba en la obligación de valorar legalmente la prueba. Existía una serie de pruebas debidamente tasadas, es decir, con un determinado valor probatorio, a las que se le debía dar mayor o menor importancia. Vale aclarar que la confesión, fuera espontánea u obtenida mediante el tormento era la reina de las pruebas en el sistema inquisitorial.

1.2.2. SISTEMA ACUSATORIO

El surgimiento del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, la relación ciudadano-Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo, donde la iniciativa y participación del pueblo adquirieron un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales, a continuación conoceremos los principales rasgos característicos del sistema acusatorio.

- **Instancia única**, La jurisdicción era ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.
- **La acusación**, fundamentada en un amplio grado de libertades individuales, era indispensable para iniciar un proceso haciendo énfasis en la regla *ne procedat iudex ex officio* o *nemo iudex sine actore*, que significa “no procede el juez de oficio o no hay juicio sin actor”.
- **Pasividad del juez**, El Juez era el árbitro ante quien se formulan los hechos y se muestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente conocía lo que las partes le proporcionaban y fallaban el asunto en conformidad, es decir que el juez no debía buscar la prueba, pues carecían de poderes propios para investigar la verdad, imperaba el régimen de la íntima convicción.
- **Decisión conforme a equidad y no a derecho**, El tribunal o juez del sistema acusatorio resolvía según su legal saber y entender, valorando libremente cada elemento probatorio que le había sido propuesto para su consideración
- **Contradictorio**, cuando un ciudadano era acusado, tenía derecho a conocer los hechos por los que se le acusaban y las pruebas que obraban en su contra. Este acusado se encontraba entonces

en condiciones de contestar los cargos que se le hacían y, a través de todo el curso del proceso, podía hacer uso de este recurso alegando lo que considere conveniente para sus intereses. Se buscaba la verdad y un equilibrio entre las partes contendientes.

1.2.3 SISTEMA MIXTO

El proceso de tipo mixto- cuyos rasgos se basaron en el derecho romano imperial, pero que realmente fue organizado por el código de Napoleón (1908) y modificado en cuanto a la instrucción por las legislaciones modernas de Europa Continental, durante la segunda mitad del siglo pasado ⁴ - Podemos decir que es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros, no es posible definirlo con precisión, puesto que varía a veces en gran medida según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren, sin embargo, responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio y se clasifica de la siguiente manera:

⁴ Op. Cit. 23

A) SISTEMA MIXTO CLÁSICO

Ya se dijo que los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza. Rasgos característicos del acusatorio han sobrevivido y se han mezclado con rasgos más bien propios del sistema mixto tradicional o clásico, en un momento de especial mixtura entre uno y otro de los sistemas ya analizados.

Si bien es cierto podemos encontrar antecedentes de esa mixtura de sistemas procesales en Alemania (Constitución Criminalis Carolina 1532) y en Francia (Ordenanza Criminal de Luis XIV 1670) no es sino en esta segunda nación y a raíz de la gran Revolución Francesa (1789) en que se desencadena.

Al sobrevenir la Revolución Francesa, el régimen adoptó (1791), casi por completo, el sistema procesal inglés, de corte nítidamente acusatorio, ya que Inglaterra no había recibido la influencia del sistema Inquisitorio durante la Edad Media y la modernidad. Esa recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones histórica y sociales de Francia, duró poco y los vaivenes del proceso revolucionario culminaron con la Codificación francesa. El Código Penal surgido en la era de Napoleón Bonaparte (Código Instrucción Criminal), llevaba adjunto el régimen procesal penal, destinado a tener mayor influencia universal desde entonces (1808) hasta nuestros días el cual fue llamado sistema procesal mixto clásico.

*El legislador napoleónico dio origen a una forma procesal mixta como resultado de las combinaciones de los sistemas acusatorio e inquisitivo, y se estructuró en dos fases, **la primera denominada fase de instrucción** con gran predominio del método inquisitivo, esto es: secreto, la escritura y la oficiosidad judicial, y **la segunda denominada juicio o plenario**, prevaleció el método acusatorio, con la publicidad, la oralidad y el contradictorio. A la fase preparatoria se la consideraba como el resorte para asegurar la tutela del interés regresivo de la sociedad evitando la desaparición de las pruebas del delito o la fuga del imputado, en cambio, la fase plenaria ponía en plano de igualdad la acusación y la defensa como principal garantía para el acusado.*

B) SISTEMA MIXTO MODERNO

Se originó del mixto clásico, el conocimiento de los principios fundamentales del sistema procesal mixto moderno se constituyeron en piedra angular, este sistema ha tenido tres reglas que han gobernado su contenido, la primera a la naturaleza de los poderes jurídicos del estado (oficiosidad), la segunda la finalidad inmediata que persigue el proceso (verdad real) y finalmente la actividad defensiva (inviolabilidad de la defensa), una síntesis del proceso penal ha sido su dual concepción, no solo es un instrumento de justicia cuyo fin es descubrir la verdad, sino que también es una garantía individual.

Respecto de la prueba, el sistema mixto conservó tanto la prueba legal predeterminada así como el régimen de la libre convicción o valoración de esta misma, con evidente predominio de este segundo sistema, el fallo se emitía sustancialmente sobre la base de la prueba legalmente introducida al debate, delante del representante del Ministerio Público, el acusado y demás partes. La prueba recabada en la instrucción de carácter preparatorio debía reproducirse en la fase oral y pública, precisamente por no constituir prueba sobre la cual pudiera asentarse un fallo definitivo del caso.

La situación de los sujetos procesales era distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatorio, el juzgador era el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquel practicará si las considera pertinentes y útiles, durante el juicio el juzgador actuaba como un arbitro y las partes gozaban de iguales derechos. En cuanto a la valoración de la prueba rigieron los procesos de íntima convicción, según actuaba respectivamente el tribunal popular o técnico. El procedimiento variaba fundamentalmente en las dos etapas del proceso, durante la instrucción preparatoria aquel era escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio, durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento era oral, público, contradictorio y continuo.

El sistema mixto ha tenido las siguientes características:

- *La jurisdicción era ejercida: durante la instrucción (sumaria) por un juez técnico y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.*
- *La acción penal era ejercida por un órgano estatal, el ministerio público; aunque en algunos países se acuerda también al ofendido el derecho de acusar, y este podía ejercer la acción civil resarcitoria en que se basaba el delito.*
- *La situación de los sujetos procesales era distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatorio, el juzgador era el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo podían proponer pruebas que aquel practicará si las considera pertinentes y útiles, durante el juicio el juzgador actúa como un arbitro y las partes gozan de iguales derechos.*
- *En cuanto a la valoración de la prueba rigieron los procesos de intima convicción, según actuaba respectivamente el tribunal popular o técnico.*

1.3 ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

Históricamente durante siglos, la minoría de edad fue una situación que careció de importancia, ya que se le consideraba a esta como la etapa en la que se encontraban quienes carecían de la aptitud necesaria para asumir las

funciones de adultos, es así como al menor de edad se le consideraba sin una personalidad propia, diferenciada y sin un valor autónomo; por lo que careció de un Derecho que regulara su situación personalísima.

El mundo antiguo, la Edad Media e incluso, hasta los albores de la Modernización a finales del siglo XVIII, no conoció la categoría social de la minoridad, el niño afrontaba muy tempranamente responsabilidades adultas y su incorporación al mundo adulto, tales como el ámbito familiar, recreativo y el de la producción agrícola, ya que su vida de infancia era muy corta, pues pronto iniciaba su vida laboral, dicha situación se mantuvo hasta el siglo XIX, en donde se empieza a velar por los intereses que el menor tiene.

A partir del Renacimiento del siglo XVIII, puede decirse que las normas se ensañan en contra del menor, ya que se inician corrientes que someten al niño en una estricta disciplina con la justificación de buscar su bien.- Aparentemente la protección del niño surge durante el siglo XIX, pues si bien es cierto Charles Rousseau en el siglo XVIII sostenía el valor absoluto del niño en cuanto a su personalidad, las disposiciones establecían crueles y duros tratos hacia los menores impidiendo que fuera titular de dichos derechos.

El derecho de menores, pese a la carencia de formación jurídica, fue instituido por los educadores de vanguardia y por parte de un amplio sector de los profesionales de la medicina, y en el se basó la organización típica de las

nuevas orientaciones pedagógicas o de las instituciones asistenciales y sanitarias que idearon y en parte se realizaron. El derecho de menores se ha regido fundamentalmente, por dos principios de carácter excepcional que le tipifican y diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del derecho, que son ese principio, eminentemente intuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir, y ese otro de cooperación que, proyectando hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores, comporta la exigencia político- social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración.

Es paradójico hablar de un Derecho de Menores en la antigüedad, cuando lo cierto es que estaban privados hasta del derecho a la vida, puesto que vemos que en las culturas orientales como en la India, al menor se le trataba con dureza al castigarlo, y cuando infringía una norma podía aplicársele incluso hasta la pena de muerte.-

En la India el padre podía vender al hijo y los hijos no podían poseer nada por si mismos, y es solo en el código de Hamurabi en la antigua Babilonia que aparecía una idea de protección a la infancia y la afirmación de ciertos derechos. En el ámbito islámico, el primer derecho de todo hijo es el derecho a vivir y así se reconoce en el Corán, pese a que aún se continua con la bárbara costumbre de los árabes del desierto de matar a sus hijos.⁵

⁵ MENDIZÁBAL, Oses L. Derecho de Menores, Teoría General . Primera Edición. Pág. 100 al 104.

1.3.1 EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma el niño lo era del pater Familias, y el estado les negaba el derecho de propiedad, ni siquiera su libertad o su propia vida, puesto que para el Estado solo era su prioridad el hacer soldados y ciudadanos abnegados, que no tuvieran ideales personales puesto que solo se reconocía al ciudadano y no al hombre.

Los niños se distinguían en las doce tablas como púberes e impúberes, y a los primeros por ejemplo en el caso que cometieran el delito de hurto manifiesto (es decir en el día) se les aplicaba la verberatio, que significaba una amonestación, y en los delitos de hurto nocturno, se les imponía la pena de muerte, y a los impúberes se les aplicaba una castigatio, que se refiere a un castigo otorgado por medio de la policía y luego se les obligaba al resarcimiento del daño.-

1.3.2 EN EL DERECHO CANÓNICO

Las doctrinas Romanas tuvieron mucha influencia en los demás pueblos y sistemas Jurídicos, y así como se reprodujeron sus lineamientos y normas también heredaron la diferencias de criterio entre los autores quienes sostenían por una parte que los impúberes eran inimputables con excepción de los delitos carnales y por otra parte algunos eran del criterio que eran responsables cuando existían discernimiento y por lo tanto había que aplicárseles penas

aunque con atenuantes, y en efecto en el derecho Canónico la minoría de edad era considerada como circunstancia de atenuación o de exención de la responsabilidad penal, de esta manera los menores de doce años llamados infantes gozaban de una absoluta irresponsabilidad penal, pero a partir de los siete años en las hembras y a los catorce en los varones la irresponsabilidad se denominaba dudosa debiendo resolverse la situación a partir del discernimiento.

1.3.3 EN EL DERECHO GERMÁNICO

En este sistema jurídico el límite de la responsabilidad en la etapa de la pubertad era exactamente a los doce años, pero la responsabilidad civil o pecuniaria recaía sobre el tutor o el padre, de tal manera que si el menor cometía un delito era el padre o tutor quién tenía que pagar por el daño causado.- Aquí las penas de la muerte o la mutilación no se aplicaban al menor pero si se aplicaba un castigo corporal es decir se efectuaban castigos en la piel, en el pelo, multas o cualquier otra pena que estableciera el juez según el caso.

1.3.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL

El fuero viejo de Castilla y el fuero Real contenía lo que era la legislación protectora de la infancia y alcanzo su mayor desarrollo en las partidas de Alfonso X el sabio, las cuales eran concretas para señalar límites fijos para la edad, en la cual el menor era considerado como responsable ya sea total o

parcial, de esta manera se protegía al menor limitando a su favor la patria potestad, puesto que había padres crueles que maltrataban a los hijos y si alguno de estos (menores) fallecía a causa de los malos tratos, el padre debería ser condenado a cinco años de destierro, y nunca sería entregado al padre si el abandono era voluntario.

El menor que cometía el delito de robo era condenado a labores del rey y si era otra clase de delito, se le condenaba a la muerte, y si era esclavo o siervo se le echaba a las bestias bravas para que lo mataren.- Anterior a estas partidas no existía legislación alguna que normara lo relativo al niño o al joven delincuente, ya que los gobernantes estaban preocupados por aspectos familiares pero despreocupados por los derechos de estos; de esta manera se le brindaban amplias facultades a los padres sobre los hijos, lo que les permitía proporcionar durísimos y crueles castigos, hasta que se promulgaron las partidas que no resultaron estar lejos de esta situación.-

De esta manera precedieron una serie de leyes y ordenanzas que culminaron en la codificación penal de 1822, que contenían disposiciones que procuraban minimizar el duro trato que recibía el menor por el sistema imperante en esa época, en ese sentido se exceptuaban de las penas impuestas a los vagos, a los menores de doce años y los que cometieren hurto o robo que tuvieran menos de veinte años pero no les aplicaban las penas severas; todo esto se vio abrogado en el año de 1834, ya que las penas se les

aplicaban con gran crueldad, así a los menores de diecisiete y mayores de quince se les imponía la pena de doscientos azotes y diez años de galera (encierro) de los que no se podía salir sin el consentimiento del rey, con relación a los menores de dieciséis años, si estos eran hijos de una familia se les separaba de los padres y eran entregados a los hospicios y a las escuelas.

1.3.5. EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA:

En esa época, igual que en las anteriores se establecieron tres niveles diferentes con relación a la responsabilidad penal:

- ✧ La irresponsabilidad absoluta: Que era comprendida hasta los siete nueve o diez años dependiendo del ordenamiento jurídico del que se tratase.*
- ✧ La irresponsabilidad dudosa: Que se establecía desde las anteriores edades hasta los catorce, quince o dieciséis años para la cual se necesitaba probar que el menor había llegado actuar con discernimiento.*
- ✧ La irresponsabilidad atenuada: La cual comprendía las edades anteriores hasta los dieciocho años.*

En Francia bajo el reinado de Francisco I surgió un movimiento que luchó por humanizar las penas, logrando excluir a los menores de los castigos corporales, e ingresar a los menores a los hospitales para aprender un oficio según sus aptitudes y así recuperarlos socialmente, pero tiempo después se

volvieron a endurecer las penas aplicando las penas severas como los destierros y las galeras, situación que duró hasta finales del siglo XVIII.

Tanto en Alemania como en Inglaterra se les trataba a los menores con rigor, mientras que en Alemania se les imponía la pena de muerte, en Inglaterra se le llegaba a aplicar incluso a los niños de diez años.⁶

1.4. RAÍCES JURÍDICAS DEL DERECHO PENAL MINORIL.

Cuando nos referimos al derecho penal de menores es necesario hacer alusión a las raíces jurídicas de esta disciplina, ya que a través del tiempo y en el desarrollo histórico del sistema penal juvenil se ha observado como en algunos sistemas penales el menor se situaba en iguales condiciones jurídicas que un adulto, o si bien era sometido a un “régimen especial” las medidas impuestas eran igual o peor de severas que las penas impuestas a un adulto, tal es el caso de Europa, durante el siglo XVIII, específicamente Alemania e Inglaterra donde la pena de muerte era impuesta incluso a los diez años, observándose claramente la resistencia para demarcar la frontera entre el tratamiento hacia el adulto como el tratamiento a un menor.- Es así como surgieron en el transcurso del tiempo diferentes sistemas procesales en atención al tratamiento del imputado y el desarrollo del proceso que se instruía

⁶ Antecedentes y Nuevo Enjuiciamiento de Menores. ASIS, Francisco. Pág. 41 a la 48.

en su contra, de esta manera surgieron los sistemas Procésales Penales denominados: Inquisitivo; luego aparece el sistema acusatorio, para luego originar lo que conocemos como sistema procesal mixto, de los cuales nos hemos referido al principio del presente capítulo.

De esta manera el derecho penal en su desarrollo ha sentado las bases para un sistema de enjuiciamiento que contemple el respeto de derechos y garantías de la persona que son sido sometidas a un proceso penal, así como la efectiva aplicación de principios rectores tales como oralidad, inmediación, contradicción etc., Así también el derecho de menores ha heredado ese sistema de garantías y principios aplicándolos al proceso especial de menores, lo que sin duda demuestra que el sistema penal juvenil se encuentra en gran manera influenciado por el derecho penal. Pero es necesario establecer hasta que punto el derecho penal juvenil contiene similitud con el derecho penal, y en que medida existe una total independencia de éste.

Iniciaremos diciendo que el derecho penal está constituido por una serie de normas de carácter coercitivas, es represivo y sancionador, en ese sentido su objetivo es tutelar bienes jurídicos con la finalidad de prevenir las conductas delictivas que puedan en un momento dado lesionar dichos bienes jurídicos Así el derecho de menores retoma las mismas características del Derecho Penal, pero tiene una peculiaridad muy importante ya que su finalidad es procurar la .protección del menor en un sentido educativo, cuya conducta es conflictiva

limitando al máximo posible la intervención del derecho penal y a la vez aportar de esta manera con la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior podemos concluir que el derecho penal aporta las bases sobre las cuales debe regirse un debido proceso, pero no podemos admitir que un menor cuya conducta es delictiva sea sometido a un proceso penal de adultos pese al carácter garantísta que pueda este presentar, mas bien el sistema de justicia penal juvenil está basado en un proceso especial cuya protección a los derechos y garantías del menor se observen al máximo, incluyendo también el conjunto de derechos y garantías que le asisten a un adulto así como los principios que rigen el debido proceso.

1.4.1. MARCO HISTORICO CONSTITUCIONAL.

El Salvador, mostró preocupación por la familia y el menor, pero fue hasta la segunda mitad del siglo XIX, con las constituciones de 1864, 1871, 1872 y 1873, pero no de manera directa. Fue hasta la Constitución de 1945, que se hizo referencia a la regulación de un régimen jurídico especial para jóvenes en conflicto con la ley, esta fue publicada el 29 de noviembre de 1945, por la Asamblea Constituyente, según Decreto Legislativo N° 251, creando un título XIV, especial para la Familia y El Trabajo, regulando su Art. 153, de la siguiente manera: “La familia como base fundamental de la Nación será protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones

necesarias para su mejoramiento moral, físico, económico, intelectual y social, para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad y de la infancia. La delincuencia de menores estará sometida a régimen jurídico especial. El bien de familia será objeto de una ley". Con este artículo se reflejaba la importancia que para el Estado tenían los menores que infringían la ley al establecer un proceso diferente al que se aplicaba a los adultos.

La Constitución Política de 1950, decretada por el Consejo Revolucionario, de fecha 7 de septiembre de ese mismo año, estableció en el Régimen de Derecho Social, un mayor interés por la familia y el menor que la anterior Constitución, ya que el Art. 180 Inc. 2°, estableció " Que el estado, protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. Así la delincuencia de los menores, estaba sujeta a un régimen jurídico especial", el Art. 182 por su parte establecía lo siguiente " Se dictará las disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia ". En el año 1950, en la legislación salvadoreña, se dieron muchos cambios regidos por las nuevas ideas del derecho moderno, y es a raíz de ello que se le dio una mayor importancia a la familia, y sentaron las bases para el desarrollo de leyes que las mejoraran.

La Constitución de 1962, del directorio Cívico Militar, surgió 12 años después de la de 1950, que se caracterizó por introducir mejoras e innovaciones al derecho Constitucional, además conservó el mismo texto que la

anterior, ya que en su Art. 179 se establecía que “ El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial”.

En 1983 entró en vigencia La Constitución de la República el día veinte de Diciembre del mismo año, y consagró en su Art. 1 lo siguiente: “ toda persona humana es el principio y el fin de la actividad del Estado, y que todas las personas tienen derecho a la vida, integridad física y moral, etc., no haciendo distinción a condiciones jurídicas, sociales, económicas, etc.”, por tanto cuando se trate de menores de edad en conflicto con la ley, el Estado deberá a garantizar las condiciones para construir un régimen jurídico especial, y así poder lograr la readaptación a la sociedad, según lo contempla en Art. 35 Inc. Segundo.- Así mismo el Art. 27 establece lo relativo al internamiento, ya que el Estado es el encargado de organizar Centro Penitenciarios, con el objeto de corregir delincuente; estableciéndose en el Capítulo II los Derechos Sociales, en la Sección Primera: LA FAMILIA, exponiendo lo siguiente: el Art. 32 expresa que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección de Estado y dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social; el Art. 33 establece que la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, el Art. 34 expone que todo menor tiene derecho a vivir en

condiciones familiares y el Estado debe crear Instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia. El Art. 35 expresa en su inciso primero que es el Estado el encargado de proteger la salud física, mental y moral de los menores, pero encontramos una serie de disposiciones que regulan a la familia y el menor, como el Art. 36 y 58.

De esta forma es como se ha venido insertando la protección del Menor y el tratamiento especial para los menores infractores en las diferentes Constituciones que con el transcurso del tiempo han imperado en nuestro país.⁷

1.4.2. EVOLUCION DE LA NORMATIVA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR.

Hablar de la historia de la normativa penal juvenil en el Salvador, es hablar además de las Instituciones creadas, y las manifestaciones de control social que sobre los niños ha tenido el Estado Salvadoreño Así como de las razones para la intervención y las visiones que sobre la infancia y la adolescencia ha construido nuestra sociedad.

En el transcurso del tiempo han existido cuatro períodos históricos dentro de los cuales se presenta un estadio de la evolución normativa del país en el área minoril, las que a continuación detallamos:

⁷ Tesis Estructura Normativa de Menores en El Salvador.

- **PERIODO 1821 A 1885**

Es un período caracterizado por una especie de invisibilidad política, jurídica, social y económica de la niñez, únicamente se regula sobre ellos en el área penal y civil, para establecer obligaciones y deberes similares a los adultos, es así que la niñez de dicha época asume responsabilidades similares a los adultos como la participación en las fuerzas armadas, así como fuerzas humanas de trabajo.

Los cuerpos normativos que regularon el quehacer de las instituciones de control social formal fueron en esa época los códigos penales, así el primer código penal fue promulgado en su parte general el 18 de Abril de 1825 y su parte especial de Abril de 1826, en el cual se establecía que 8 años era la edad debajo de la cual la niñez se consideraba libre, los mayores de catorce años eran juzgados con las normas establecidas para los adultos, en base al discernimiento y la malicia para la determinación de la responsabilidad criminal, estos factores eran claves para determinar la responsabilidad de los adolescentes, y esta era disminuida en una parte con relación a los adultos, lo cual consistía en la tercera parte o la mitad de la pena señalada para el delito respectivo según los Arts. 27 y 28 Pn.

Las circunstancias socioeconómicas de esa época tales como, la privatización de las tierras y la escasez de mano de obra incentivaron a las

autoridades a la promulgación de normativas en torno a la vagancia, y como ejemplo tenemos el **decreto legislativo No. 29 sobre vagos, coimes *y mal entendidos promulgado en abril de 1825**, y este consistía en responsabilizar a los padres y madres por la vagancia de los hijos, ya que estos debían tomar medidas para hacer trabajar (Art.13), si eran estudiantes, los acusados de vagancia, debían acreditar su laboriosidad con los informes de sus catedráticos que asistían a clases (Art.16).

Para 1826 se realizaron unas reformas a estos Arts. cambiando la edad para la aplicación de la ley penal a los 17 años, y la pena máxima que las niñas y niños podían purgar era de 15 años según el Art. 70 Pn, pero no era permitido aplicar la pena de muerte, destierro, trabajos perpetuos o deportaciones, (Art. 69Pn).

En el año de 1859 específicamente en el mes de septiembre entró en vigencia el segundo código penal, cuya base provenía del código de España de 1848, demostrando con ello la influencia del Derecho Español en nuestra normativa.- Este código también sometía al conocimiento de los tribunales de lo criminal y se conservó de igual forma la edad bajo la cual se declaraba al menor exento de responsabilidad (8 años), y con respecto a la edad para la determinación de la responsabilidad el techo se disminuyó de 17 a 15 años, de modo que aquel que estaba en una edad mayor de 8 y menor de 15 años por regla general estaban exentos de responsabilidad, con la excepción de

aquellos casos en los cuales se determinaba que hubieren obrado con discernimiento.

Con respecto a la determinación de la pena se establecieron dos rangos de edades para quienes se estableciera la pena aplicar, por ejemplo: las niñas y los niños mayores de ocho y menores de quince a los cuales se les determinaba la responsabilidad, se les imponían penas disminuidas en dos grados que las señaladas en los tipos penales, y los muchachos cuyas edades estaban comprendidas entre los 15 y 18 años se les aplicaba la pena en un grado menor que las comprendidas para los adultos en la ley penal (Arts 9 y 75 Pn.).

El tercer Código Penal fue decretado el 19 de diciembre de 1881, sin embargo la mantuvo el régimen establecido para los menores en el código anterior; Pero en abril de 1882 el poder ejecutivo decretó el Código de Instrucción Criminal, a través del cual se pretendía seguir el procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los jóvenes y las personas adultas, en este Código se establecía la separación de las mujeres, niños, y adultos al interior de las cárceles donde se cumplía la detención provisional, y de igual manera la pena, todo ello en atención a que no se contaminasen entre ellos de acuerdo a su condición y situación pero esto careció de efectividad.

- **PERIODO DE 1886 a 1944.**

Se caracterizo por la incursión de modelos liberales e intervencionistas del Estado y fue además lo que podría llamarse la antesala para la formulación de leyes para la juventud.

La Constitución de la República (política entonces) reconocía a los mayores de 18 años como ciudadanos, a los casados y a quienes gozaran de algún título literario, estos últimos pese a no llegar a la edad requerida.

El día 8 de abril de 1904 se promulgó el cuarto Código Penal eximiendo de responsabilidad penal a la niñez, puesto que la edad penal se aumentó a los 10 años de edad, y se insistió en el criterio del discernimiento para determinar la responsabilidad, penal para los jóvenes cuyas edades se encontraban comprendidas entre los 10 y 15 años.

Este código contenía disposiciones muy importantes, como la obligación de los jueces competentes en lo penal de entregar a los menores que no pudieran ser responsabilizados por ninguna infracción penal, a sus familiares y sino contaba con estos se les autorizaba a enviarlos a casas de huérfanos para que estos dispusieran en lo mas conveniente.

En el año de 1924 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, por la Asamblea General de la liga de la Naciones Unidas que se reunió en

Suiza.- Posteriormente en el año de 1928 fue creada en nuestro país la Ley de Policía, en cuyas disposiciones se determinaba la obligación de cuidar que no se proliferaran los niños que no tenían ocupación “vagos” y si fuere este el caso se recurría a los tutores para que se les pusiera en alguna ocupación.

- **PERIODO DE 1945 A 1988.**

En 1945 se aprobó la primera Constitución que regulaba un régimen normativo especial para menores en conflicto con la ley penal; De igual manera la obligación del Estado de proteger la salud física mental y moral de los menores, garantizándoles su derecho a la salud y a la educación.

El 14 de Julio de 1966 se decretó la primera ley especial de Justicia penal juvenil llamada: Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores pero esta entró en vigencia el primero de Enero de 1967, surtiendo efectos por siete años y junto a ella se creó la institución llamada: Departamento Tutelar de Menores y este llevaba acabo la administración de los centros de menores.

Luego en el año de 1974, se promulgaron dos leyes Penales: el código de Menores, que vino a derogar a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores y el Código Penal, cuya vigencia tuvo duración hasta los años de 1995 y 1998 respectivamente, fecha en que entraron en vigencia La Ley del Menor Infractor y el Código Penal y Procesal Penal, es así que en el Código Penal se

pretendía armonizar la mayoría de edad con la edad penal para adultos, estableciendo la edad de 18 años debajo de la cual se juzgaría con el régimen especial a los menores infractores, pero en el año de 1977 se dictó una reforma para el Art. 16 la cual establecía que se reducía la edad de aplicación de la ley penal a las personas que en el momento de cometer el delito tuvieran 16 años o mas, violentando así los derechos de los menores. Cabe aclarar que antes de la entrada en vigencia de la Ley del Menor Infractor en nuestro país ya se encontraba en vigencia la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección (I.S.P.M.) en el año de 1993, hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (I.S.N.A.) que desarrolla el Principio de la Protección Integral del Menor, regulado en el Art. 3 de dicha normativa.

En 1981 en el mes de febrero se emitió la Ley de Identificación personal para los menores de 18 años, esta ley pretendía tener un control de los menores, dada la situación de guerra que atravesaba el país y sobre todo porque los adolescentes eran en ese momento elementos potenciales para ser parte ya sea del ejercito o de grupos de la guerrilla. El Consejo Salvadoreño de Menores pese a que fue creado en el año de 1975, retoma su papel de garante de los derechos del menor y en el año de 1984 efectúa importantes acciones para proteger a la niñez en el país, y su objetivo principal fue ampliar la cobertura de los programas y de las instituciones que protegían a la niñez,

tales como programas sustitutos, apoyo a las familias de extrema pobreza y centros de desarrollo infantil en las áreas rurales entre otros.

- **PERIODO DE 1989 AL 2000**

Un acontecimiento de trascendental importancia en este año fue la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, siendo este un gran avance para la niñez y sobre todo como respaldo para las legislaciones internas de cada país que tuviera un sistema de leyes especiales referente al menor, sumándose a esto la aprobación de las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) por parte de las Naciones Unidas en el año 1990; Así también en el marco de la misma Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó la resolución que contenía la aprobación de las Reglas para la protección de los Menores Privados de Libertad aprobadas en 1990.

Después de ello surgieron una serie de proyectos para transformar el sistema de justicia que se tenía en ese momento lo cual se denominó "Proyectos de reforma judicial I y II " y enfocaba las leyes penales en lo particular en tres grandes perspectivas las cuales eran: La constitucionalización de la Ley Procesal penal, así como su simplificación y tecnificación, elaborando también el proyecto de la Ley del Menor Infractor, como respuesta a la disposición constitucional(Art. 35 inc. 2° de la actual constitución 1983) de

someter a los menores a un régimen jurídico especial y así estar acorde con la normativa internacional.

Las leyes de familia entraron en vigencia el primero de octubre de 1994, y con ello se sumó otro instrumento jurídico de protección a la niñez ya que esta regula las relaciones familiares, y establece de una manera clara las obligaciones y responsabilidades que los padres tienen con la niñez, incluyendo al menor de edad como miembro de ese núcleo familiar.

En el mes de mayo de 1993 es aprobada la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, siendo este organismo el encargado de velar por los Derechos de la niñez de nuestro país, sustituyendo institucionalmente al Consejo salvadoreño de Menores.

El 27 de Abril de 1994 fue aprobada la Ley del Menor Infractor teniendo aplicación hasta el primero de marzo de 1995, conteniendo esta el novedoso proceso penal especial de menores en el cual se contemplan sino a cabalidad pero de una manera similar las solemnidades procesales del proceso penal de adultos y muy especialmente las garantías y derechos consagrados en la ley penal de adultos pero con especial énfasis en atención al sujeto sometido al proceso, siendo en este caso, un menor o adolescente, es decir, una persona cuyo proceso de desarrollo no ha culminado.

En ese mismo año se promulgó la Ley de Vigilancia y Control de ejecución de Medidas al Menor Infractor, la cual regula la situación de los adolescentes, que se encuentren privados de libertad; Así también en 1996 es creada la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, aplicada a aquellos casos en los cuales se violenta la armonía familiar, y sobre todo la protección de los grupos mas propensos al abuso como lo son: La tercera edad, las mujeres y la niñez.

Pero no todo fue encaminado a respetar los derechos de la juventud ya que en el año de 1996, se aprobó el Decreto transitorio conocido como: Ley de Emergencia Contra la delincuencia y el Crimen Organizado, conteniendo esta ley disposiciones especiales para los menores de edad, tales como la prohibición de conciliar en la mayoría de los delitos, además de establecer las medidas de internamiento como regla general del proceso, violentando gravemente la normativa Internacional aplicable en nuestro país que establece dicha medida como la excepción y no la regla, se crea la figura delictiva de “ agrupaciones delictivas” como consecuencia de la creciente proliferación de grupos compuestos por jóvenes conocidos como maras.

Actualmente, nuestro país pretende ampliar el sistema de protección a la niñez, mediante la creación de normas que respondan a las necesidades reales de la sociedad, es por ello que se encuentra en estudio el Código de la niñez y la Adolescencia el cual pretende regular lo concerniente a los menores

en situación de riesgo, cuya esfera de protección estará al margen la aplicación de la ley penal.

1.4.3. LA NECESIDAD DE UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR.

La protección del menor en El Salvador, en el siglo XIX, se basó en el asistencialismo ya que careció de apoyo legal y técnico y estaba supeditada a la ayuda de personas caritativas de la comunidad, integradas en patronatos, asociaciones o juntas de beneficencia; entre las medidas utilizadas, incorporaban a los menores huérfanos o abandonados a sus hogares a cambio de servicios que estos pudieran ofrecer, y los recibían en calidad de hijos de casa; posteriormente, con la iniciativa de organizaciones religiosas y la ayuda de personas altruistas, y con el objeto de resolver el problema del niño huérfano o abandonado, se crearon los primeros orfanatos: “La casa Nacional del Niño” en San Salvador fundado en 1859, el Hospicio Fray Felipe de Jesús Moraga de Santa Ana en 1882 y, en San Miguel en 1895.

Para darle continuidad a la obra benéfica, estas agrupaciones altruistas solicitaron la ayuda gubernamental, obteniéndose la colaboración económica a través de las subvenciones y subsidios en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, pero carentes de disposiciones normativas y técnicas.

El 15 de octubre de 1940 se fundó la Asociación Nacional Pro Infancia, con el objeto de trabajar a favor de la niñez salvadoreña.

En 1958 se creó la Dirección de asistencia Social dentro de la Secretaría de Estado, dando un enfoque diferente a la orientación y objetivos de la asistencia al menor, así como al mayor.

En estos años los menores infractores eran sometidos a los mismos tratamientos de los adultos, internándolos en Centros Penitenciarios Comunes, que agravaban más su situación. Con el tiempo aumentaron las categorías del estado irregular, dando lugar a las calificaciones de: Estado de peligro o riesgo, abandono e infractores. Pero, lo fundamental, es que se dieron los primeros intentos de brindar al menor un tipo de protección diferente con acciones tipo preventivo y rehabilitador.

El 14 de julio de 1966 se aprobó el Decreto Legislativo número 25, que contenía la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores que se aplicó a los menores de 16 años, sean infractores o proclives al delito. Esta Ley fue la pauta para crear los primeros establecimientos de atención al menor con fines de observación, diagnóstico y tratamiento. Se fundamentaba en la Doctrina de la Situación Irregular y fue el primer intento de hacer realidad el concepto moderno de la atención integral a los menores.

En este sistema se dio el fenómeno de masificación, en el sentido que el menor no pasaba de ser un número más dentro del conglomerado, y se agravaba tal situación por falta de clasificación de los menores de acuerdo a las causas que motivaron su ingreso, tampoco se tomaban en cuenta la edad, condición física y mentales, que fueron causa para que se produjeran abusos entre los mismos menores. El sistema se caracterizaba por la sobreprotección del menor institucionalizado; asumiendo el Estado la total responsabilidad, marginando la protección de los padres, familia y comunidad. Se comprobó la repetición de los ciclos de ingreso de los menores a diferentes instituciones, hasta llegar a adultos a los centros penitenciarios.

Debido a la amplia gama de situaciones irregulares consideradas en esa época tales como la falta de educación de los menores, la vagancia, el abuso en general, así como la inoperancia en la aplicación de las Leyes, la limitación de la Ley misma que no desarrollaba debidamente el principio de la protección integral y el carecer de los organismos que velara por el cumplimiento del precepto Constitucional la Ley fracasó.

La derogatoria de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores por el Código de Menores en enero de 1974 se debió a que no se desarrolló debidamente el principio de protección integral que la Constitución enmarcaba y no permitió la implementación de sus limitados fines al no estructurar los organismos adecuados para su desarrollo.

El 23 de febrero de 1975 se fundó el Consejo Salvadoreño de Menores como el organismo encargado de materializar lo preceptuado en el Código de Menores y diseñar la Política Nacional de Atención al Menor.

Hasta 1993, en el país se dio una dispersión de instituciones y recursos estatales y privados involucrados en la atención de menores que operando en forma descoordinada provocaron la duplicidad de funciones y esfuerzos; la cobertura de protección que se da es mínima en relación a la realidad de las necesidades de la población infantil. La política de protección al menor adoleció de muchas fallas que se debieron a la falta de definición de las políticas nacionales de protección y de coordinación de las acciones.

Por lo antes expuesto era de urgente necesidad que el Estado definiera la Política Nacional de protección y Atención al Menor para así ordenar la participación de todas las fuerzas del país en beneficio de estos y con el adecuado aprovechamiento de los recursos. Así, en mayo de 1993 la Secretaría Nacional de la Familia y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor ahora Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, creado en marzo del mismo año, diseñaron la primera política de atención al menor (PNAM) que consistía en un conjunto de orientaciones, medidas de acción e identificación de recursos por el Estado, la comunidad organizada y la

familia para atender intersectorialmente a la población menor de 18 años, en forma coherente, y armónica.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el día 20 de noviembre de 1989, y fue firmada y ratificada por El Salvador el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente y constituye el mas importante instrumento jurídico de carácter universal de protección de los Derechos de la Infancia, ésta contiene los mas importantes Derechos Humanos de la Niñez. Reconoce tanto los derechos civiles como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para su supervivencia y desarrollo integral.

A partir de 1992 con la finalidad de armonizar la Legislación Nacional, el Ministerio de Justicia con lo preceptuado en la Convención sobre los Derechos del Niño, comenzó a elaborar el Anteproyecto de la “Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor”, ahora Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, Código de Familia, Ley Procesal de Familia y “Ley Tutelar del Menor de Conducta Irregular” que posteriormente fue sustituido por el proyecto de “Ley del Menor Infractor” .

Después de una amplia consulta, la Ley del Menor Infractor fue aprobada el 27 de abril de 1994 y entro en vigencia el 1 de marzo de 1995; además en

cumplimiento del Art. 125 de la Ley se elaboro la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, el 7 de junio de 1995.⁸

1.5. MODELOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA.

El sistema penal juvenil; a través de la historia ha desarrollado tres modelos, que han dirigido el sistema institucional y la formación de nuevas figuras legales; cada modelo ha respondido frente al fenómeno de la delincuencia juvenil, los cuales en cierta forma han coincidido con los sistemas procesales penales que acabamos de conocer.

1.5.1. MODELO TUTELAR O DE PROTECCIÓN.

Se inspira en la base de lo que se ha conocido como “ Doctrina de la situación irregular y coincidía con las características del sistema penal inquisitivo; el cual carecía de principios y garantías fundamentales para los jóvenes”, este término proviene del hecho de existir ciertos niños, que por diferentes causas, no contaban con condiciones estables de vida, como por ejemplo casa, familia, o bien no asistían a la escuela, vivían con personas que les pudieran pervertir, etc; y ello los hacía socialmente peligrosos, pero también se incluía a los menores en conflicto con la ley penal. Para ellos además de las conductas sancionadas en la ley penal, también se les consideraban sanciones

⁸ QUINTANILLA MOLINA, Salvador Antonio. “ Introducción al estudio del Derecho de Menores”. Págs. 39-52.

penales algunos hechos que si hubiesen sido cometidos por adultos, no tuviesen la connotación de delitos; ejemplo no asistir a la escuela, desobedecer a sus padres, vagabundear y otras conductas similares, esta doctrina no significaba otra cosa que legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos menores en situación de dificultad.

Este modelo siempre estableció como parámetros a seguir la reeducación del menor sometido al proceso penal; por lo general, para ese objetivo se habría de separar de la autoridad de sus padres; que perteneciendo a sectores en pobreza, se presumía en ellos un bajo nivel educativo, que casi siempre existía, a la vez abogaba por la creación de tribunales especializados, sin embargo, su base no sería la aplicación técnica del derecho, por lo que dichas instancias no debían necesariamente estar precedidas por un juez.⁹

En términos generales, el modelo tutelar o protector se identifica con las siguientes características:

- *Los menores de edad, eran considerados como objeto de la tutela judicial, y no como sujetos de derechos, es por ello, que no se les hacían valer sus derechos contemplados en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales.*

⁹ FESPAD EDICIONES. “Temas sobre la Ley del Menor Infractor”. Pág. 6-7.

- *Debido a que en el proceso que se le seguía en el tribunal de menores, no existía ni acusador, ni defensor, y la actitud del Juez correspondía a la de un buen padre de familia, es impropio hablar de la Judicialización de la protección que se les brindaba, y sobre todo era un procedimiento administrativo de tipo asistencialista.*
- *El objetivo era eminentemente la reeducación, pero los fines de las medidas, tanto de protección de la niñez, como de sanción por sus infracciones a la ley, perseguían los mismos objetivos, por lo que no había un proceso educativo, ni de incorporación social con propósitos y tratamientos diferentes.*
- *Se generaliza el tratamiento a grupos de menores que no necesariamente habían entrado en conflicto con la ley penal.*

Las características generales de este modelo nos ubican en un contexto en el que las consecuencias jurídicas se revisten de una apariencia por demás protectora y de beneficencia, la que contenía y ocultaba los aspectos siguientes.

Para JIMÉNEZ COLOMER, este modelo constituye un falso engaño y el problema no reside en la ideología que fundamentó; dicho movimiento, sino en el inmovilismo posterior, cualquier normativa jurídica no resuelve los problemas tan solo por su vigencia, deben acompañarse de una basta materia hasta lo efectivo son los factores determinantes para resolver el problema de la

criminalidad desde la raíz, la eficacia de una legislación penal juvenil debe ser permanente acompañada por instituciones, infraestructura, operadores, financiamiento, políticas administrativas, judiciales y legislativas que garanticen la constancia en la eficacia que única y verdaderamente legitima en el tiempo a un sistema normativo ante los ojos de la sociedad. Que perduren determinados principios en torno a los jóvenes, basados en planteamientos del principio de siglo, (inmovilismo) parece una figura errónea. Los cambios producidos en la familia y en especial en los jóvenes, obligan a un tratamiento muy distinto.

El modelo protector o tutelar, visto desde una óptica crítica y objetiva, también significa un importante paso hacia una especial respuesta del poder penal del Estado para una categoría oculta en la historia y en la continuidad de las familias y sociedades en los procedentes siglos; hoy por hoy la sola especialización o establecimiento de un Derecho Penal de Menores es suficiente herencia positiva de aquel modelo, incidiendo en el establecimiento de similares modelos en Europa a fines del siglo XIX e inicios del presente, así mismo, sentó las bases de instituciones que han abierto espacio a las modernas legislaciones.

1.5.2. MODELO EDUCATIVO o PERMISIVO.

En relación a la justicia de menores, el modelo tutelar entra en crisis aproximadamente en los años 1955 a 1960, pasando por una transición hacia el

modelo educativo o permisivo, el que va cobrando vigencia a partir del decaimiento de su predecesor.

Este surge en el período de reformulación de la concepción del Estado como Benefactor, luego de grandes crisis económicas.

El mantenimiento del poder político llevo a concebir un Estado que frenaba los movimientos y tendencias que cobraban auge y amenazaban con pretender el cambio estructural del mismo sistema político-económico, adjudicándose así a este un carácter benefactor que habría de enmendar los males necesarios surgidos en la sociedad a partir de las decisiones políticas servirles al poder económicos burgués, en expansión y consolidación mundial.

Las características del modelo educativo consistían en que se consideraba que debía impedirse al máximo posible el ingreso de los y las “menores” al sistema de justicia juvenil establecidos para ellos, intentando promover el abandono del uso de métodos represivos en el tratamiento. Imponía por el contrario la supremacía de la labor educativa en el seno mismo de la familia o en residencias de medio abierto, tales como casas hogares o casas de familias sustitutas. La intervención preferente era administrativa, de parte de educadores y trabajadores sociales.

Con este modelo se continuó el tratamiento unificado y sin distinción entre las categorías de “menores” en conflicto con la ley y “menores” en riesgo

social. Sin embargo, sus postulados no fueron suficiente paliativo para atender las necesidades sociales de los grupos pobres o vulnerables de la sociedad, fue una falacia la supuesta búsqueda de igualdad de oportunidades.¹⁰

1.5.3. MODELO DE RESPONSABILIDAD O DE JUSTICIA.

La idea de responsabilidad partió de los cuestionamientos concretos a los mecanismos garantizadores de los derechos de los menores infractores en los procedimientos administrativos y judiciales, tales como la ausencia de comunicación sobre los cargos que se le imputaban, el derecho de audiencia y defensa.

El antecedente que sentó las bases para la transformación de la práctica fue el caso Gault en 1967, en el Estado de Arizona en Estados Unidos de Norteamérica, en donde por primera vez se reconocieron algunas garantías procesales y humanas para un joven en conflicto con la ley, similares a las establecidas para los adultos. Este avance en Derechos Humanos, fue tomado en cuenta para la promulgación de posteriores instrumentos Internacionales en los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas y Directrices de Naciones Unidas que acompañan dicho instrumento normativo.

Las características del modelo de Responsabilidad o Justicia pueden ser sintetizados así:

¹⁰ Op. Cit. Justicia Penal Juvenil Salvadoreña. Pág. 116.

- ❖ *Se verifica una adecuación de los sistemas normativos de justicia juvenil a los derechos y garantías procesales de la justicia penal de adulto. Donde el menor es tenido como un sujeto pleno de derechos, y considerado como una persona, superando la concepción de que es un adulto en potencia, por lo cual se aplican los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República. (art. 40 CDN, art. 5 LMI).*
- ❖ *Hay un mayor respeto a la situación jurídica de los menores. (Art. 5 lit. H, LMI.).*
- ❖ *Se busca generar una mayor responsabilidad en los menores, ante todo respeto a su propio proceso educativo. Debido a que las consecuencias jurídicas del hecho delictivo, son traducidas en sanciones que tienen un fin educativo y de inserción social, a través de un aprendizaje en responsabilidad, por lo que el menor que transgrede las disposiciones penales, se hace responsable del hecho, pero se trata de manejar su socialización de una manera que sea menos dañina para él. (Art. 5 lit. g, LMI).*
- ❖ *Se da mucha mayor participación a la víctima.*
- ❖ *Se limita la edad del destinatario del sistema de justicia penal juvenil; la cual tiene una máxima de 18 años y una mínima de 14 años.*

Se toma como prioridad, en las resoluciones de los conflictos que surja, la desjudicialización y con ello se pretende evitar la estigmatización y la provocación de cualquier tipo de daños al menor que pueda conllevar a un efecto nocivo o la interrupción en su proceso de educación. También se hace énfasis en las salidas anticipadas al proceso como herramienta para lograr dicho objetivo.¹¹

*Las transformaciones jurídicas generadas a partir de ese entonces, han permitido adecuar los sistemas normativos de la justicia juvenil a los derechos y garantías procesales de la justicia penal de adultos, a un mayor respeto de la situación jurídica de los y las infractoras, de una edad mínima que en la mayoría de Legislaciones es establecida a los doce años a quienes no es posible aplicar el derecho penal y a la limitación al máximo posible de la intervención de la justicia penal, que busca en todo caso generar en él o la joven un proceso educativo; se establece además como una de las principales novedades, la separación de los procedimientos penales y de protección para la niñez y juventud; se puede advertir que **las características de este modelo coincide con las características del sistema acusatorio en donde se hacen notar garantías procesales que persiguen la igualdad de las partes, la oralidad, inmediación, juez natural, continuidad para la mayor eficacia y justicia penal juvenil, pasividad del juez, acusación.***

¹¹ Op. Cit. “Temas sobre la Ley del Menor Infractor”. Pág. 12 y 13.

Esta es la apuesta que realiza la ley del menor infractor en el sentido de establecer responsabilidades en la niñez infractora a través del cumplimiento de una serie de derechos y garantías que le aseguren protección suficiente frente a intervenciones arbitrarias de las autoridades judiciales y administrativas, y en la construcción de dinámicas de intervención diferentes frente a procesos de protección y procesos penales.

Para conocer verdaderamente un sistema de justicia penal Juvenil que adopta cada Estado, es necesario conocer el modelo en atención de la Infancia en el cual se sustenta, es por ello que fundamental avocarnos a las características propias de cada modelo antes mencionados.

1.6. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA LEY DEL MENOR INFRACTOR EN EL SALVADOR.

En el año de 1994, se vislumbra en El Salvador, un nuevo derecho de menores al entrar en vigencia el primero de Marzo 1995 la Ley del Menor Infractor y con esta nueva normativa un mejor sistema de justicia juvenil que garantice eficazmente el cumplimiento de los derechos y garantías que la Constitución y las leyes Internacionales establecen para el menor que es sometido a un proceso.- Es de esta manera que surge dicho cuerpo normativo, tomando como base las teorías modernas del derecho de menores y los

*principios modernos que protegen a la niñez, pero fundamentalmente se encuentra sustentada en el llamado “**modelo de responsabilidad**”, que pretende mostrar al menor como un sujeto titular de Derechos, y rebatir la idea, que se tenía de que el menor necesariamente tenía que ser objeto de protección, siendo necesario entonces educar al joven bajo un esquema de responsabilidad.*

*Dicho modelo esta basado en la doctrina **de la Protección Integral**, el cual hace referencia a un conjunto de Instrumentos Internacionales que contienen preceptos en favor de la infancia dentro del entorno social, y estos son: a)La Convención Internacional de Derechos del niño; b) Las Reglas de Protección de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores; c) las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil y d) las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los menores privados de libertad.*

Así también la Ley del Menor Infractor pretende cumplir con los principios rectores que orientan su aplicación e interpretación contenidos a partir del Art. 3 de dicha ley, siendo estos:

- a) Principio de la protección Integral del menor;*
- b) Principio del Interés Superior del menor;*
- c) Principio a los derechos humanos del menor;*

- d) *Principio de la formación Integral del menor;*
- e) *Principio de la reinserción en su familia y en la sociedad.*

Este conjunto de principios pretenden cumplir con una serie de objetivos tales como:

** Establecer las pautas que se siguen en la normativa, para que los aplicadores de la legislación penal de menores los utilicen como base en todo proceso penal que se instruya en contra de un menor; asimismo que puedan recurrir a ellos cuando no exista claridad en la normativa aplicar, por lo que es necesario hacer uso de los diferentes sistemas de interpretación tomando como base dichos principios todo ello en aras de buscar lo mas favorable al menor.*

Todo este conjunto de principios sustentan la aplicación de la Ley y con base en ellos el juzgador debe tratar de solventar el conflicto jurídico en el que se encuentra inmerso el menor, procurando sujetarse a las reglas de interpretación tomando como parámetro la “Supremacía Constitucional”, es decir, que dicha interpretación debe realizarse de la manera como mejor favorezca los Derechos del menor, sabiendo que los principios rectores habrán de aplicarse e interpretarse basándose en la lógica, la experiencia y el sentido común, y así procurar la aplicación de la norma con un sentido protector y

*educador en atención al interés superior del menor y a la seguridad jurídica de la sociedad.*¹²

A continuación se presenta un cuadro comparativo sobre los principales rasgos característicos que contienen las doctrinas de la Situación Irregular y Protección Integral.

¹² RIVAS GALINDO, Doris Luz y Otros. Justicia Penal de Menores . Pág.39 a la 52.

SITUACIÓN IRREGULAR	PROTECCION INTEGRAL
<p>1- El menor era considerado como un mero objeto de protección, pues si bien es cierto se quería protegerlo, como ser humano pero entendido como futuro adulto y no como lo que era realmente, un niño.</p> <p>2- No existían las garantías mínimas para un proceso justo, puesto que su objetivo primordial eran las sanciones y no la reinserción.</p> <p>3- No existía una separación de los menores de acuerdo a su situación irregular, sino otros cuya situación era diferente: menores en situaciones de riesgo, vagos, abandonados, o explotados sexualmente, es decir, un menor podía ser internado por transgredir las leyes penales, por no tener familia o haber sido víctima de abuso.</p> <p>4- Se les consideraba como enfermos y podían ser curados con la reeducación, debido a esto no era necesario un proceso judicial, ni establecer requisitos legales, pues lo que se trataba era de curar y todo estaba permitido por lo tanto no había necesidad de respetar las garantías judiciales, y el menor era solo un objeto de justicia tutelar</p> <p>5- Los derechos humanos solo correspondían al adulto.</p> <p>6- Adultos y menores de edad sin distinción eran alojados en los mismos centros de internamiento.</p> <p>7- No se establecía en forma real, la reinserción del menor, ya que no existían políticas que se integraran para ese fin.</p>	<p>1- El menor deja de ser considerado como un mero objeto de protección y pasa a ser un sujeto titular de derechos, como por ejemplo el poder participar de acuerdo a su madurez en todos aquellos asuntos que le afecten.</p> <p>2- El menor al cometer infracciones tiene todos los Derechos y garantías previstas para los adultos, además es considerado como un sujeto de Derechos.</p> <p>3- Termina la confusión entre abandono y conducta irregular, estableciéndose un tratamiento diferente para cada uno.</p> <p>4- Los niños y adolescentes, ya no son objeto de compasión y de represión, sino que también son sujetos de derechos a los que también se les respeta sus garantías.</p> <p>5- Los derechos Humanos también son parte de los menores según el principio de igualdad.</p> <p>6- La privación de libertad debe ser el último recurso y por un período corto, y era necesario separa a los menores de los adultos.</p> <p>7- Su principal objetivo es la prevención de la delincuencia, mediante programas institucionales que velen por la niñez y la adolescencia.</p>

CAPITULO II

LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS LEYES EN EL PROCESO DE LA LEY DEL MENOR INFRACTOR Y SU INTERPRETACION.

2.1. HERMENEUTICA JURIDICA

Antes de hablar de la interpretación, es necesario profundizar lo referente a la hermenéutica jurídica, pues hay quienes, pretenden sustituir el término interpretación por el de hermenéutica y viceversa.- Así pues la Hermenéutica Jurídica, es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos, Cabanellas nos expresa, en su diccionario jurídico, que es el arte o ciencia de interpretar los textos jurídicos, y si nos atenemos a esta primera conceptualización, debemos necesariamente concluir que los términos interpretación y hermenéutica, no son sinónimos, de tal manera que la Hermenéutica, engloba a los principios que regula y orienta la interpretación de las normas jurídicas; Por ello, estos instrumentos le dan al operador jurídico los mecanismos sin los cuales su labor no solo sería estéril, sino incluso podría llevarlo a obtener resultados inválidos para tomar una decisión o resolver de la mejor manera el caso del menor que se somete a su conocimiento¹³.

¹³ ARMIJO, Gilbert. “ Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil” 1º edición, Pág. 58, 59.

*A través de la Hermenéutica podemos conocer realmente al propio hombre, la realidad en que vive, su historia; y esta disciplina presenta una peculiaridad importantísima, que nos permite interpretar el ordenamiento jurídico, dándole un nuevo significado, que es el de reconocer los valores que están subjetivamente en las leyes, cuida para que estos valores continúen ordenando la actividad del hombre en la sociedad. Y puede ser utilizada para justificar una verdad jurídica absurda, en forma excepcional, para legalizar situaciones Económicas, sociales o políticas de una sociedad y como decía **Santo Tomas de Aquino**, el jurista no es aquel que aplica las leyes a casos concretos, sino es el que sabe interpretar las leyes de un modo justo, de esta manera esta interpretación debe considerarse esencialmente, la causa de un hombre visto como ser humano que vive en sociedad y que aspira a un bien común.*

2.2. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

2.2.1. APLICACIÓN DE LA NORMA.

Es la atribución o imputación de lo dicho o hecho, pero es necesario conocer sobre la aplicación de las leyes, la cual es la efectiva vigencia de las mismas por espontáneo cumplimiento o por imposición de las autoridades administrativas o judiciales, así la doctrina entiende la aplicación de las leyes como un proceso lógico jurídico, cuya premisa mayor está dada por los hechos,

*que han de ser probados; y la menor, por la ley; y la conclusión, por el fallo. Otro criterio consiste en considerar todas las leyes como condicionales, que se tornan obligatorias al realizarse el supuesto que contienen, al cual va anexa una consecuencia.*¹⁴

Al hablar de aplicación, según algunos autores ha sido entendida desde dos puntos de vista: La primera como mera aplicación de una norma abstracta a los casos concretos, según la escuela de la exégesis, en donde no se le atribuía una mente creadora al legislador, sino que la aplicación no implicaba un esfuerzo jurídico por parte de los jueces convirtiéndolos en seres inanimados, que repetían las palabras de la ley como una formula matemática .- Por otra parte estaba la opinión que habla de la aplicación como una verdadera y propia realización y elaboración del Derecho, es decir, que admite las diversas fuentes del Derecho, y que al aplicarse la norma independiente de cual sea, se crea derecho, por lo tanto se opina que los juzgadores tienen una tarea determinante en la creación del mismo, pero precisamente para cumplir esa función de “decir el Derecho” es que se requiere la interpretación jurídica, pues a instancias de esta el juez, puede determinar lo que le corresponde a cada uno y luego mandarlo, o aplicarlo.- De esta manera es admisible decir que cuando se aplica

¹⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Cabanellas, Guillermo. Pág. 333.

una norma jurídica o se enseña a otro la conducta apropiada ha existido una interpretación que la posibilite¹⁵.

2.2.2. LA INTERPRETACIÓN.

El vocablo interpretación deriva del latín “ interpreta-onis” y significa Acción o efecto de interpretar y este verbo viene de interpretar y entre otras excepciones, quiere decir explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de los textos oscuros o faltos de claridad¹⁶.

Esta última acepción es aplicable a la Constitución. Pero lo es sólo parcialmente, dado que la de este texto fundamental va más allá de la explicación de los textos oscuros, ya que relaciona en añadidura, y de manera principal entre sí sus diferentes artículos, a fin de darles un sentido único racional que sea compatible con las metas, como regla máxima de conducta de un pueblo, y además la adapta a la cambiante circunstancias sociales, políticas y económicas de la sociedad.

La interpretación es la atribución de un sentido o significación a lo que nos viene ya previamente dado, cuando se trata de interpretación de una ley, de un texto redactado con palabras taxativas, es decir es el hacer práctico de la norma, el interprete judicial aplica las reglas pero en forma técnica.

¹⁵ “ Interpretación Jurídica”: VIGO, Rodolfo L. Rubinzal Culzoni Editores. Pàg. 89.

¹⁶ Manual de Derecho Constitucional. Tomo I. Beltrán Galindo, Francisco y otros.


Con respecto a los diferentes métodos de interpretación, es necesario destacar la opinión de diversos tratadistas del derecho cuando afirman que los métodos interpretativos son aplicables a todo el Derecho en su conjunto, y no existe una forma para cada rama en lo peculiar.- Es así que la interpretación para la cual se trata de determinar el sentido de conductas individuales ó generales, con relación a patrones objetivos, normas, principios y valores en una comunidad y en una época determinados es una tarea del Derecho en general, aplicable en cada disciplina según corresponda el caso.

En el desarrollo de las ciencias jurídicas las diferentes formas de interpretación no surgieron de una manera teórica, mas bien fue una exigencia de los hechos aplicados a la practica, como tampoco existe un método exacto que haga la ley infalible y su aplicación el resultado más sabio, sin embargo, constituyen una herramienta de la cual se auxilian los operadores del sistema de justicia para aplicar correctamente la norma jurídica.

Se dice que él más antiguo de los métodos es el llamado gramatical, ya que la postura del intérprete cuando la costumbre dejó de regir al derecho fue atenerse al tenor literal de la ley, pero luego se evidenció que una interpretación no podía ser puramente gramatical, pues el sentido de un jurista nunca debe limitarse al sentido de las palabras como tal, en ese sentido el trabajo de un juzgador no debe basarse en investigar el significado gramatical de las

palabras, sino mas bien tomarlas en cuenta para poder conocer el sentido de ciertas conductas o situaciones concretas.

Lejos de hallar una manera exacta de interpretar adecuadamente la ley mediante el método gramatical, se crearon nuevas corrientes en cuanto al problema en cuestión. Así surgieron las siguientes ESCUELAS:


 *La llamada **Escuela de la Exégesis** que pretendía delimitar la función del juzgador, así como la afirmación que las leyes solo serían interpretadas correctamente si se realizaba un riguroso esfuerzo intelectual, así como también mantenían la idea que la ley es la expresión suprema de un derecho natural (Racionalismo Jurídico) de tal manera que si el derecho se resume en la ley, conocer la ley es conocer el derecho, por lo cual se priva de conocer las condiciones históricas, económicas y sociales, ya que todo lo ajeno al razonamiento del legislador esta fuera del derecho positivo.*

*En conclusión puede afirmarse que la escuela de la exégesis presenta los siguientes rasgos fundamentales como lo son: **Un culto al texto de la ley**; y si fuere necesario recurrir a la **intención del legislador** pudiéndose encontrar en tres situaciones distintas:*

a) *Existe una ley clara y expresa: En este caso no hay necesidad de recurrir a ninguna otra manera para la correcta aplicación de la ley, y el juzgador debe aplicarla estrictamente.*

b) *El texto legal es oscuro o dudoso: Debe de recurrirse a la interpretación gramatical y a la interpretación lógica para establecer su sentido y su alcance, es decir gramatical porque se fundamenta en las reglas del lenguaje y la gramática y lógico porque pretende desentrañar el sentido de las mismas buscando la voluntad del legislador en su razonamiento al momento de dictar las leyes, acudiendo al texto de las discusiones parlamentarias.*

c) *No existe ley sobre el punto: En este caso se avocaban a la aplicación análoga refiriéndose a otra ley para verificar una voluntad presunta del legislador, suponiendo que siendo las situaciones iguales la intención del legislador sería la misma y en defecto de suplir con leyes análogas se utilizan los principios generales del Derecho.*


 *Por otra parte surge la llamada **Escuela Dogmática**, que considera al texto no como hechos empíricos sino como sustento de la voluntad del legislador que brindan soluciones según la manera como se les aplique, es así que consideraban al ordenamiento jurídico como una unidad sistemáticamente ordenada cuyas partes se vinculan entre sí.*

❖ Como una respuesta a los postulados de la escuela tradicional de la exégesis surgió la llamada **Escuela Científica**, que con su teoría de la libre investigación científica en el año de 1899, en Francia, distinguía entre la ciencia, la técnica, y el método jurídico, es así que la Ciencia jurídica estudia las fuentes reales del Derecho, que pueden ser: experimentales o racionales; Experimentales porque nacen de la voluntad de tener armonía que provienen del medio social o de la naturaleza permanente del hombre y la fuente racional esta constituida por la noción misma del derecho.

La técnica jurídica esta constituida en las fuentes formales del Derecho (ley, costumbre) pero también abarca todos los medios a través de los cuales se elaboran, transforman o aplican las reglas del derecho, y dentro de esta técnica queda incluido el proceso de interpretación .

Los métodos son las directrices que sigue el espíritu, para adquirir un convencimiento cualquiera , y según esta corriente todos los métodos pueden aplicarse a cada ciencia y en especial a la ciencia del Derecho, ya que la interpretación procede cuando hay dudas sobre el sentido de la ley y del texto, por ello debe examinarse de acuerdo a la intención del legislador y a las circunstancias de la época .


La interpretación es científica porque se apoya en los elementos objetivos que solo las ciencias pueden proporcionar.

 Surge además la **Escuela del Derecho Libre**, y esta distingue bajo la noción de Derecho libre: todo Derecho que pretenda regir independientemente del poder estatal, ya que frente al poder estatal existe un derecho libre, y el Derecho estatal proviene del derecho libre.

El Derecho libre puede ser individual, que reconoce un principio jurídico a base de la propia concepción, y su interés está centrado en la propia acción o bien ser de la comunidad, que reconoce un principio jurídico a base de la concepción de una comunidad y su interés concierne más a la jurisprudencia.

Respecto la interpretación, reconoce que no puede hablarse de valoraciones jurídicas en problemas de tipo cuantitativo y tanto la posibilidad de una interpretación textual o restrictiva, como de una extensiva o analógica, se inspira en el derecho libre, de esta manera también afirman que la jurisprudencia no puede basarse exclusivamente en el poder estatal, tomando en consideración que existen tribunales arbitrales, y de la necesidad de tomar en cuenta la buena fe, buenas costumbres etc.

La crítica que se le hizo a los postulados de la Escuela del Derecho libre, es que destruye la certeza del derecho, y conduce a la anarquía jurídica, es decir que el Juzgador se aísle de la norma y la aplique de una manera discrecional, provocando arbitrariedad en un proceso.

 *La **ESCUELA DE VIENA** Constituye la llamada teoría pura del Derecho, que fue formulada por el jurista Hans Kelsen, y en primer lugar definen al derecho como una disciplina autónoma que debe apartarse de cualquier mezcla con otras ciencias incluyendo las éticas o sociológicas, aun los ideales de justicia no forman parte de esta teoría pura del derecho .*

Hay que distinguir entre el ser y el deber ser, la naturaleza, sus ciencias, leyes y la realidad están comprendidas en el mundo del ser, y por otra parte las normas jurídicas que tienen por objeto la conducta del hombre están comprendidas en el mundo del deber ser, tratan de provocar una conducta, pero para la validez de la norma es indiferente la realización de su fin, su eficacia aun mas; Si su mandato se cumpliera siempre, perdería el carácter de norma y pasaría a ser una ley natural.- Las normas objeto de la jurisprudencia son las del derecho positivo, recibidos de un modo dogmático, y los ideales jurídicos no son un

problema del derecho; Pertenecen al ámbito de la moral, de la religión o de la metafísica.- Asimismo el fin de la ley o su reforma pertenecen a la política y no a la jurisprudencia.

La Escuela Vienesa en materia de interpretación, parte de la base de que el orden jurídico es una pirámide en donde las distintas clases de preceptos, constituyen grados diversos de su creación o su elaboración y cada grado esta condicionado por una norma superior hasta llegar a la Constitución, en donde cada norma de grado superior regula el procedimiento en que ha de producirse la norma inferior.

El Juez tiene normalmente un margen de libertad de elección, pero todo debe de estar dentro de las posibilidades que brinda la ley , y para hacerlo no necesita recurrir a ningún criterio director.- Al respecto el Jurista Carlos Cossio sostiene que la ley contiene una valorización jurídica , excluida en la teoría pura del Derecho , como ser, justicia, paz, seguridad, orden, y el interprete debe de preguntarse entonces frente al caso concreto en cual de las posibilidades que le brinda la ley cobra realidad su valoración jurídica , así en este evento debe de recurrir a los métodos de interpretación y escoger el que estime mas apropiado¹⁷.

¹⁷ “Interpretación Jurídica”. DUCCI CLARO, Carlos. Editorial Jurídica de Chile. PÀG. 24 - 29 y 55.

2.2.2.1. LOS SISTEMAS BÁSICOS DE INTERPRETACIÓN GENERAL

En las Constituciones no existen, capítulos expresos y orgánicos dedicados a la interpretación de sus textos, aunque suelen tener, dispersos algunos principios y normas a tal efecto aplicables, esto nos obliga a tomar aunque sea someramente el tema de la interpretación de la doctrina general.

En doctrina existen DOS SISTEMAS DE INTERPRETACION, los cuales son:

A- EL REGLADO

B- NO REGLADO o INTERPRETACION LIBRE.

En el primero los principios y líneas directrices que la interpretación debe obedecer, se hallan determinado por el legislador, el segundo deja libre al juzgador, permitiéndole adaptar la interpretación a las circunstancias imperantes a la fecha de la aplicación de la ley, que puede ser diferente a la época de su emisión. El sistema Reglado, en cambio, trasmite al sistema social mayor seguridad y estabilidad, tratando de evitar la arbitrariedad judicial, y este sistema de interpretación es adoptado por nuestro código Civil.

El sistema bipartito de la interpretación que anterior mente se menciona se puede desglosar en un tripartito, así :

1.- La jurisdicción Mecánica. Como su propia denominación indica atribuye a los tribunales una función exclusivamente mecánica. Considera que el fin primordial del interprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

2.- La escuela de libre decisión legal. Esta se aparta del método de interpretación estricta de la Constitución y busca el verdadero progreso del Derecho Constitucional mediante la aplicación creadora de los jueces.

3.- La escuela de la jurisprudencia realista o experimental. Esta es una escuela desenvuelta por los angloamericanos y el juez Oliver Wendell Holmes es el que la ha caracterizado sobre la base que el derecho es un instrumento de función social surgido de las fuerzas sociales. Por consiguiente su función es casi limitada, será la personalidad humana, el medio social, las condiciones sociales económicas predominantes, las emociones colectivas, las que son a la vez autoras y productos del derecho.¹⁸

2.2.2.2 METODOS DE INTERPRETACIÓN:

Estos tienen como finalidad que la interpretación se realice no con un uso aislado de los mismos, sino con una utilización conjunta o combinada de todos ellos, marcando el camino que puede seguir el operador jurídico con el propósito de lograr una interpretación mas racional y justa para el caso concreto.

¹⁸ Idem.

A) GRAMATICAL: *Haciendo referencia a las palabras que han sido utilizadas por el legislador para transmitir el lenguaje de la leyes que promulga. Se encuentra regulado en los Arts. 19 Inc. 1° C.C., el intérprete debe comenzar por el significado verbal de las palabras, según su natural conexión y las reglas gramaticales, sirviendo asimismo de orientación al intérprete la conexión de las palabras con las demás del precepto y con la materia a que el mismo se refiera. Es necesario aclarar que existe dentro del ámbito jurídico una confusión acerca del método o criterio gramatical de interpretación jurídica con la semántica. Podemos definir a la gramática como “ la ciencia que forma parte de la lingüística, que estudia las oraciones y la función oracional de las palabras como asimismo su flexión y composición”, en cambio, la semántica o semasiología “es la parte de la lingüística que estudia el significado de las palabras”. Donde hay palabras existe gramática aunque no solamente gramática. Es impropio identificar el criterio o elemento gramatical con el tenor literal de las palabras, y ello debido a que detrás del tenor literal existe un sistema regulador de las normas gramaticales. bajo ese contexto, por ejemplo, tenemos los signos de puntuación sobre los cuales no podemos hablar del sentido literal de una coma, punto y coma, dos puntos, etc., estos signos por si solos no significan nada sino que se limitan a exhibir un valor de conexión o una validez ocasional según el uso que se concede en cada circunstancia. La importancia en*

la escritura, de la puntuación es obvia y es de recordar que no hay ley escrita sobre puntuación y estas aplicaciones, de los signos de puntuación, pertenecen al campo de la gramática. Así, podemos concluir que la gramática o mejor dicho el elemento gramatical existe siempre. Se podría argumentar que esto ocurre con la semántica porque siempre hay un sentido de determinada unidad de vocablos; pero lo cierto es que, a diferencia de la gramática, en la semántica existe la posibilidad de sustitución. En efecto, el significado de un término puede modificarse, ampliarse, restringirse e inclusive cambiarse, por necesidades jurídicas o porque la doctrina jurídica le otorga un nuevo sentido y, a su vez, crea su propia terminología.

B) LOGICA: *El cual se refiere a la descomposición del pensamiento del legislador por medio del cual pretende establecer las relaciones entre las distintas partes que lo componen, y se encuentra regulado en los Arts. 19 Inc. 2° y 22 Inc. 1° y 23 C.C., utiliza las reglas del razonar humano para comprender el significado de la norma, debiendo ser rechazadas por el interprete aquellas deducciones que conduzcan a un resultado contradictorio con otras normas o con el propio sistema, así como las interpretaciones que conduzcan al absurdo, de tal manera que hay que buscar la auténtica voluntad del orden jurídico positivo en referencia con*

cada uno de los casos concretos o singulares sometidos a su conocimiento.

C) HISTORICA: *El cual trata del derecho existente en la fecha en que la ley ha sido dictada y esta determina el modo de acción de esta así como los cambios que la nueva normativa presenta. Se encuentra regulada en los Arts. 19 Inc. 2° C.C y 268 Cn., combina, en primer lugar, los precedentes remotos, es decir, los derechos históricos que han contribuido a la formación del nuestro, en segundo lugar, los precedentes inmediatos, el estado legal anterior a la legislación vigente y por último , los trabajos preparatorios de la ley, ya que muchas disposiciones legales son reproducción, modificación o desarrollo de un Derecho preexistente, muy fundamentalmente en las normas de derecho Civil.*

C) SISTEMATICA: *Representa la conexión íntima entre las diferentes instituciones del derecho así como sus reglas; de esta manera estos elementos se deben incorporar todos en una misma interpretación. Regulado en el Art. 22 Inc. 2° C.C. relaciona la norma a interpretar con las demás que regulan la misma institución jurídica, y cada institución con las demás hasta llegar a los principios fundamentales del sistema.*

D)SOCIOLÓGICO: *Lo encontramos en los Arts. 1 y 2 de la Cn., es la adecuación de la Ley a las exigencias de la vida real, deriva del método*

histórico-evolutivo (incorporación al concepto de interpretación de la labor de adaptación de los preceptos positivos a las variaciones históricas), superando el método tradicional de interpretación y la exaltación exclusiva de la búsqueda de la intención del legislador en la labor hermenéutica. El concepto de Ley se toma no como la emanación de la voluntad del legislador, sino como un producto sociológico, como consecuencia de las condiciones, ideas y necesidades de una sociedad en una época determinada, de tal forma que a través de la utilización de este criterio se adapte la ley a las variaciones históricas. Partiendo de los elementos gramatical y lógico permite suavizar las normas hasta donde permita el contenido de su texto, y por tanto, es excluyente de cualquier aplicación en contra de la ley de inaplicación de la norma jurídica, permitiendo dar a la ley no el sentido que tenía en el momento de su creación sino el que tiene en el momento de su aplicación.¹⁹

2.3. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

La Constitución nace como expresión de la voluntad de los representantes del pueblo, que como hombres que son tienen y expresan sus propias ideas e intereses de los grupos sociales que pertenecen, nacen, entonces, como expresión de la voluntad de los constituyentes, pero una vez terminada la labor de estos adquiere independencia, vida propia, por así decirlo

¹⁹ Idem.

queda sujeta a las interpretaciones que de ella hagan los gobernantes y gobernados.

Ahora bien, cuando el texto fundamental se aplica por primera vez a un nuevo presupuesto de hecho, lo que en realidad se produce, dice Alonso García es una actualización de la norma fundamental, la subsunción de un supuesto de hecho en un precepto constitucional no implica tarea alguna de interpretación en su estricto sentido jurídico, por lo que se ocupa de la interpretación los métodos clásicos de la misma. Ocurre, sin embargo, que cuando la norma a interpretar es la Constitución, sus preceptos contienen conceptos jurídicos tan absolutamente indeterminados, que la operación requiere una especificación, no sólo como motivación del acto, que viene a constituirse en si misma en equivalente de la constitución.

Como señala Hesse, que solo puede hablarse de interpretación constitucional cuando “debe darse contestación a una pregunta de Derecho constitucional, que a la luz de la constitución no ofrece una contestación clara”. Cuando el texto fundamental se aplica por primera vez a un nuevo presupuesto de hecho, lo que en realidad se produce es una actualización de la norma fundamental, ya que concepto de interpretación Constitucional es mucho mas amplio. Se utiliza este con toda normalidad para designar no solo el proceso de especificación por el (órgano judicial) que la propia Constitución configura como interprete autentico para ello, los grupos sociales y los ciudadanos

también interpretan la Constitución (no solo los juristas) ya que va a determinar la vivencia que explica la actualización de la misma al conformar una cultura a lo que los interpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas de esa sociedad.²⁰

Para los juristas la interpretación Constitucional es un fenómeno peculiar, pues si, por un lado, tiene que dialogar con el interprete autentico en termino estrictamente jurídicos, utilizando los métodos clásicos de interpretación, por otro, tiene que hacerse eco del fenómeno de la interpretación constitucional como vivencia constitucional para “ justificar las vivencias del texto fundamental”, convirtiéndolo así en lenguaje jurídico, asimilable por el interprete autentico, formas culturales de vivencias de valores e ideas como fundamentales.

Debe tenerse en cuenta además, que en estricta teoría general del Derecho la interpretación de la norma es algo conceptualmente distinto de la búsqueda de la norma aplicable, de la actualización de la norma o incluso de la integración de la norma, aunque todo ello se realice en un mismo acto.

²⁰ La Interpretación de la Constitución. García, Enrique Alonso.

2.3.1. IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

La Importancia de la interpretación constitucional está dada por el hecho de que la Constitución escrita es un complejo normativo que es la ley suprema del Estado, en la cual se funda el orden jurídico político y contiene expresa o implícitamente una serie de principios y valores que se proyectan a todos los sectores de la comunidad.- Por lo que la interpretación de la Constitución implica dificultades especiales, tales obstáculos existen, por cierto, con relación a la interpretación de cualquier norma, pero se agravan si el precepto en cuestión está en la ley fundamental, que por su condición de súper -ley, de ley suprema, la exégesis de una cláusula de la constitución ya que pueden impactar en todo el derecho positivo de un País, y en las relaciones políticas de un Estado. De ahí que, Linares Quintana expresa que en la ciencia del derecho Constitucional, la interpretación adquiere importancia decisiva, y no se exagera si se afirma que la Constitución más perfecta ha de fracasar lamentablemente a través de una defectuosa o errónea interpretación.

2.3.2. ELEMENTOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Inicialmente, la labor de interpretación se dirigía a la búsqueda de la “mens legislatoris” (concepto clásico, subjetivo) , es decir la búsqueda de la intención del legislador, es por ello que se llama interpretación subjetiva y tiene un carácter estático, puesto que se ciñe a la obediencia literal de la ley; esta

búsqueda de la intención del legislador al redactar la norma puede hacerse teniendo en cuenta su proceso de formación, el propósito que ha guiado a la creación de la norma y lo encontramos regulado en el Art. 268 Cn., tiene una marcada ideología por el juez que la aplica, esta es histórica porque se busca en hechos pasados, y la que se trata de adecuar a la actualidad.

*Posteriormente la interpretación se dirige la búsqueda de la “**mens legis**”(concepto actual objetivo), la cual es la interpretación de la norma en forma gramatical o literal, basada en descubrir el sentido de la norma, es de carácter dinámico puesto que permite que la labor de interpretación se desligue de la voluntad directa del creador de la norma. El abandono de ese criterio de obediencia literal de la ley, se temió que provocara una disminución de la primacía atribuida a la ley, y por ello se limitaron las facultades interpretativas atribuida a los jueces. Las disposiciones que se encuentran en algunos códigos civiles sobre interpretación de la ley tiene esta finalidad de limitar la libertad dada al juez para interpretar los textos legales, y dentro de este grupo se encuentran el código civil Austriaco de 1811, código civil chileno de 1855 y los artículos 19 a 24 del código civil de El Salvador de 1861.²¹*

²¹ DEL SOL RODRÍGUEZ, Lourdes y otros. Escuela de Capacitación Judicial: Interpretación de la Norma Jurídica e Interpretación conforme a la Constitución. Junio de 1998.

2.3.3. LAS REGLAS DOCTRINARIAS BASICAS

En el terreno doctrinario Segundo V. Linares Quintana ha elaborado con éxito y precisión las reglas básicas para la interpretación constitucional. La formula es de la siguiente manera.

1.- Interpretación teológica. *“ En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico (o finalista) de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre.*

2.-Interpretación practica. *“La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, de manera que, en la aplicación practica de sus disposiciones, se cumplan los fines que la informan.*

3.-Interpretación semántica. *“Las palabras que emplea la constitución deben ser entendidas en su sentido general y común. La primera fuente de interpretación de la Constitución es su letra, por lo que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido.*

4.-Interpretación sistemática u orgánica. *“La Constitución constituye un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas*

concertadamente” Lo que implica que ningún artículo de la constitución puede ser interpretado aisladamente siempre debe existir armonía con las distintas cláusulas de la Ley Suprema.

5.-Interpretación progresiva. *“ La Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino las condiciones sociales económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación, a la luz de los grandes fines que informan a la Ley Suprema del país. Este tipo de interpretación está relacionado con el método Histórico Evolutivo o de Evolución Histórica, ya que se toma en cuenta las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas al momento de aplicar una norma.*

6.-Regla y prueba de la razonabilidad. *“ Para determinar y decidir la conformidad y adecuación de los actos del Estado con la Constitución de la Republica; esta última en su letra y espíritu, ha impuesto la regla de la razonabilidad. Es decir, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable”. La razonabilidad exige que la promulgación de leyes refleje las necesidades sociales en tiempo y espacio determinado, así como el estar relacionado a hechos reales.*

7.- Interpretación restrictiva de la excepciones y los privilegios. *Estos y aquellos deben, por razón del principio de igualdad, de todos los*

habitantes ante la ley, en forma restringida. Es decir, que cuando en una norma se regulen casos excepcionales o de privilegios, estos no deben exceder sus límites, debido al principio de igualdad, el cual se encuentra regulado en la Constitución de la República.

8.- Presunción de constitucionalidad de los actos públicos. *“Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la constitución, puedan ser armonizados con esta.*

9.-Principio “in dubio pro libertate”. *“Con este principio se pretende aludir, en términos generales, a la presunción general, propia de todo Estado de Derecho, a favor de la libertad de la persona. La regla hermenéutica referida ha evolucionado y tiende a ampliarse, ya que la generalidad de tribunales Constitucionales postulan que ella significa sólo que en supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor protege los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor que tiende a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos, valores y principios fundamentales en su conjunto. Ello implica como lo postulan los especialistas en la materia- reemplazar la interpretación estática y defensiva de dicho principio, por su caracterización positiva y*

*dinámica, supone al propio tiempo, contemplar el sistema de los derechos, valores y principios constitucionales como un todo unitario.*²²

2.3.4. CLASES DE INTERPRETACIÓN:

❖ **EN FUNCION DE LA PERSONA, SUJETO U ORGANO QUE LA REALIZA:**

AUTENTICA: *Está regulado en los Arts. 3C.C y 131 Ord. 5° Cn., y es aquella que lleva a efecto el propio legislador, de tal forma que la ley interpretativa ha de incorporarse a la ley anterior sin añadir nada que no pudiese entenderse que ya estaba en la ley interpretada. No tiene mas que el efecto de la ley interpretada y desde el día de la promulgación de ésta. Desde un punto de vista restrictivo, la interpretación auténtica es la que proviene del mismo autor del precepto que se trata de comprender. Así, tenemos pues, en primer termino, que una interpretación auténtica es la que realiza el propio legislador. El Art. 3 del C.C., expresa que solo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, este precepto resulta ser corolario del principio de separación de poderes, deslindando el campo de acción del Órgano Legislativo del Judicial a fin de que este órgano no invada el campo de aquel, dicho artículo tiene intima relación con el 131 N° 5° Cn., ya que expresa que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar,*

²² Idem.

interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias, por lo que el Art. 3 C. C., ha pasado a tener jerarquía constitucional. Pero es importante aclarar que la constitución aclara que la interpretación auténtica, de la cual goza el órgano legislativo, es únicamente de las leyes secundarias o mejor dicho de todas aquellas normas jurídicas de carácter general y abstractas inferior a la norma constitucional.

Existe una diferencia importante que posee la interpretación autentica con las demás, la judicial y doctrinal y es que la primera es obligatoria, es decir de forzoso acatamiento para todos los miembros de un Estado. Pero a quien le corresponde interpretar a la Constitución es a la Sala de lo Constitucional, ya que dichos fallos, pronunciamientos, decisiones, sentencia judiciales tienen carácter vinculante y obligatorio de un modo general frente a todos los órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades, y frente a toda persona natural o jurídica, sin importar si la misma es proveniente de un habeas corpus, amparo o inconstitucionalidad. Luis Prieto Sanchís, manifiesta que las interpelaciones del tribunal Constitucional no se presentan como argumentaciones externas sobre el objeto, sino como argumentaciones que desde dentro conforman ese objeto. El tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución, gran parte de la doctrina entiende, sin embargo, que tienen efectos generales, erga omnes, tanto la parte dispositiva de las resoluciones comprendidas por el tenor del citado precepto, como los fundamentos que conducen al fallo, solución que

supone otorgar relevancia general a la gran mayoría de las resoluciones del Tribunal Constitucional, con independencia del procedimiento en que origina.

JUDICIAL: *es la realizada por los jueces y tribunales en su labor de aplicación de las normas legales, tanto en el ámbito de preceptos de carácter ordinario como constitucionales. Cuando la interpretación es llevada a cabo o es el resultado de la actividad de los jueces y tribunales encaminada a la aplicación de la ley al caso concreto, puede titularse en general, como “interpretación Judicial”, este es el modelo mas característico de la interpretación jurídica. Y ello tanto desde el punto de vista histórico como desde el punto de vista de la mentalidad del jurista actual. La interpretación jurídica no solo busca el significado, sentido y alcance de la norma jurídica sino que esto ocurre frente a situaciones jurídicas concretas a que dichas normas han de aplicarse; en consecuencia, el concepto mas genuino de interpretación jurídica es la interpretación judicial, entendida como tarea encaminada a especificar el sentido, significado, alcance y justicia de la ley para el caso concreto. En el caso de la Sala de lo Constitucional, y con respecto a los recursos de Habeas corpus, amparos e inconstitucionalidad se realiza una interpretación de doble naturaleza: judicial y auténtico.*

DOCTRINAL: *Lo encontramos en el artículo 421 Pr.C., y es la realizada por los tratadistas al analizar, estudiar y comentar las disposiciones legales. Esta clase de interpretación es aquella que se realiza en las ciencias jurídicas*

en general y en dogmática jurídica en particular. Entre las tareas típicas de la dogmática jurídica se encuentra la sistematización del derecho vigente, trabajo que usualmente exige una interpretación de las normas legales correlacionada con la elaboración de conceptos jurídicos. La dogmática jurídica analiza también, en glosas y comentarios, la interpretación jurídica por los órganos estatales.

❖ **EN FUNCION DE SUS EFECTOS:**

DECLARATIVA: *Explica el contenido de la ley aunque para ello tenga que precisar el alcance de las palabras usadas. Si la ley usa palabras que tienen mas de un sentido, el intérprete ha de señalar cual es procedente, escogiendo el significado estricto o lato de las palabras, ejemplo: si la ley dice “hombre”, debe elegirse entre su sentido estricto, que incluiría solo a los varones o su sentido lato, que incluiría tanto varones como hembras, o si la ley utiliza el término “parientes”, el interprete debe decidir entre su aceptación estricta de parientes únicamente por consanguinidad o su sentido extenso de parientes por consanguinidad y también por afinidad.*

RESTRICTIVA: *Limita el significado de las palabras de la ley cuando estas expresan mas de lo que corresponde al fin de la misma. Procede restringir la interpretación de la norma cuando de otro modo estaría en contradicción con otro texto legal o cuando de su propio texto podría resultar un íntima*

contradicción. Así tenemos el Art. 17 Pr. Pn., en el cual se establece que la interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidos mientras no favorezcan con la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

EXTENSIVA: *Supone la extensión del natural significado de las palabras de la ley, cuando se llega a la conclusión de que expresan menos de lo que corresponde a su finalidad o espíritu, señalando lo que la norma ya contenía naturalmente.*²³

2.4. LA NECESIDAD DE LA INTERPRETACIÓN EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

En el sistema de justicia que se vive actualmente es innegable la necesidad de interpretar la norma correctamente, no solamente por los aplicadores de la ley, sino más bien es tarea de todo profesional que ejerce la abogacía ya sea como defensor, o acusador en el caso del sistema penal y en especial del sistema penal de menores, que requiere una interpretación responsable de las leyes aplicables al menor; pues así como en el derecho penal de adultos esta en juego la libertad de una persona, en el derecho de menores no solamente se pone en juego la libertad de una persona menor de edad, también el interés superior de este, según el cual, el menor es merecedor de un tratamiento especial que lejos de otorgarle una condición de inferioridad

²³ Idem.

jurídica, se le brinda un tratamiento fundado en ese interés superior.-Con relación a esto no es posible afirmar que solo aquellas normas que parezcan oscuras o no muy claras son merecedoras de una interpretación, ya que toda norma necesita de una interpretación puesto que el derecho rige para situaciones concretas, pero los hechos nunca van a ser exactamente iguales, y es aquí donde surge la necesidad de una correcta interpretación que valore un hecho en particular pero en atención, las circunstancias específicas que lo rodean.

2.4.1. INTERPRETACIÓN PARA LOS JUECES.

En lo que a los Jueces y tribunales respecta, la Constitución reconoce como principio general el de sometimiento al imperio de la ley, que sigue siendo la fuente vertebradora de nuestro sistema jurídico. Pero junto a este reconocimiento, la proclamación del principio de constitucionalidad conlleva un incremento sustancial de la independencia del Juez respecto de la Ley.- El juez solo está legitimado para cuestionar la ley cuando realmente sea imposible adaptar el contenido de sus preceptos a los preceptos constitucionales, pero esa misma competencia en orden a interpretar las normas en general y las leyes en particular conforme a la Constitución, es también un elemento novedoso en nuestro sistema de fuentes que afecta de modo esencial al funcionamiento de los Jueces y tribunales en su labor cotidiana de impartición

de justicia. Y ello porque permite abrir el sistema de fuentes a la creación judicial del Derecho de tal modo que los enunciados legales no van a ser solo lo que de la literalidad de sus textos pueda deducirse, sino también lo que los tribunales hayan interpretado que son a efectos de su congruente inserción dentro del ordenamiento Constitucional.

La Constitución no aporta solo facultades añadidas a la jurisdicción ordinaria, sino también obligaciones nuevas en cuanto si bien les capacita para relativizar su dependencia de la ley y para interpretar la misma en un sentido creativo, también les obliga a someterse a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en cuanto interprete supremo de la Constitución.- La constitución también atribuye a lo Jueces y tribunales la facultad de control de los Decretos-legislativos, recogiendo así una tesis extendida en el período constituyente, y aún admitida por amplios sectores de nuestro Derecho Público, que atribuye esos decretos al ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, productora aquí de normas elevadas a rango de ley mediante el mecanismo de delegación recepticia.

En la actividad interpretativa del Juez, hay que recorrer el camino que va desde el supuesto de hecho hasta la consecuencia jurídica. Este camino esta colmado de cuestiones que el Juez tiene que dilucidar con criterio jurídico.

El sentido de la interpretación conforme a la constitución del ordenamiento, exige en muchos casos agotar todas las posibilidades de interpretación por parte del Juez hasta encontrar alguna que sea congruente con los preceptos constitucionales, esa interpretación conforme puede suponer sin duda una ruptura total con la voluntad originaria del legislador, especialmente en aquellos supuestos en que se estén acomodando normativas preconstitucionales al nuevo orden constitucional, y esta interpretación puede realizarse por Jueces y Tribunales de modo que se sintonice perfectamente con los fines constitucionales, cuando el Juez ha asimilado estos fines y se ha integrado en ellos, para realizar su función judicial.

La Constitución ha supuesto un Juez interprete y creador del Derecho se observa, entre otras cosas, porque hay preceptos constitucionales que obligan al Juez a esta función, le obligan a interpretar, valorar y alterar el sentido de las normas infraconstitucionales en base a los preceptos constitucionales.- Le obliga también a someter a juicio de constitucionalidad, cuestionar o inaplicar las normas infraconstitucionales que no puedan acomodarse al orden constitucional.

La figura del Juez constituye un elemento determinante del proceso de aplicación del Derecho, es fundamental por tanto tener en cuenta la posición del juez en este proceso así como su relación con el entorno social y con los demás órganos estatales.- La figura del Juez constituye un elemento clave en el

*análisis del Poder Judicial, especialmente en su relación con la configuración del estado con un Estado social y democrático de Derecho.*²⁴

La aplicación de las normas, exige la utilización de multitud de criterios no solo para interpretar la norma, sino también para resolver los conflictos entre normas, y La actividad creadora del derecho se realiza por el contrario de forma que el Juez ha de tener en cuenta como elemento de su actividad creadora el hecho de que ha habido un proceso de creación de la ley, cuyo sentido debe respetar. El juez no debe tampoco mantener distancia entre el proceso creador de la ley y su actividad interpretativa, pues ésta, la creación, es un elemento imprescindible para averiguar el sentido de la ley, pero naturalmente a veces hay que salvar obstáculos evidentes, como la aplicación de supuestos de hecho a normas que han sido elaboradas con un siglo de distancia, o en ordenamientos jurídicos encuadrados en sistema políticos que nada tienen que ver con los actuales en los que se aplica el derecho. -En estos casos, hay que huir de la finalidad perseguida por el legislador, y en aras de la unidad del ordenamiento, buscar una interpretación acorde con los momentos actuales.

2.5. LA ANALOGÍA.

El Código Civil Español en su Art. 4.1.lo define de la siguiente manera “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen

²⁴ La Interpretación de la Constitución por la Jurisdicción Ordinaria. Balaguer Callejón, María Luisa. Pág. 49 a la 73.

un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”²⁵.

La analogía es, por tanto, la aplicación a un caso no previsto, de la norma que se refiere a otro, que ofrece con el primero una semejanza que el intérprete considera suficiente para que la aplicación esté justificada por incurrir en uno y otro la misma razón-. Es importante destacar que nuestro Sistema Penal establece lo que es la Interpretación Analógica en su Art. 29 No. 5º en lo relativo a las circunstancias atenuantes, partiendo primero de la Interpretación y posteriormente se utiliza la herramienta de la Analogía.

A través de la Analogía se aplica una norma a un supuesto específico no contemplado, la analogía suele considerarse más como un medio de integración que de interpretación, ya que regula casos análogos, la analogía no puede desde luego ser considerada, en ningún caso, medio de producción del derecho y ello por el respeto al principio de seguridad jurídica . La analogía se propone especialmente, desarrollar la expansión lógica y axiológica de la ratio legis (ratificación de la ley), esta configura la finalidad, la cual el intérprete considera aplicable a un supuesto hecho distinto del previsto; la causa eficiente de esta aplicación inusual radica en la “identidad de razón” subyacente entre ambos puestos. Es decir, una semejanza suficiente para evitar interpretaciones aberrantes.

²⁵ Ibidem. Págs. 31.

2.5.1. DIFERENCIA ENTRE ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN

En primer lugar la analogía es un elemento del método lógico de interpretación de la norma, y durante la interpretación el sujeto busca y descubre el sentido normativo de un texto.

La analogía es considerada como un medio de integración de casos análogos y no de interpretación y actúa con carácter excepcional; la interpretación es un medio para individualizar la norma, a cada caso se le produce su regla judicial²⁶.

2.5.2. CLASES DE ANALOGÍA:

- **ANALOGÍA DE LEY:** *tiene como base o punto de partida una disposición concreta de la ley para aplicarla a casos idénticos en su esencia jurídica, por la igualdad de razón o idea fundamental. Procede de lo particular a lo General.*
- **ANALOGIA DE DERECHO:** *Procede a una abstracción general a base de varias normas particulares y después trata de aplicar la norma general obtenida al caso particular. Parte de un conjunto de normas y procura*

²⁶ “ Interpretación Constitucional y Formula Política”. CANOSA USERA, Raúl. Madrid 1988. Centros Estudios Constitucionales. Pág. 11, 15 y 105.

*inducir de ellas un principio general del derecho, y es por tanto adecuada para la producción de principios generales del derecho.*²⁷

2.5.3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA NORMA.

- *Que exista una laguna legal por contemplar las normas el supuesto específico del caso a resolver.*
- *Que concorra la misma “ratio decidendi” o igualdad jurídica esencial entre el supuesto regulado y el que no lo está.*
- *Que no exista prohibición legislativa de recurrir a la analogía.*

2.5.4. AMBITO DE ADMISIBILIDAD DE LA ANALOGÍA.

Además de no poderse utilizar argumentos analógicos excepto cuando concurren todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, está aceptado uniformemente por la doctrina y jurisprudencia que no es posible la utilización del argumento analógico en el supuesto de:

- 1) *Leyes penales, sancionadores, limitativas o restrictivas de derecho.*
- 2) *Leyes excepcionales.*
- 3) *Leyes temporales*²⁸.

²⁷ Ibidem Pág. 32.

²⁸ Ibidem Pág. 32.

2.5.5. ANALOGIA Y OTRAS FIGURAS.

2.5.5.1 ANALOGIA E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

Para poder determinar con claridad las diferencias que existen entre interpretación extensiva y analogía, debemos primero hacer una diferencia a la interpretación extensiva la cual es la extensión del natural significado de las palabras de la ley, cuando se llega a la conclusión de que expresan menos de lo que corresponde a su finalidad o espíritu. Hay puntos de semejanza entre la interpretación extensiva y la analogía; pero ésta semejanza no es identidad y efectivamente existen algunos matices diferenciales entre ambas figuras, que a continuación detallamos brevemente:

- i) Para la analogía es necesario cumplir con los tres requisitos antes vistos. Con respecto a la interpretación extensiva, ésta puede ser utilizada a pesar de que esté prohibida el uso de la analogía.*
- ii) Con relación a los presupuestos para que exista la analogía es necesario que exista una laguna verdadera; por el contrario, la interpretación extensiva presupone la existencia de una norma. Por ello se ha dicho que la analogía funciona en caso de silencio o vacío de la ley, mientras la interpretación extensiva lo hace cuando es oscura la misma.*
- iii) En cuanto a las funciones que ambas desempeñan, se ha dicho que la interpretación extensiva es solo interpretación, mientras que la analogía es interpretación, aplicación y creación.*

- iv) *Con respecto al ámbito en que ambas operan, se considera que la interpretación extensiva se desarrolla en torno a una disposición de ley para comprender en ella casos no expresos en su letra, pero incluidos en su espíritu, es decir, que la interpretación extensiva restablece el equilibrio que hay entre el pensamiento y la palabra de la norma, mientras que la analogía restablece el equilibrio entre la norma y la vida.*
- v) *Criterios de la prioridad. Este manifiesta que existe una prioridad lógica entre la interpretación extensiva y la analogía, siendo prioridad la primera y una vez agotada la interpretación extensiva cabe hacer uso de la analogía.*

2.5.5.2. ANALOGIA, INDUCCION Y DEDUCCIÓN.

Podemos definir la inducción como una generalización hecha a partir de casos particulares y a la deducción como el proceso inverso, es decir, el proceso por medio del cual se llega a una conclusión a partir de premisas suficientes para garantizar formalmente la verdad de esa conclusión. No es igual la inducción y la deducción que la analogía. En efecto, el simple hecho de que éstas herramientas de la lógica (inductiva y deductiva) se utilizan en la analogía, cada una de ellas, inducción y deducción, puede subsistir independientemente sin que ello implique un análisis analógico. En palabras más sencillas, la suma de los “ factores” inducción mas deducción da como

resultado la analogía, pero el “producto” no es la deducción, consideradas aisladas e independientes.

2.5.5.3.- ANALOGIA Y REMISION.

La analogía y la remisión tienen puntos que son similares en ambas, como por ejemplo su función aplicadora e interpretadora de la ley. - También poseen estructuras similares, por ejemplo, en las dos se aplica la consecuencia jurídica de una norma, de un caso no contemplado expresa y directamente, en el supuesto de hecho de la misma, y es aquí en donde la similitud de estas figuras desaparece. Así, en la analogía nos encontramos ante una verdadera laguna o vacío de la ley, y su motivo o razón de ser empleado es para llenar ese vacío jurídico.- En cambio, en la remisión, desde el principio existe un precepto aplicable aunque éste se regule en forma indirecta haciendo referencia a otro supuesto. La razón de ésta última, como se puede observar, no es la de llenar ninguna laguna, sino, que su motivo radica en una economía de técnica legislativa, tratando con ello de evitar que se repitan para otro caso la mayoría de los mismos preceptos que existen directamente regulados.- Otro elemento importantes es que a diferencia de la analogía, donde únicamente se requiere que el legislador no prohíba su uso, para la remisión al contrario debe constar claramente en el texto.

2.5.5.4. ANALOGÍA Y SUPLETORIEDAD.

Es importante tener en claro la diferencia que existe entre estos Instrumentos Jurídicos, es así que para que proceda la analogía es necesario que se exista una laguna legal, en cambio en la Supletoriedad el legislador tiene conocimiento que las disposiciones pertinentes se encuentran reguladas en otra normativa. Otra diferencia es en cuanto a su procedencia ya que la analogía para ser aplicada no debe estar prohibida por la ley, es decir que es de carácter prohibitivo y por el contrario la Supletoriedad para ser aplicada debe de estar expresamente regulada en la norma objeto de estudio, es decir es de carácter permisivo.

2.6. LA INAPLICABILIDAD O DESAPLICACIÓN DE UNA LEY.

2.6.1. CONCEPTO.

Inaplicable, que carece de aplicación por haber perdido su energía o vigencia, o debido a que no se adapta a la situación, al caso. Cuando la Ley resulta inaplicable a un acto o contrato o proceso en lo Civil, se recurre a las fuentes legales supletoria; en lo penal por no haber tipificación, o cuando falta mas rara vez la sanción, corresponde a absolver²⁹.

²⁹ Diccionario enciclopédico Jurídico. Cabanellas, Guillermo. Tomo II, editorial Heliasta.

La Inaplicabilidad o desaplicación es la institución más característica del sistema difuso de control de constitucionalidad. Mediante ella el juez, al aplicar la normativa vigente, si hay una contradicción entre la Constitución y la ley ordinaria, debe preferir la Ley Suprema, por la jerarquía de las normas dentro del orden jurídico. Es a través de la Inaplicabilidad que todos los jueces realizan el control de la legitimidad constitucional de la ley.

La Inaplicabilidad deroga la Ley expresadamente, no cabe aplicarla ni como precepto supletorio, y ha de recurrirse a una Ley genérica a la Analogía, proceda como ante una laguna legislativa.

De acuerdo al principio de la supremacía constitucional todo ordenamiento jurídico debe de estar en total correspondencia con la norma primaria cual es la Constitución de la República, de tal manera que los preceptos contenidas en estas no deben contrariar cada artículo que conforma dicha ley fundamental, pero suele ocurrir que el legislador en algunas ocasiones al crear o emitir alguna norma como leyes, decretos, reglamentos etc., en su contenido se pueda advertir alguna contradicción con la Constitución, ya sea en todo este o en algunos artículos que contenga en ese caso se caería en una inconstitucionalidad de la norma creada, o la norma a aplicar, pero para ello el remedio jurídico es el Control de la Constitución a través de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la norma o apartados de su contenido emitida por los magistrados que conforman la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia declarándola como tal, siendo sus efectos de manera general y obligatoria par todos los aplicadores de la ley.- Pero puede ocurrir que la normativa a aplicar no ha sido sometida a ningún proceso que declare su inconstitucionalidad y el aplicador de justicia advierte en ella preceptos que son contrarios la Constitución, en ese caso el Art. 185 de la misma carta magna establece lo siguiente “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la Inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales.”

Es decir, que el Juez tiene toda la facultad para no aplicar una disposición que a su criterio violenta dicha ley fundamental y por lo tanto prescindir de un procedimiento determinado siendo este un control constitucional pudiendo ejercerse en cualquier tipo de proceso y de acuerdo a las normas pertinentes a dicho proceso con la salvedad de cumplir con tres requisitos:

- Debe concretar la norma cuestionada;*
- El precepto constitucional infringido y*
- Las razones que fundamentan la declaratoria de Inaplicabilidad.*

De tal manera, que los titulares de un tribunal deben declarar la Inaplicabilidad después del análisis jurídico necesario hasta llegar al convencimiento que la norma secundaria viola la Constitución.

No se trata de una simple facultad de no hacer, sino más bien un deber que todo juez tiene como consecuencia de su juramento a la Constitución.- también es lógico pensar que la normativa que no se aplicaría debe de ser pertinente al caso y de relevancia para la tramitación del proceso de tal manera que de ella dependa la resolución del caso, pues no podría ser si la norma no tuviera nada que ver con el caso en concreto.

Ahora bien la declaratoria de Inaplicabilidad de una norma es una atribución exclusiva del juzgador sin mencionar que cabe la posibilidad que las partes procesales puedan invocar la Inconstitucionalidad de algunos preceptos contenidas en estas pero ello no significa que sean ellas quienes tengan que decidir sobre un punto de derecho pues la facultad que tiene el Juez de emitir una norma inaplicable es basándose en el principio "JURA NOVIT CURIA" teniendo esta efectos solo para el caso que se ventila concretamente y a las partes que en el han intervenido pues la decisión judicial no tiene mas alcance que los necesarios para el proceso sin afectar a la norma en si, puesto que perfectamente podría aplicarse en otro proceso no estando vinculado el juez que dictó la inaplicabilidad de la misma a considerarla como tal.

En cuanto a los menores que se encuentran en conflicto con la normativa penal, ley prevé para ellos un proceso especial, el cual esta contemplado en la Ley del Menor Infractor (LMI), a fin de salvaguardar de manera especial el conjunto de derechos y garantías que a ellos les asisten, ya que son personas cuyo desarrollo no es completo y merecen un trato especial y sabiendo que las leyes penales y procesal penal han sido objeto de Inaplicabilidad, en alguna ocasión como es el caso de la Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, con mayor razón los jueces de menores al advertir la inconstitucionalidad de una disposición contenida en la LMI, u otra relativa al menor y al proceso que se ventila, están en toda la obligación constitucional de no aplicarla, en aras de salvaguardar el interés superior de los niños. Como ejemplo podemos citar el Art. 22 de la Ley antes mencionada en donde se establecían disposiciones especiales para menores infractores, así el literal a del citado artículo, prohibía todo tipo de conciliación en los delitos a que se refiera la misma, excepto en el hurto calificado, dicha disposición contrariaba con el principio de Desjudicialización contemplado en el Art. 40. 30 de la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo también como regla general el internamiento. Como se observa esta disposición contrariaba las garantías y los derechos de los menores, por lo cual los Jueces de Menores, tenían la facultad de declarar inaplicable la disposición en base al Art. 185 Cn, por ser atentatoria a la Constitución.

2.6.2. EL DESARROLLO DE LA INAPLICABILIDAD EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES SALVADOREÑAS.

Se hace mención por primera vez de este control específico de la constitucionalidad, en la Constitución Federal de 1921, cuyo artículo 129 disponía lo siguiente: “ Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia”. Con parecida redacción figura en la Constitución de 1939, en el Art. 128, que expresaba “ Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia”. Como se ve, se configura aquí el sistema difuso de control de constitucionalidad.

En las reformas de 1944, es el artículo 127 con igual texto que el anterior, pero se le adicionó un segundo inciso que respondía al propósito de querer dar apariencia legal a los poderes dictatoriales del gobernante de esa época. Ese inciso decía: “ Este artículo no podrá aplicarse cuando se trate de las leyes y disposiciones a que se refiere la segunda parte del inciso primero del artículo 57, o disposiciones dictadas en virtud de las facultades extraordinarias

concedidas con base en el Artículo 77 de esta Constitución”. Esas facultades extraordinarias a que se refiere el citado artículo 77 podían ser concedidas por la Asamblea Legislativa al Presidente de la República, “ cuando las necesidades del país así lo exijan”, para resolver discrecionalmente los problemas económicos, políticos y sociales que se presentaren y dictar las disposiciones que las circunstancia reclamen.

Así la constitución de 1945 conservó en el Art.110 el texto del Art. 128 de la Constitución de 1939, pero sustituyó el inciso segundo por lo siguiente” podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo, fundado en la inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables ante los tribunales a quién se perjudique en sus legítimos derechos”. La constitución de 1962 conservó el mismo texto en su Art. 95.

En la vigente Constitución de 1983, la Inaplicabilidad está regulada en el Art. 185 con el solo cambio, en relación con el texto que conserva de 1950, de la palabra “poderes” por “órganos”, y en el Inciso Primero del Art. 149 Cn., se hace referencia a declarar la Inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado cuando sean contrarias a los preceptos constitucionales.

2.6.3. MODO DE EJECUTAR LA INAPLICABILIDAD.

*Las disposiciones de la ley secundaria que hacen referencia a la Inaplicabilidad son el Art. 10 Inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales que no permite el ejercicio de esta facultad o mejor dicho, de esta atribución, cuando se hubiere pronunciado sentencia que declare que en la ley, decreto o reglamento no exista inconstitucionalidad alegada. La otra norma que hace referencia a la Inaplicabilidad es el artículo 3 N°. 2° de la Ley de Casación, que conceptúa como error **in iudicando**, la aplicación de una ley inconstitucional, el cual dice: El recurso por infracción de ley o de doctrina legal, tendrá lugar: ...2°) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional..”*

Esta atribución corresponde a todos los tribunales de justicia, y no es mas que una proyección de la potestad jurisdiccional. En otros lugares, se ha expresado que la Inaplicabilidad es un corolario lógico de la función jurisdiccional y no algo artificioso ni mucho menos extraño a ella, y por otra, un consecuente también de la supremacía de las normas constitucionales.

La declaración de Inaplicabilidad puede efectuarse solo en las sentencias definitivas o también en las interlocutorias. Parece ser que no hay un motivo bastante para no admitir esa declaratoria en las sentencias que resuelven un artículo o incidente, a propósito de lo discutido en el mismo.

Al contrario, la opinión afirmativa tiene a su favor el argumento de no distinción: el artículo 185 de la Constitución confiere aquella atribución a los tribunales, “ en los casos en que tenga que pronunciar Sentencias, no expresa que deba hacerse la declaratoria de Inaplicabilidad en las sentencias definitivas, esto es, en las que se proveen al estar concluido el proceso, sobre el asunto principal que se ha discutido o controvertido, además, se advierte la mayor conveniencia e incluso la obligatoriedad o necesidad de efectuar ese pronunciamiento en las sentencias interlocutorias, en los procesos penales, principalmente cuando el procesado se encuentra detenido, hipótesis en la cual, con mayor razón no cabría esperar la conclusión del proceso para pronunciar la resolución de declaratoria de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, si fuere procedente. La declaratoria de Inaplicabilidad procede a solicitud de partes y de oficio, y tanto por vicios de fondo como de forma.

No existe un procedimiento que debe seguirse para la declaratoria de la Inaplicabilidad, debido a que no se encuentra regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, es por ello que basta que el Juez tenga pleno conocimiento que la disposición de la norma que se está aplicando en un caso concreto, violente preceptos constitucionales, para que en cualquier estado del proceso, éste de oficio lo aplique, como hemos expuesto anteriormente, previo a un análisis y fundamentación del Juez en su resolución.

2.7. LA SUPLETORIEDAD COMO HERRAMIENTA JUDICIAL BASADA EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS Y SU INCIDENCIA EN LA LEY DEL MENOR INFRACTOR.

Doctrinalmente no existe un concepto concreto sobre dicha herramienta Jurídica, pero tomando como base las características propias de la Supletoriedad podemos definirla de la siguiente Manera:

Es la facultad que una ley otorga de poder utilizar otra normativa para aplicarla a un caso concreto, en defecto de ésta, en todo lo que no esté expresamente regulado.

La interpretación de las normas juega un papel importante en la aplicación supletoria de las leyes que tienen relación con la Ley del menor Infractor, entendidas estas no solo las leyes penales como el Código Penal y Procesal penal sino también aquellas que por sus disposiciones afectan o resulta necesaria su aplicación para definir de mejor forma la situación del menor (Código de Familia, Civil, procesal Civil, Ley del Instituto de protección al Menor ISPM etc.) con la salvedad que aquellas tienen una mayor implicación por su naturaleza penal así como las leyes y tratados internacionales que consagran las garantías que le asisten a toda persona que es sometida a un proceso.

*La ley del menor infractor en su **Art. 4** establece que la Interpretación y las disposiciones de dicha ley deberá realizarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho y la normativa internacional referente a menores, todo ello con la finalidad de **“garantizar en la mejor forma los derechos del menor”** es decir, que los aplicadores de justicia no deben de enmarcarse dentro de un esquema determinado, pues al tratarse de un tema muy delicado como lo es la niñez, deben auxiliarse de la normativa que mejor favorezca al joven que es sometido a un proceso penal; en ese sentido la misma ley establece la posibilidad de auxiliarse no solo de la normativa Internacional como solución de complementariedad en la norma minoril.- Así mismo el Art.41 de la ley del menor infractor LMI, expresamente establece la facultad de aplicar la legislación Penal y Procesal Penal al disponer lo siguiente: “ En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley se aplicarán supletoriamente la legislación Penal y Procesal Penal; también se aplicarán las leyes referentes a la familia y el código de Procedimientos civiles”.*

De esta manera, con base a una adecuada interpretación que el juzgador realice de la norma, puede determinar o establecer, si es procedente la aplicación supletoria Art. 41 L.M.I., o la interpretación Constitucional, según Art. 246 CN. y 4 L.M.I.- Para poder aplicar la Supletoriedad es necesario que el juzgador se encuentre con la limitante que la situación en concreto no este

regulada en la LMI, pero si en otra normativa, cumpliendo así con el requisito que establece el Art. 41.- Asimismo para la aplicación de la interpretación Constitucional por parte del juzgador, es necesario que la situación en concreto se encuentre regulada en la LMI, y a su vez en otra normativa, ya sea de carácter interna o internacional, pero en estas últimas protegiendo y garantizando de mejor forma los derechos del imputado, por lo que el juez sopesa la necesidad de aplicar la normativa adecuada, existiendo de esta manera concordancia con la norma suprema.

Con base en lo antes expuesto se presenta un análisis de diversas leyes que tienen incidencia en la Ley del Menor Infractor, las cuales están sujetas a ser aplicadas por el juzgador supletoriamente según el Art. 41 de la LMI, o en su caso ser sustituidas, por la disposición que mejor garantice sus derechos con base en la interpretación Constitucional, según el Art. 246 Cn. y 4 L.M.I.

2.7.1. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL

En cuanto a la aplicación supletoria de las leyes penales de adultos iniciaremos avocándonos al Código Penal puesto que es la ley adjetiva que regula los hechos calificados como infracciones penales por tanto el código penal le da la pauta a la LMI para poder procesar a todo menor que cometa una acción que se encuentra dentro de los supuestos contenidos en este y

basándonos en el Art. 1 C. Pn., que regula lo referente al Principio de Legalidad del Proceso.

Como primer punto es de rigor el mencionar que de acuerdo al modelo en el cual se sustenta el proceso penal de adultos al igual que el minoril, este se concentra en brindar una pronta y efectiva justicia mediante una serie de plazos procesales con mas celeridad y procurar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, todo hecho delictivo imputado a una persona debe de hacerse de acuerdo a una legislación preexistente al igual que el procedimiento adoptado, en este caso los procesos tanto de menores como de adultos tienen su fundamento en el principio de legalidad partiendo de ello se presentan una serie de procedimientos que no idénticos pero con reglas procesales similares, mantienen los lineamientos del derecho penal minoril.

*En este apartado se presentan ejemplos de la **aplicación supletoria del Código Procesal Penal aplicando el Art. 41 de la LMI**, cuando la situación determinada no este regulada en esta última, pero si en el Código Procesal Penal.*

*Iniciaremos haciendo referencia a los principios básicos para todo proceso y el Art. 5 del código procesal penal adopta lo que se conoce por “**in dubio pro reo**” es decir, que en todo el proceso penal, ni la probabilidad mucho menos la duda, son elementos suficientes para que un juzgador declare*

la culpabilidad de un imputado y por las características que hemos expuesto anteriormente sobre la **Supletoriedad**, podemos afirmar que este es un ejemplo del mismo, ya que no se encuentra regulado en la Ley del Menor Infractor.

El Art. 18 del Código Procesal Penal hace referencia a **las Garantías y Principios de esa normativa los cuales deben ser respetados en todo el procedimiento** y que exista la posibilidad de aplicar una sanción penal o restricción de Libertad, por lo que es conveniente incluirlo dentro de lo regulado en el Art. 5 .L.M.I., a través del Instrumento de la Supletoriedad.

El Art. 73 Pr. Pn, regula lo relativo a los **impedimentos que un juez tiene para no conocer sobre determinado proceso por diversos motivos**, esto es con la finalidad de garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y la imparcialidad del mismo, como lo es también el derecho que poseen las partes de recusarlo, cuando se vea en peligro este derecho, lo mismo debe de aplicarse a un menor de edad.- esta es una figura muy importante que no se encuentra regulada en la Ley del Menor Infractor, y a fin de garantizar un debido proceso se hace necesario utilizar **la Supletoriedad** por parte de los aplicadores de justicia, y las partes intervinientes en un proceso.

Las disposiciones generales reguladas en los Art. 118 al 122 Pr. Pn., tienen aplicación practica en el proceso de menores ya que hacen referencias a

las formalidades que conllevan los actos procesales, así como las formalidades de las actas, reguladas en los Art. 123 al 125 Pr. Pn., y los actos y resoluciones establecidos en los Art. 126 al 136 Pr. Pn.

El capítulo V que comprende los Arts. 143 al 152 regula lo relativo a las **notificaciones, citaciones y audiencias**, lo cual no se encuentra contemplado en la LMI, por lo que es necesario remitirse al Código Procesal Penal y aplicarse la figura de la **Supletoriedad**. Así el Art. 150 hace referencia a la notificación por edicto, el cual se da cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona a quien se desea notificar, también el Art. 151 regula lo referente a la nulidad de la notificación, la cual procede por las razones siguientes: Cuando haya existido error sobre la identidad de la persona notificada, si la resolución ha sido notificada en forma incompleta; si en la diligencia no consta la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia, si falta alguna de las firmas requeridas y si existe disconformidad entre el original y la copia siempre que cause indefensión.

El Art. 82 de la Ley del Menor Infractor establece que se **citaran a los peritos, técnicos o especialistas**, debiendo proceder según lo establece el Art. 152 del Pr. Pn., **aplicándose lo que regula el Art. 41 de la L.M.I ;** asimismo el Código Procesal Penal establece lo referente a la audiencia de las Partes en su Art. 153, y se establece también en el Art. 154 como se debe de proceder cuando las partes deseen fotocopias de las actuaciones, esto procede

de igual forma para los menores. El Art. 159 regula la renuncia que pueden hacer las partes a cuyo favor se ha establecido un término, de igual forma el Art. 160 expresa que el término para resolver solicitudes que las partes interpongan es de tres días, lo cual deben seguir también los jueces de menores, puesto que de lo contrario existe una denuncia por demora según trámite regulado en el Art. 161 Pr. Pn.

El Art. 33 de la L.M.I., ordena que **la prueba** se ventile conforme lo establece el Código de Procesal Penal, lo cual lo encontramos regulado en los Arts. 162 al 220. También procede lo regulado en los Arts. 223 al 228 que se trata sobre las nulidad de algún acto o trámite, por lo que vemos en forma clara la figura de la **Supletoriedad**.

Según los Arts. 238, 240, 241, 244 y 245 Pr. Pn. , que regulan lo referente al régimen de la acción como lo es: **La Investigación Inicial por parte de la fiscalía, la coordinación en la investigación que realizan los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, así como conocer cuales son las atribuciones y obligaciones que poseen los oficiales y agentes de la policía; las formalidades de las diligencias policiales; y finalmente las sanciones en que incurren los oficiales, agentes y auxiliares, cuando violen las disposiciones legales o reglamentarias.** Estas disposiciones deben de aplicarse **supletoriamente** al Proceso de Menores, porque es la forma como se puede garantizar una mejor transparencia para la investigación

que se le realiza, ya sea por orden del Juez o por parte de la Fiscalía General de la República.

El Art. 246 del Pr. Pn., **legaliza el archivo** del proceso cuando no se ha individualizado al imputado, por lo que se aplica supletoriamente el precepto antes dicho, no obstante el Art. 27 L.M.I., establece que se suspende el proceso cuando el menor es ausente.- De igual manera la Ley del Menor Infractor establece que puede aplicarse la regla del sobreseimiento, con la resolución que efectúa el fiscal, según Art. 71, por lo que se deben aplicar **supletoriamente** los Arts. 250, 251, 308 al 312 del Código Procesal Penal.

En la **etapa del Juicio** en materia de menores, aplicando la Supletoriedad, debe declarar para la recepción de la prueba primero el menor, luego sigue la prueba pericial, continúan los testigos, sobre la base de los Arts. 345 al 350 Pr. Pn., que regulan lo antes mencionado, así como el interrogatorio que se efectúa a un menor, y la incomparecencia de un perito o testigo, por lo que debe aplicarse **supletoriamente** el Código Procesal Penal.

Asimismo el artículo 351 del Código Pr. Pn. Permite que el juez, se avoque a **otros medios probatorios**, situación que no esta regulada en la LMI, por lo que se debe aplicar **supletoriamente**.

En la LMI no se regula lo referente a **las excepciones durante el proceso**, pero estas deben ser utilizadas, por ser favorables a los menores,

tomando como base los Arts. 277 al 284 Pr. Pn., correspondiendo darle trámites a tales incidentes con base al Art. 339 Pr. Pn., por lo que debe de aplicarse **la Supletoriedad.**

A continuación se presentan los casos en los cuales haciendo uso de la **Supremacía Constitucional**, con base a los Art. 246 Cn y 4 L.M.I. y teniendo en cuenta el interés superior del menor debería prevalecer la aplicación del Código Procesal Penal sobre la Ley del Menor Infractor con base a una correcta Interpretación Constitucional

El Art. 46 de la L.M.I., establece la defensa material y técnica, pero esta disposición esta de forma mas restrictiva en comparación el Art. 9 Pr. Pn., que regula la garantía de la **defensa material** es decir, que el imputado pueda manifestarse personalmente delante de la autoridad que tiene la facultad de decidir su situación jurídica, pues si bien es cierto para el derecho un menor de edad no es capaz,(refiriéndose a la capacidad que establece la Ley común) lo que no implica que no sea sujeto de derechos y obligaciones, dentro de los cuales puede perfectamente intervenir en todos los actos del procedimiento en los que pueda verse afectado, y con base en el Art. 246 Cn., haciendo uso de la **Interpretación Constitucional** es menester aplicar la que mas le garantice o proteja sus derechos, en este caso la disposición que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal.

Es necesario conocer que en el Código Procesal Penal se regula lo referente a la **prohibición de denunciar**, así el Art. 231 establece lo siguiente:

“ No podrán denunciar el descendiente contra su ascendiente, este contra aquel, el marido contra la mujer o viceversa, hermanos contra hermanos, adoptantes contra el adoptado, o viceversa y el compañero de vida contra su conviviente. Esta prohibición no contemplara la denuncia por delito cometido contra el denunciante o contra personas que legalmente represente o cuyo parentesco con él sea igual o mas próximo que el que lo liga con el denunciado”

, esta es una disposición que favorece al menor, porque así se limita la intervención del derecho penal, en lo relativo a los parientes, y no obstante que los Art. 66 y 67 de la L.M.I. regulan que pueden efectuar la denuncia toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción penal, que se le atribuya a un menor, esta debe de ser sustituida por la disposición del Código Procesal Penal con base a la **Interpretación Constitucional**.

El Art. 79 de L.M.I., regula lo referente a la **prueba anticipada**, pero en vista que el Código Procesal Penal en su Art. 270, lo establece de una mejor forma ya que es mas explicita en su aplicación y porque en el caso de que el Juez deniegue el anticipo de prueba según la legislación penal puede acudir directamente a la Cámara de lo Penal , quién resuelve dentro de veinticuatro horas, en cambio en la legislación de menores procede el recurso de Apelación Especial el cual es un trámite mas largo, y a fin de no perder una aportación de

*prueba irreproducible y en aras de garantizar los derechos del menor, debe de emplearse ésta última con base a **la Interpretación Constitucional**.*

*El Art. 90 L.M.I. establece **la forma de realizarse el interrogatorio**, pero en el código Procesal penal en su Art. 348 lo desarrolla de una manera mas amplia ya que le brinda la facultad a las partes de hacer uso del Contra interrogatorio y Redirecto, pero también es importante hacer notar el papel pasivo que el Juez utiliza en la Legislación Penal de adultos, ya que aquí se establece que serán las partes procesales quienes inicien y efectúen el Interrogatorio y que el Juez únicamente pregunta en el caso de existir duda, por el contrario en la Ley del Menor Infractor se establece que al momento de efectuar el interrogatorio es el Juez quien deber efectuar las preguntas antes que las partes, denotando que se garantiza de mejor forma el derecho a un Juez imparcial en la legislación penal de adultos, por lo que es procedente hacer uso de la Supremacía Constitucional a través de la **Interpretación Constitucional** sobre éste aspecto.*

*En los artículos 421 al 430 del código Pr. Pn., se regula el **recurso extraordinario de casación**, pero esta figura jurídica no tiene aplicación en el proceso de Menores, puesto que existe únicamente el recurso de Apelación, volviéndose en este caso un Recurso especial.*

2.7.2. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN AL MENOR AHORA INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Entre la Ley del Menor Infractor y la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor ahora Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, existe una relación de colaboración y de remisión que la primera hace en los Arts. 39 al referirse a la Información para la Protección del menor y 45 que hace referencia a la Colaboración y Auxilio que todo funcionario público está obligado a prestar cuando los Jueces o Tribunales lo requirieran.

Es necesario saber que la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor ha sido creada para proteger la salud física, mental y moral de los menores, por lo que el estado asume la protección integral de los mismos, buscando su desarrollo integral, que posibilite el progreso normal de su personalidad, tomando en cuenta sus derechos, deberes y necesidades.

No obstante lo antes enunciado resulta necesario conocer los artículos que en la Ley del Instituto de Protección al Menor regulan directamente lo referente a los menores, siendo los artículos siguientes:

En el Art. 2, que se refiere al objeto de la ley, establece que el Instituto tiene por objeto ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política nacional de

Atención al Menor, en todo el territorio nacional, para tal logro el Instituto promoverá la participación de la familia y la comunidad, para lo cual además de los entes nacionales puede contar con Organismos Internacionales.

El Art. 3 regula lo referente al fundamento de la Protección, y establece que la protección integral del menor se fundamentan en los derechos que a su favor establecen la Constitución, la convención sobre los Derechos del Niño, la legislación protectora de la familia y menores, cuando se refieren a los principios rectores del Derecho de Menores y Familia.

*El Art. 4 establece las atribuciones del Instituto, y dentro de las importantes para nuestro análisis es conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentre el mismo; investigar y evaluar su situación, la de su familia y la de aquellos que pretendan brindarle protección en su hogar, y en su caso, tomar las medidas de protección a favor del menor que se compruebe está amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad. **Asimismo ejecutar y supervisar las medidas dadas por los tribunales de Menores respecto de los menores sujetos a su competencia, e informales periódicamente sobre la modificación de conducta y resultado de la ejecución de dichas medidas. Divulgar la legislación de menores, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y promover las leyes o reformas necesarias a las mismas a efecto de cumplir con los deberes que la Constitución impone al***

Estado en relación a los menores. Y finalmente a **Organizar y dirigir el cuerpo especializado de protección al menor que auxiliará al Instituto y coordinar con los demás organismos e instituciones del estado, en la prevención de situaciones que amenazaren o violaren los derechos del menor y cumplir con las resoluciones de los Tribunales de Menores.**

El Art. 5 establece la estructura organizativa, la cual está de la siguiente forma, La Junta Directiva, La Presidencia de la Junta Directiva, La Dirección Ejecutiva, La División de Administración, Evaluación y Diagnóstico, la división para el Registro de Inscripción, Autorización y Vigilancia de Organismos no Gubernamentales y otras entidades de Protección y atención al Menor, Cuerpo Protector de Menores y las demás que la presente Ley y su reglamento establezcan. Lo importante de ello, es que **dentro de las atribuciones que posee la Junta Directiva está el ejecutar la Política Nacional de Atención al menor.**

Asimismo el Art. 21 establece la finalidad del cuerpo protector de menores, la cual es el encargado de cumplir las resoluciones del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y de los Tribunales de Menores. De igual forma el Art. 23 menciona las funciones del Cuerpo Protector de Menores, y dentro de los principales tenemos: **cumplir y hacer cumplir las resoluciones que sobre la prevención y protección de menores se dicte, proteger a los menores que se encuentren abandonados, extraviados, dedicados a la**

vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas de maltrato, es decir cuando los derechos de los menores se vean violentados.

*Dentro de dicha ley se encuentra la regulación de medidas de protección las cuales se darán, cuando la amenaza o violación de los derechos del menor provengan de sus padres, tutores o personas responsables de él o del medio social, por los que el Instituto dará orientación y apoyo sociofamiliar, según lo regulado en el Art. 46, facultando al Instituto para **realizar amonestaciones o llamada de atención que se le hace a los mismos, cuando estime conveniente, para corregir y evitar la amenaza de violación a los derechos del menor, señalado en el Art. 47.***

2.7.3. CODIGO DE FAMILIA Y LEY PROCESAL DE FAMILIA.

*El artículo 41 de la Ley del Menor Infractor establece la aplicación Supletoria del código procesal de Familia, cuando no hay normativa expresa . La Constitución regula esta figura con el objetivo de garantizar el interés superior del menor ya que dicha **Supletoriedad** será efectiva toda vez que al menor le sea mas favorable.*

El Código de Familia entro en vigencia en el año de 1994, derogando las disposiciones del Código Civil, que regulaba las relaciones familiares desde el

año de 1860, modernizándose la legislación familiar, desollando disposiciones mas adecuadas en el desarrollo de la sociedad, en lo que se refiere a menores, se regula la filiación, el estado familiar y las relaciones paterno filiales y además se plasma los derechos y deberes fundamentales de los menores y de las personas adultos mayores.

En familia la figura de la **Supletoriedad** tiene su razón de existir, el código de familia presenta un marco adecuado y armónico para los menores cuya competencia está supeditada a los Tribunales de Familia pero en relación a los menores de edad en conflicto con la Ley penal podemos citar los siguientes casos:

Podemos hablar de la figura de la Extinción, Perdida y Suspensión de la autoridad parental regulado de los Art. 239 C. Fam. en adelante, en el supuesto que exista un menor que está siendo procesado al que sus padres le hayan violentado algún derecho, como lo es la integridad física, debiendo valorar el Juzgado de menores si concurren las circunstancias establecidas en la legislación de familia, para aplicar la figura arriba indicada y que el procurador promueva el proceso correspondiente.

El libro Quinto de esta Ley desarrolla el tema de los menores Incapaces, Así como el artículo 185 de la ley desarrolla la incapacidad del demente y del sordo y establece su importancia jurídica para realizar cualquier

acto jurídico de cualquiera de ellos , ya que se protege los intereses de los menores.

2.7.4. CODIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de procedimientos civiles, tiene también aplicación supletoria con la Ley del Menor Infractor, por ser una norma común, que regula aspectos que no se encuentran en las leyes especiales, así tenemos: el Art. 46 C. C. que establece que los plazos procesales se vencen a la media noche del último día.

Asimismo en el Código Civil se regula lo referente a la Interpretación, en los artículos 17, que regula la Interpretación Auténtica, y los Arts. 19 y siguientes que normaliza en general la Interpretación de Ley, la cual es importante para toda norma especial.

El Art. 35 de la L. M. I., establece la Responsabilidad Civil, cuando expresa que la acción civil, debe seguirse ante el Juez Competente, esto es un Juez de lo Civil, y en base al Código de procedimientos Civiles, lo encontramos regulado en el Art. 960 y siguientes Pr. C.

Finalmente el mismo Art. 35 Inc 2ª L.M.I., establece que se debe aplicar supletoriamente la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Transito en los casos en que exista daños y perjuicios ocasionados por el

menor de edad en un accidente de tránsito, no obstante no se encuentre expresamente regulado en el Art. 41 L.M.I.

Podemos concluir de lo expuesto sobre la Supletoriedad en este capítulo, que los límites para dicha Herramienta Jurídica están basados en los Principios Rectores que rigen el Proceso Penal de menores, es decir que es de vital importancia que no se desnaturalice la especialidad que presenta esta normativa. De igual forma es necesario que el juzgador de la norma considere los alcances que tiene esta Herramienta jurídica al momento de aplicarla ya que el Art. 4 L.M.I., nos da la pauta para poder utilizar las herramientas jurídicas como la Interpretación en cualquiera de sus formas como lo son Extensiva, Restrictiva y Declarativa, así como la Interpretación Constitucional cual es la base de las anteriores, la Analogía e Inaplicabilidad de la norma.

CAPITULO III.

PREVALENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN NUESTRA NORMATIVA JURÍDICA.

La Supremacía Constitucional es la base para que todo el ordenamiento jurídico funcione en armonía es decir, de las leyes entre sí y de estas con la norma suprema, de manera que cada uno de los preceptos establecidos en leyes secundarias no vulneren, violenten o contradigan el sentido y alcance de la Constitución.- Pero también existen leyes a las cuales la llamada normativa secundaria debe respetar y estar en total correspondencia con esta, esto es en atención a los intereses que por lo general representan dichas leyes como lo son los derechos humanos, traducidos en civiles, políticos, sociales, ambientales etc, cuya materia representan por excelencia de los tratados Internacionales.

Según lo establecido por el Estado de El Salvador, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país tienen un sitio privilegiado en nuestro ordenamiento Jurídico interno, tal como lo establece el Art. 144 que reza de la siguiente manera “Los tratados Internacionales” celebrados por El Salvador con otros estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la Republica al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”, la ley

no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador ya que, **en caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado**”; de tal manera que aún prevalecen sobre cualquier disposición de una ley secundaria, por lo que es interesante cuando relacionamos el derecho de menores el hacer un análisis sobre lo importante que es utilizar dichos instrumentos, cuando sean de beneficio al menor de edad en cualquier situación de riesgo, cuanto mas si son derechos aplicables dentro de un proceso penal, aún sea, sobre lo regulado en La Ley del Menor Infractor, el Código Procesal Penal u otra ley relativa al menor, que no proteja los derechos de este como lo haría un instrumento jurídico internacional, por lo que es necesario hacer mención de aquellos tratados, pactos o convenciones relativos a los Derechos Humanos de los cuales toda persona debe gozar y hacer valer.

3.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

Es importante establecer que los Acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional reciben nombres muy variados tales como: Tratados, Convenios, Convenciones, Pactos, Protocolo, Modos Vivendi, Declaraciones, Corcordato etc. y según algunos autores esos nombres no afectan el contenido del instrumento y no tiene mayor importancia, excepto por los efectos internos que generan, ya que cada uno designa una categoría especial del instrumento,

determinando que el nombre **tratado** sería el genero y el otro nombre sería **la especie**; los otros nombres designan como lo decíamos antes situaciones y relaciones específicas bien determinadas, a un y cuando la mayoría de ellos se utilizan indistintamente para significar la misma noción jurídica. Los Tratados tienen su clasificación y en base a su contenidos los tratados se clasifica en Tratado Ley y se pueden definir como aquellos que crean un marco jurídico dentro del cual va a evolucionar un ente jurídico; son instrumentos de carácter general, creativo, que contiene disposiciones sustantivas por ejemplo el tratado que crea la ONU la OIT, etc. En base a lo antes mencionado Las Reglas de Beijing, que regulan lo concerniente a la Administración de Justicia del Menor, los podemos agrupar en este clase de tratados Internacionales. Así, con relación a la aplicación de las Reglas y Directrices que son parte fundamental en el caso de los menores en conflicto con la ley Penal, es necesario establecer que su forma de ejecución tiene como punto de partida una correcta interpretación a través del Art. 4 L.M.I., que establece que la Interpretación y Aplicación de esa Ley debe hacerse en armonía con la normativa internacional, la cual ha sido aprobada por las Naciones Unidas y los estados partes, tomándolo como obligatorio cumplimiento y todo sobre la base del Art. 144 Cn.

A través de los tiempos y a nivel Internacional, un menor de edad, nunca fue considerado un ser humano con personalidad propia, mucho menos un sujeto de derechos y obligaciones a tal grado que la persona a la que se le

imputaba una infracción penal era sometido a una serie de castigos crueles tratos aberrantes y penalizados incluso con la muerte; existían pocos instrumentos que reconocían la situación del menor, pero no desde un punto de vista garantísta sino paternalista.

3.1.1. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

(adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, mediante resolución A/RES/44/XXV)

Es de suma importancia aclarar que este Instrumento Jurídico, rompe con el esquema establecido por la Doctrina de la Situación Irregular, que designaba la categoría de niño en riesgo social, entendiéndose aquél menor de edad que adolece problemas de vagancia, adicción, abusos, etc., ya que en el Art. 39 de la Convención se establece que los estados partes adoptarán todas las medidas para promover la recuperación física y psicológica así como la reintegración de cualquier niño o joven que haya sido objeto de las situaciones arriba indicadas.

Establece la edad en la cual una persona se es considerada niño, aspecto que coincide con nuestro ordenamiento jurídico según lo dispone el Art. 26 de nuestro Código Civil, al referirse como menor de edad “el que no ha cumplido 18 años; es necesario mencionar que esta Convención incluye un

apartado relativo al menor de edad al cual se le imputa un delito, que se encuentra regulado a partir del Artículo 40 en adelante, estableciendo el trato especial que se debe de brindar al joven en atención a su desarrollo tomando en cuenta su edad y procurando una función constructiva en la sociedad por medio de su reintegración.- para lo cual se basan en el principio de legalidad y una serie de garantías y derechos a ser respetados y cumplidos por las autoridades tanto nacionales como internacionales.

Es la norma de más alta jerarquía con relación a las restantes normas de carácter internacional, esto por cuanto es la única que es de acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron. La Convención comprende 54 artículos que dan una amplia protección a las personas menores de edad; en este apartado vamos hacer énfasis a algunos artículos de la Convención, que son los que nos interesan con relación a la materia penal juvenil y al status que le ha reconocido a la persona menor de edad.

a- La obligación de acatamiento obligatorio de la Convención para los Estados parte.

El artículo segundo establece la obligatoriedad para los Estados partes de hacer realidad las normas contenidas en la misma tanto en el respeto a sus derechos fundamentales como a un trato no discriminatorio.

b- Ámbito del concepto de interés superior del niño.

El artículo tercero nos establece el principio rector del “Interés superior del niño”, este principio es la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal del menor, el cual forma parte de la protección integral pero sin desconocer la especial condición de desarrollo que tiene la persona menor de edad.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

c- La obligación de los Estados por velar que se protejan los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

El artículo 37 en el inciso a de la Convención, viene a proteger al niño, de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, buscando en todo momento que se respete su condición de persona, de sujeto y no de objeto. Por supuesto este mismo artículo es el que prohíbe la pena de muerte y la prisión perpetua.

d- Prohibición de la detención ilegal o arbitraria

En el inciso b (Art. 37), se prohíbe la detención ilegal o arbitraria.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

e- El derecho a la justicia pronta, a la inviolabilidad de la defensa y a la impugnación.

En el inciso d (Art. 37), se establece que toda persona menor de edad cuando sea privada de su libertad, se le conceda el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada y oportuna, el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

f- Derecho al debido proceso o a un proceso amplio y transparente.

Por su parte el artículo 40 de la Convención de lo Derechos del niño requiere que el Estado reconozca el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o se declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera, acorde con el fomento de sentido de la dignidad y el valor que se fortalezca a la persona menor de edad en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las demás personas, sobretudo que se tenga en cuenta en todo momento la edad del niño y promover la reintegración de este y así el menor pueda asumir una función constructiva en la familia y la sociedad”.

g- Garantías Jurisdiccionales

El Art. 40.inc.2. nos da dos de las garantías más importantes que establece este nuevo sistema de justicia juvenil, las cuales son la constitución de tribunales especializados que estén dentro de la estructura del Poder Judicial par brindar pronta y cumplida justicia y la asistencia de un abogado defensor el cual debe ser un técnico jurídico. De esta forma podemos ver como existe una

armonía entre nuestra Carta magna en atención a lo establecido en este Instrumento, ya que en su Art. 35 Inc2ª Cn, hace una clara referencia al régimen Jurídico especial que deben de poseer los menores en conflicto con la Ley Penal, asimismo considera al menor como un sujeto titular de derechos y garantías los cuales se ven reflejados en toda su plenitud en el desarrollo del proceso penal.

3.1.2. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Aprobada el 10 de Diciembre de 1948 por la Naciones Unidas es un instrumento que declara la igualdad de toda persona o ser humano.- así en su Art. 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.....”, es decir, que las condiciones sociales, económicas etc., no son obstáculo para que los derechos le sean reconocidos, también su Art. 7 establece lo siguiente “ Todos son iguales ante la ley, sin distinción, todos deben gozar de igualdad de derechos.”

3.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Aprobada el 16 de Diciembre de 1966, entró en vigencia en el año de 1976, esta normativa internacional dispone en sus primeros Artículos el derecho a la vida y especialmente se dispone en su Art. 5 con respecto a los menores lo

siguiente “No se impondrá la pena de muerte por los delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad.....” Así el Art. 24 de dicho pacto dispone que todo niño tiene derecho las medidas de protección en atención a su condición, estando obligadas a velar por ello la familia, la sociedad y el Estado.

En ese mismo año el 3 de enero también de 1976 entró en vigencia el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, el cual dispone en su Art. 3 lo siguiente “ se deben de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación u otra razón.

Erróneamente se habla de estos Instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos como aplicables a las personas adultas sin mencionar a los menores pues si bien es cierto existe normativa especial para ellos esto no priva al niño, joven o menor de edad de estar incluido en dichas declaraciones, y en todo proceso Penal hacer uso de todos los derechos y garantías contempladas en Pacto Internacional para una justicia justa.

3.1.4. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

(Directrices del Riad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/112)

Las directrices del Riad establecen un marco general de prevención del delito infante juvenil, debido a que se considera esencial la prevención del delito en la sociedad estableciendo como presunción que para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad y sin dejar de lado que todo los programas de prevención que se establezcan deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, buscando desde luego, la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes. (directrices 1 al 6)

La directriz 7 establece que las directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; y deberán aplicarse igualmente en el contexto de las condiciones económicas, sociales, y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros.

Asimismo el Estado de el Salvador ha adoptado y ratificado los siguientes tratados específicamente relativas al menor de edad que presenta conductas conflictivas con la normativa interna del país:

Cada Estado de acuerdo a las políticas sociales y económicas que adopta esta en la capacidad de satisfacer las necesidades tanto de educación, salud, laborales y por consiguiente, económicas de un grupo de la población que cada día crece y se ve en la necesidad de desarrollarse y valerse por si mismo, como lo son los jóvenes y los niños de una sociedad que en su mayoría al verse afectados por la falta de oportunidades optan por las actividades contrarias al ordenamiento jurídico de cada país; de esta manera se presenta la vía de la prevención para que los gobiernos implementen trazando una serie de planes tales como los que menciona la directriz 9 tales como: la coordinación de las entidades gubernamentales y no gubernamentales para la actividades de prevención; Buscar métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de la delincuencia juvenil, así como la participación de los mismos jóvenes en las políticas que se adopten para ellos con el fin de prevenir la delincuencia etc.

La directriz 11 en adelante adopta medidas para que se adapten al proceso de socialización en el cual juega un papel muy importante: LA FAMILIA, EDUCACION, LA COMUNIDAD, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, etc.

Así en la parte VI se hace mención a la justicia de menores, ya que en la directriz 51 se establece la obligación de los Estados de aprobar y aplicar leyes, para limitar y controlar el acceso de la juventud a las armas y por consiguiente prevenir la delincuencia; también la directriz 56 establece una norma esencial en cuanto al tratamiento de los menores conflictivos en el sentido de promulgar leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo cometa un adulto, debe considerarse este como delito, cuando sea cometido por un menor de edad.

3.1.5. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.

(adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/33)

El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y de someter a tratamiento efectivo humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. (regla 1.3)

Conocidas como las Reglas de BEIJING, constituyendo un instrumento legal de vital importancia con relación a los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal, así la regla 4.1 establece que los estados para determinar la edad penal de una persona deben procurar fijarla a una edad que no sea demasiado temprana atendiendo a las circunstancias que acompañan a la madures mental, emocional e intelectual de un menor de edad.

Así en la Regla 17.1 regula los principios rectores de la sentencia y de la resolución circunscribiéndose a los siguientes principios:

- A) La respuesta que se de al delito tendrá que ser proporcionada a la circunstancias de gravedad así como a las necesidades del menor y de la sociedad.*
- B) Las restricciones a la libertad del menor se deberán imponer solamente si es necesario reduciéndose a lo mas mínimo posible.*
- C) En el caso de imponer la privación de libertad, será solo por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona, por la reincidencia en el cometimiento de delitos graves siempre que no exista otra solución adecuada para ello.*

La regla 20 establece la obligación de que se dé una rapidez en la tramitación de los casos de las personas menores lo cual es de fundamental importancia; de no ser así peligraría cualquier efecto positivo que el

procedimiento y la resolución pudieran acarrear.

Con el transcurso del tiempo la persona menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución por una parte y el delito por otra; esto es lo que se conoce como el principio de celeridad.

3.1.6. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

(adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/113)

La cual pretende establecer que la privación de libertad deba usarse como un último recurso dentro del sistema penal de menores es así que la regla 12 condiciona que dicha privación deberá efectuarse en condiciones y circunstancias de tal manera que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores garantizando a los que estén reclusos el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles con el fin de fomentar su desarrollo.

La regla 17 estipula lo relativo a los menores detenidos que se encuentran en detención provisional al referirse a la presunción de inocencia que debe ser respetada durante el proceso, por lo tanto debe de evitarse o limitarse dicha detención en lo mas mínimo posible y aplicar en lugar de ello

medidas sustitutivas como también, cuando éste se encuentra en detención preventiva el Sistema de justicia entendido este como tribunales de menores y Órganos de Investigación tendrán que dar prioridad a la tramitación de esos casos a fin de que la detención sea lo menos posible. Este instrumento Jurídico Internacional también regula lo relativo a la administración de los centros de menores como lo es su ingreso, registro, desplazamiento, traslado, clasificación, alojamiento, así como aquellas actividades sanitarias, educacionales, religiosas, laborales, recreativas, etc.

Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se priva a las personas menores de edad de su libertad. Aunque si bien es cierto muchas de sus normas se aplican para la ejecución y cumplimiento de las sanciones, también es de aplicación por detención policial, aunque sean normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados a la investigación en la comisión o participación de delitos.

En la segunda sección nos establece el alcance y la aplicación de las reglas, entre las normas que nos explica las más importantes son las siguientes: nos indica que la privación de libertad debe efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores; no deben negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos políticos, sociales;

estas reglas se aplican a todos los centros; y que la protección de las personas menores de edad por lo que respecta a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente.

En la tercera sección nos habla sobre las personas menores de edad detenidas y la prisión preventiva, la cual contiene dos reglas, que reafirman la presunción de inocencia del acusado pero no declarado culpable, las cuales dicen así: se presume que las personas menores de edad detenidos bajo arrestos en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales y en la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio.

Estos son algunos Tratados Internacionales que en su mayoría son la base y dan la pauta para la regulación tanto de los derechos de un menor como su tratamiento dentro de un proceso penal, en la legislación interna de cada país, dando prioridad por la satisfacción de las necesidades que presenta un joven para el cual no ha concluido su desarrollo y proceso educativo, es decir no se encuentra en su total madurez emocional por lo que los estados deben fomentar actividades encaminadas a prevenir la delincuencia juvenil en lugar de endurecer la leyes para los menores, violentando así sus derechos y garantías contenidas en los instrumentos anteriores, no siendo esta la solución adecuada para resolver el problema de la juventud en la sociedad. Para lo cual es necesario que los jueces tengan una participación activa en la aplicación de la

normativa internacional para garantizar el interés superior del menor que se encuentra en conflicto con la ley penal.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN CENTRO AMERICA.

*La legislación Penal Juvenil Centroamericana se inspira en la doctrina de la protección integral, además desarrolla los conceptos vertidos en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, por lo que estos modelos de administración penal juvenil se caracterizan por ser garantistas, basados en un sistema acusatorio, teniendo como fin promover la reintegración del joven y que asuma una función constructiva en la sociedad, de tal forma que afronte la responsabilidad de sus actos y que el poder punitivo del Estado no se oriente al castigo o represión sino a la educación integral del mismo. La inserción de este modelo de administración de justicia juvenil ha sido en forma paulatina, de la siguiente manera:*

- ♠ *El Salvador, Ley del menor Infractor, marzo de 1995.*
- ♠ *Costa Rica, Ley de Justicia Penal Juvenil, abril de 1996.*
- ♠ *Honduras, Código de la Niñez y de la Adolescencia, septiembre de 1996.*
- ♠ *Nicaragua, Código de la Niñez y de la Adolescencia, noviembre de 1998.*

- ♠ *Guatemala, Código de la Niñez y Juventud, aprobado el 11 de septiembre de 1996 y actualmente en vacatio legis. Consecuentemente continúa el Código de Menores emitido en Noviembre de 1979, basado en la doctrina de la situación irregular.*

A continuación veremos en forma pormenorizada cada una de estas leyes.

4.1.1 COSTA RICA:

*La llamada **LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**, fue promulgada en La Gaceta número 82 del 30 de Abril 1996, la cual entró en vigencia al día siguiente, esta ley regula las actuaciones de los menores infractores, el cual ha significado que el menor se convierta en sujeto de derechos constitucionales, los jueces han priorizado los acuerdos que implican medidas alternativas al internamiento, pero en esta actuación los recursos institucionales para el control de las mismas han resultado insuficientes. Esta ley está compuesta por cuatro títulos y cinco Disposiciones transitorias*

*Lo importante del **Título Primero**, es que regula las disposiciones generales de la ley y los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los menores, contiene el reconocimiento de los derechos constitucionales para ellos como ejemplo podemos citar, el principio de legalidad, principio de*

lesividad, derecho al debido proceso, principio de “Non bis in Idem”, derecho de defensa, etc.

La competencia de la Ley es para las personas comprendidas entre los 12 a los 18 años de edad, en el momento que se cometió el delito según Art. 1, estableciéndose que los efectos del procedimiento, de las sanciones y de la ejecución de las mismas está comprendida en dos franjas de edad: de los 12 a los 15 años y de 15 a 18 años de edad, así como lo regula el Art. 4 quedando excluidos de esta ley los menores de 12 años, según el Art. 6, la cual establece que los actos cometidos por un menor de doce años de edad, no serán objeto de esta ley, encargándose de ellos los organismos que atienden la protección de la infancia.

El Art. 7 regula los principios rectores: La protección Integral del Menor, el interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y la sociedad, reconociendo además garantías procesales básicas, y se establecieron centros especializados, en el caso de un menor sea privado de su libertad.

*En el Art. 8 se habla acerca de **la Interpretación** de la Ley, y el Art. 19 se refiere sobre **la aplicación** de la misma, la cual debe aplicarse en armonía con los principios rectores, los principios generales del derecho Penal, del derecho Procesal Penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de*

menores, para garantizar de mejor forma los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, las Convenciones y los demás Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

El Art. 9 regula **la Supletoriedad de las leyes**, y la establece cuando no se encuentre regulado el caso concreto de manera expresa en la ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta norma, estableciendo además que organismos son los que aplicarán esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, quedando especialmente reconocido el derecho a la privacidad y confidencialidad de las actuaciones.

El **Título Segundo**, regula los órganos encargados de administrar justicia y los sujetos procesales siendo estos: a) los menores de edad, Art. 31, los que están en Rebeldía, Art. 32, b) Padres o Representantes del acusado, los que podrán intervenir a lo largo del procedimiento Art. 33, c) El ofendido en los delitos de acción privada, de acción pública perseguibles a instancia privada Art. 34, 35, 36, d) defensores, ya que los menores tienen derecho a la defensa desde el primer momento, por lo que establecen defensores públicos para las personas de escasos recursos económicos, Art. 37 y e) ministerio Público Art. 38, puesto que para los hechos delictivos cometidos por menores son

competentes los Juzgado Penales Juveniles, en segunda Instancia conocerán los Tribunales Penales Juveniles y en Casación el Tribunal Superior de Casación Penal y los Jueces de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrán competencia en la fase de cumplimiento Art. 28. correspondiéndole el ejercicio de la acción penal, pudiendo participar la víctima en el proceso e interponer los recursos que crea necesarios.

Existe en dicho país una actuación policial especial, creando la policía Judicial Juvenil, en dicha normativa se expresa que será un órgano especializado y se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales Penales Juveniles en la verificación de los delitos y de sus presuestos culpables, no pudiendo acordar la incomunicación de un menor de edad; cuando la policía Administrativa detenga a un menor el flagrancia, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juez Penal Juvenil.

*En el **Título Tercero**, se regula el procedimiento que debe de seguirse, el cual tiene como objeto establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, Art. 44. Debiéndose promover la responsabilidad civil ante el juez competente. Se regula la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Fiscal cuando el hecho delictivo sea insignificante, cuando el menor colabore eficazmente en la investigación, si a consecuencia del hecho ha sufrido un daño físico o moral grave o si ya ha*

tenido la reprobación adecuada, pero si es el Juez quién quiere aplicar este principio, necesitará el acuerdo del Ministerio Público. Los plazos procesales deben de contarse en días hábiles, y cuando los menores estén privados de libertad serán improrrogables, Art. 52.

La declaración de los menores se deberá realizar en presencia de su abogado y podrán asistir los padres o representantes legales, estos es decir los abogados, en el caso de los menores entre 15 y 18 años, solo podrán asistir cuando el menor lo solicite. En el caso de la detención provisional, el Juez solo podrá decretarla como último recurso pero siempre como una medida cautelar, la cual no puede prolongarse por mas de dos meses, y como forma excepcional se puede prorrogar otros dos más, Arts. 58 y 59.

Como forma de terminar el proceso se regula la conciliación, se da como un acto voluntario entre el menor y la víctima, el cual es una alternativa al procedimiento y procede en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos, el incumplimiento de la conciliación hace continuar el procedimiento. Además el Juez podrá acordar la suspensión del procedimiento a prueba, que podrá ser con las órdenes de orientación y supervisión que se regula en esta ley, si el menor incumple el juez revocará la suspensión y ordenará la continuación del procedimiento. Se establece el sobreseimiento provisional y definitivo, Art. 76 y 77. La prescripción de la acción es de cinco años en el caso de delitos contra la vida, sexuales y contra la integridad física,

en tres años cuando se trate de cualquier tipo de delitos de acción pública, en delitos de acción privada prescribe en seis meses, Art. 109.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que debe presentarse al ministerio Público, y puede denunciar aquella persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo, Arts. 70 y 71. Es reglada la realización de un estudio psicosocial del menor previo al acuerdo de la medida impuesta por parte del Juez.

La declaración indagatoria del menor de doce años y del menor mayor de quince años, Arts. 82 y 83, se encuentra regulada. Después de la investigación debe presentarse la acusación la cual puede ser ampliada, luego se da el ofrecimiento de prueba, con la admisión y rechazo de la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrarse el debate, según Arts. 97, 98. La audiencia debe ser oral y privada y la sentencia razonada en cuanto al hecho imputado, el grado de participación y la determinación de la sanción impuesta, su duración y el lugar donde deba ejecutarse, pudiéndose interponer contra la Sentencia los recursos de APELACION, REVISIÓN Y CASACIÓN, Arts. 111, 112, 116 y 119 cuando proceda.

*En el **Título Cuarto**, se establecen las sanciones las siguientes sanciones:*

- a) Socio educativas: Amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación a la víctima.*

- b) *Ordenes de orientación y supervisión, que podrán ser entre otras obligaciones o prohibiciones de residir en un lugar determinado, matricularse en un centro de formación o encontrar trabajo o recibir tratamiento en regímenes ambulatorio o en internamiento por adicción a las drogas.*
- c) *Privativas de libertad: internamiento domiciliario, durante tiempo libre o en centro especializados.*

La duración máxima de las medidas será para la libertad asistida y las órdenes de supervisión, de dos años, Art. 125, para los servicios en beneficio de la comunidad seis meses, el internamiento domiciliario y el de tiempo libre de un año y en centro especializado para los menores de 12 a 15 años, diez años y para los de 15 a 18 años, quince años, Art. 131, esta última medida procede cuando el Código Penal establezca la pena de prisión, pero no puede llevarse a cabo en un centro penitenciario de adultos. El juez para determinar la sanción debe tener en cuenta las características del hecho delictivo, las circunstancias del menor, su capacidad para cumplir la sanción y los esfuerzos que haya hecho para reparar el daño, debiendo tener la sanción una finalidad educativa y deberán aplicarse con la intervención familiar y apoyo de especialistas que se determinen. El control de la ejecución de las sanciones corresponde al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. La ejecución de las sanciones se realizará de acuerdo a un plan individual de ejecución para cada

sentenciado. Se regulan los derechos de los menores en el cumplimiento de las sanciones, los funcionarios de los centros deben ser capacitados, y seleccionados de acuerdo a sus aptitudes. Cuando el menor cumpla los 18 años de edad durante su internamiento será trasladado a un centro penal de adultos, pero ubicado en dependencias distintas de estos. El director del centro ha de remitir informes trimestrales al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sobre la evolución del menor.

4.1.2. HONDURAS:

El **Código de la Niñez y la Adolescencia** entró en vigencia en septiembre de 1996. Se reconocen los derechos y las garantías que han de regir en los procesos que se inicien con los menores. Consta de tres libros, de los cuales el tercero es que está dedicado a los menores infractores. Es contraria a la jurisdicción penal ordinaria, que es regida por el principio inquisitivo, rige el principio acusatorio y se desarrolla de forma oral y bajo el criterio de libre valoración de la prueba.

Los Artículos 4 y 5 hace referencia a **la Interpretación y la Aplicación** la encontramos en el Art. 5, estableciéndose que las mismas se aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los niños, teniendo en cuenta los Tratados y Convenios sobre los Niños y ratificados por Honduras.

La normativa sobre menores infractores se aplicará a las personas mayores de 12 años y menores de 18, según lo regula el Art. 180, en caso de duda, se presumirá la minoridad, siendo competentes para conocer de esta materia los Juzgados de Letras de la Niñez, correspondiendo al Ministerio Público el impulso procesal. Los menores tienen los siguientes derechos: A ser informado de los motivos de la detención, a que se comunique a un familiar la detención, a no confesar culpable, a tener asignado un defensor público.

En el momento inicial, se le instruye sobre el procedimiento que se seguirá, que consta de las partes siguientes:

- a) En la etapa preparatoria: La investigación se iniciará de oficio o por denuncia, querrela o acusación, Art. 232. El Ministerio Público ha de realizar la investigación, para lo que dispone de un plazo de 30 días prorrogables por el mismo número Art. 237. Durante el juicio a petición de partes o de oficio se recibirán anticipadamente los medios probatorios que sean irreproducibles, según Art. 239.*
- b) En la etapa intermedia, cuando el Juez recibe y admite la acusación, ha de declarar la apertura del juicio oral dentro de las 24 horas, con conocimiento de causa Art. 240, si las partes están conformes, el Juez señala la audiencia preparatoria. En esta audiencia el Ministerio Público ha de ratificar, modificar o retirar los cargos, se han de resolver las cuestiones de competencia, y se han de proponer las pruebas que se*

quieran hacer valer para el juicio, según Art. 241. Posteriormente el Juez señalará día y hora para la vista de la causa.

- c) Finalmente se produce el juicio, que se desarrolla bajo las características de oralidad, inmediatez, igualdad de las partes y contradicción. Si se modifica esencialmente los cargos y provoca indefensión, se oirá al niño y se notificarán a las partes, para que si así lo deseen soliciten la suspensión de la vista y se continuará dentro de los ocho días siguientes según Art. 244, El juicio se efectúa en dos partes, **la primera** versará sobre la existencia del hecho, el grado de participación del menor y posteriormente se oirá uno a uno y por su orden a los testigos propuestos por la Fiscalía, el acusado y la defensa, y **la segunda** sobre la medida correspondiente a aplicar, se ha de desarrollar en audiencia reservada. Rendidas las pruebas, el Juez concederá la palabra a las partes, por un término máximo de treinta minutos, y los asuntos que no hayan sido discutidos podrán ser replicados por las partes, en un término de quince minutos por cada una de las partes. Art. 251.*

Como forma de extinción del proceso se regula la aplicación del criterio de oportunidad por parte del Juez y a petición del Ministerio Público, si media justa indemnización para la víctima, según Art. 224 y se aplicará cuando las infracciones no merezcan según el Código Penal

o la Ley especial, pena de reclusión que exceda de cinco años, además se prevé la conciliación en cualquier etapa del proceso antes de la apertura a juicio y cuando la infracción no se haya ejercido con violencia contra las personas, según Art. 220, pudiéndose dar también la remisión en donde el menor quedará obligado a participar en programas comunitarios bajo control institucional Art. 225. Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un niño deberán promoverse en la jurisdicción civil, Art. 186. El juez puede imponer excepcionalmente medidas cautelares que sean proporcionadas a la infracción cometida y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el menor. Los padres o responsables legales podrán participar en el procedimiento. Contra las sentencias se pueden interponer los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, Art. 256.

Las medidas que pueden imponerse son:

- a) Orientación y apoyo socio familiar*
- b) Amonestación.*
- c) Imposición de reglas de conducta.*
- d) Prestación de servicios a la comunidad.*
- e) Obligación de reparar el daño.*
- f) Residencia obligatoria en un lugar determinado.*

- g) Libertad asistida*
- h) Régimen de semi libertad*
- i) Internamiento.*

La duración de las medidas son la siguientes: los servicios en beneficio de la comunidad son gratuitos y no pueden exceder de 6 meses, según Art. 193; la libertad asistida no puede exceder de 12 meses, Art. 196; en el régimen de semi libertad, el niño infractor deberá cumplir la sanción que se le haya impuesto en la sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera de dicho centro, y tendrá una duración no mayor de 1 año según Art. 197; y de la medida de internamiento se aplicará por el menor tiempo posible y no podrá exceder del que sea estrictamente necesario para la rehabilitación del niño, y se prevé que la acumulación no supere de los 8 años, los efectos del internamiento se evaluarán cada seis meses, según Art. 198. No se establece plazo para la imposición de reglas de conducta ni para la residencia en un lugar determinado. Las medidas han de ser proporcionales a la infracción y han de tener en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes así como las necesidades del niño y de la sociedad, pueden aplicarse de forma simultánea, sucesiva o alternativa, la ejecución de la sentencia corresponde al mismo juez que la emite; las medidas pueden ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previo estudio profesional. La junta Nacional de Bienestar

Social ha de crear y fomentar servicios socio- educativos con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

4.1.3. NICARAGUA:

*La Legislación vigente es el **Código de Niñez y Adolescentes**, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1998. La ley surge de la necesaria adecuación de la legislación vigente sobre los menores infractores al mandato constitucional. Contiene unos preceptos que son acordes a la Convención de los Derechos del Niño, y tiene en cuenta las garantías jurídicas que han de asistir a los detenidos y procesados por la legislación penal. Consta de los siguientes libros:*

*En el **Libro Primero**, en el que se recogen los Principios Fundamentales, los Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

*En el **Libro Segundo**, donde se establecen las Políticas públicas y el Sistema Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.*

*En el **Libro Tercero**, se regula sobre la Justicia Penal de Adolescentes, se encuentra lo referente al menor infractor.*

Es necesario hacer mención de tres artículos del Libro Primero, Art. 2, expresa que niño y niña son las personas que no hubiesen cumplido los trece años y los adolescentes, los mayores de 13 y menores de 18 año, el Art. 9 reconoce que en las medidas que adopten los niños, niñas y adolescentes se

ha de tener en cuenta el interés superior de los mismos, y finalmente el Art. 10 define como interés superior del niño, niña o adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social y en consonancia con la evolución de sus facultades.

El proceso penal del adolescente pretende establecer la existencia de un hecho delictivo, la autoría y la adopción de medidas a imponer así como el logro de la reinserción del adolescente en la familia y la sociedad, la competencia de la justicia penal del adolescente se extiende exclusivamente a los hechos punibles, los padres o representantes legales de los menores pueden intervenir en el procedimiento, se regula la asistencia letrada desde el primer momento, no está prevista la actuación de particulares. Las edades a las que se aplicará este libro son de 13 a 18 años, a los menores de 13 a 15 años que se les atribuya la comisión de un delito no se les podrá aplicar una medida que implique privación de libertad, de igual manera los menores de 13 años quedan exentos de responsabilidad; se reconocen los derechos y las garantías de la Constitución Política, Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, estableciéndose la confidencialidad de los datos de los hechos cometidos por los adolescentes sometidos a la justicia penal.

Los menores tienen derechos a ser ubicados en centros destinados exclusivamente para ellos, y cuando son detenidos por la policía en caso de

flagrancia estarán en áreas especiales para ellos, no se regula la aplicación del habeas corpus para los menores, los procesos se llevan a cabo en los Juzgados Penales de Adolescentes en primera instancia, los cuales tiene asignados un equipo interdisciplinario especializado, los tribunales de Apelaciones de Adolescentes conocerán en segunda instancia y de los recursos extraordinarios la Corte Suprema.

Se hace una regulación garantísta, donde se tienen en cuenta los derechos de los menores. La calificación legal de los delitos o faltas cometidos por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y leyes especiales, en el proceso serán admisibles todas las pruebas previstas en el Código de Instrucción criminal, pero la prueba se valorará de acuerdo a la sana crítica, así la declaración del adolescente mayor de 13 años pero menor de 15 deberá hacerse en presencia del letrado defensor y de ser posible de sus padres o representantes legales, la declaración del mayor de 15 y menor de 18 años se hará en presencia de cualquier persona que él elija.

La detención provisional tendrá carácter excepcional y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra menos gravosa, se aplicará en centros especializados donde los adolescentes en situación de preventivos deberán estar separados de los sentenciados; la duración del proceso penal se establece en dos meses, y tienen prioridad los que tengan detención provisional.

Se prevé la conciliación de forma voluntaria como alternativa al procedimiento, como la excepción en determinados delitos, si el adolescente incumple debe continuarse con el procedimiento.

La acción penal pública le corresponde a la Procuraduría General de la Justicia y el juez Penal del Adolescente y será el encargado de valorar el contenido de la acusación, debiendo el juez antes de dictar la medida remitir al adolescente ante el médico forense para que le efectúe los exámenes psíquicos, físicos y químicos, para determinar la adicción a sustancias psicotrópicas. La audiencia deberá ser oral y privada, finalmente los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones de los juzgados son de apelación, casación y revisión.

El Juez Penal del Adolescente podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) Socio educativas: orientación y apoyo socio familiar, amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima y el internamiento o tratamiento ambulatorio en programas de salud.*
- b) Medidas de orientación y supervisión, residir en un lugar determinado, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar las visitas a bares o centros de diversión determinados, matricularse en un centro de formación, incluso en programas ocupacionales y abstenerse de tomar sustancias tóxicas.*

c) *Medidas Privativas de libertad: privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante tiempo libre y privación de libertad en centros especializados, estas medidas podrán ser determinadas por el juez partiendo del mínimo establecido en la legislación penal respecto de cada delito. El juez debe tener en cuenta las características del delito, la participación, las características del adolescente los esfuerzos que haya podido realizar para reparar el daño ocasionado y la capacidad para cumplir la medida, las cuales deben tener por finalidad la educación y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras mas beneficiosas. Para la ejecución y control de las medidas se crea la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales Adolescentes.*

4.1.4 GUATEMALA:

En el presente trabajo cabe mencionar que se ha efectuado el análisis sobre la legislación de este país que actualmente ha sido aprobada, y se encuentra en la fase de vacatio legis.

El Sistema que se utiliza en Guatemala es el que se fundamenta en la Doctrina Tutela o de Situación Irregular y la tendencia a garantizar los derechos de la Niñez y Juventud en Conflicto con la Ley Penal, es un claro ejemplo de la

tendencia a garantizar el respeto a los derechos de los jóvenes, ya que existen acuerdos suscritos entre Magistratura de Menores, Defensa Pública de Menores, Fiscalía de Menores o de la Niñez y la Secretaría de Bienestar Social de la República, esta última, la encargada de la ejecución de medidas a través de los cuales se llega al consenso de la utilización del Código de Menores vigente únicamente para la parte procedimental, aplicando la Convención sobre los Derechos del Niño en lo referente al fondo de los procesos.

El Código de la niñez y la juventud, está conformado por tres Libros.

*El **Libro Primero**, regula lo referente a los derechos individuales, derechos sociales, en general los derechos humanos, los deberes de los niños, niñas y jóvenes, es importante además lo referente a la **Interpretación y Aplicación**, que se encuentra regulado en este libro en el art. 8, la cual deberá hacerse con base a los principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y la normativa internacional en esa materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados, Convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materias de derechos humanos, suscritos y ratificados por Guatemala.*

*En el **Libro Segundo**, se encuentra regulado lo relativo a los organismos de protección Integra.*

*En el **Libro Tercero**, se encuentra regulado lo referente a la niñez y juventud amenazada o violada en sus derechos humanos, el procedimiento, medidas para la protección de la niñez. Así mismo en el título II, se encuentra lo relativo a los jóvenes en conflicto con la Ley Penal, lo que es importante para nosotros.*

El Art. 146 establece que debe entenderse como jóvenes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal, asimismo los sujetos a esta ley serán los jóvenes que tengan la edad comprendida entre los trece años y menos de dieciocho años de edad al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales según Art. 147, haciendo una diferencia respecto a la edad en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece años hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta los que cumplan los dieciocho años, según Art. 150, además cuando no se compruebe la edad, debe de presumirse la minoría de edad según Art. 151 y los actos cometidos por menores de trece años de edad, no serán objeto de este proceso, pero sí serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los juzgados de la niñez y la Juventud.

Los principios rectores serán la protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad según Art. 153, además regula los derechos y principios constitucionales en los que los menores deben ser garantizados, como derecho al debido proceso, principio de legalidad, principio de inocencia, etc.

*El Art. 155 regula la **aplicación supletoria** de otras leyes cuando todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal.*

Los tribunales competentes son los siguientes: en primera instancia los Juzgado de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo Grado, por el Tribunal de Segunda Instancia, así la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que se puedan interponer y el Juez de Control de Ejecución de Medidas tendrá competencia para la fase de cumplimiento, Art. 174.

Los sujetos procesales son: a) los jóvenes, quienes tiene derecho de ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa desde el inicio de la investigación, b) los Padres o Representantes del acusado, quienes podrán intervenir a lo largo del procedimiento Art. 177, c) ofendido en los delitos de acción privada, de acción pública perseguibles a instancia privada Art. 178, 179, 180; d) defensores, regula que los menores tienen derecho a la defensa desde

el primer momento, estableciendo defensores públicos para las personas de escasos recursos económicos, Art. 181 y ministerio Público Art. 182.

*En el **capítulo III**, se regula el procedimiento que debe de seguirse, el cual tiene como objeto establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, Art. 185, debiéndose promover la responsabilidad civil ante el juez competente Art. 192; estableciéndose que podrán aplicarse medidas preventivas únicamente para garantizar la presencia del joven en el proceso de investigación, siempre que medie información suficiente sobre la existencia de un acto grave de violencia contra las personas y contra la propiedad, motivos suficientes para creer que el joven tuvo participación en el hecho y que exista peligro de fuga. Las medidas aplicables son la Libertad Asistida, régimen de Semi- libertad e internamiento el cual es el último recurso, Art. 194, pero existen medidas sustitutivas las cuales son: a) colocar al joven en un hogar sustituto o en una institución determinada, debiendo dar información sobre el periódicamente al tribunal; b) obligar presentarse ante el Tribunal periódicamente o autoridad civil que se designe; c) prohibición de salir fuera del país; d) prohibición de visitar ciertos lugares que puedan dañar su integridad física y mora y finalmente prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa, Art. 195.*

De igual manera existen formas de terminación anticipada del proceso, como lo son la conciliación, y esta procede en todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas, es voluntaria entre la parte ofendida y el joven o padre, tutores o responsables, es de oficio o a petición de partes, pero hasta antes del debate ante el Juez que está conociendo, según Arts. 199, 200 y 201, la responsabilidad a la que el joven se compromete es en forma conjunta con el representante legal, otra forma anticipada es la Remisión, Art. 207, cuando la sanción en el Código Penal sea una pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a los tres años y el criterio de Oportunidad reglado, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, los exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público, art. 208.

Es importante que en este código se regula lo relativo a las faltas y cuando el joven en su declaración no aceptara los hechos o no fuere aplicable el criterio de oportunidad, el Juez convocará a un debate reservado al Joven, al ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente y luego resolverá absolviendo o imponiendo una medida si fuere procedente las cuales pueden ser: Amonestación verbal o escrita, imposiciones de reglas de conducta o en su caso obligación de reparar el daño, Art. 211.

*La **Fase Preparatoria**, inicia de oficio o por denuncia, luego se deben de promover las averiguaciones de conformidad con la ley, cuya finalidad es*

determinar la existencia del hecho, una vez establecida la denuncia las diligencias de averiguación no pueden exceder de cuarenta y cinco días, y estas se pueden prorrogar una vez por el mismo plazo, Art. 214, dentro de las primeras diligencias el Ministerio Público se debe de probar la edad, para que conozca el juez competente, informar al joven y a sus padres de lo que se le acusa y en su caso la persona que lo acusa, practicar los estudios que el caso amerite, así cuando sea necesario durante la averiguación el ministerio puede solicitar la conciliación, oportunidad de remisión, concluido que sea el plazo de la averiguación el Ministerio debe de solicitar en forma breve el sobreseimiento, clausura provisional o el archivo definitivo, estas deben ser resueltas por el Juez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas o pueden solicitar la apertura del debate, prorroga de la investigación; cuando se solicite la apertura del juicio o el sobreseimiento el Juez ordenará que se notifique a las partes, Art. 218, en el mismo auto donde se ordena la notificación se señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, el cual debe celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio, entre la audiencia del procedimiento y la notificación deben de mediar por lo menos ocho días, para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, así los medios de investigación practicados por el fiscal a partir de la investigación deben de quedar en el juzgado para su consulta.

En la audiencia del procedimiento intermedio, se le dará lectura a la petición del fiscal, luego la palabra del agraviado o al querellante para que manifieste sus pretensiones y concluidas estas se le dará intervención al joven para que se manifieste sobre las pretensiones del fiscal y querellante y en su caso que se reproduzca la prueba en que fundan sus pretensiones, resuelta favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del proceso, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes Art. 222, en el escrito de ofrecimiento de prueba se pueden presentar todas las pruebas que se consideren convenientes, en la resolución donde se admite la prueba, el Juez señalará día y hora para celebrar el debate, la audiencia debe ser oral y privada, so pena de nulidad, Arts. 223, 226. El Juez dividirá el debate en dos etapas: a) sobre el grado de responsabilidad del joven y b) sobre la idoneidad y justificación de la medida. Después de la declaración del joven el juez recibirá la prueba en base lo establecido en el Código Procesal Penal para la fase del debate, las partes tendrán derecho a la replica; concluida la primera etapa y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del joven se procederá a la discusión de la idoneidad de la medida impuesta. El Juez dictará la resolución final inmediatamente después de la audiencia, con base a los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, los recursos que proceden son:

Revocatoria, Apelación, Casación y revisión, Arts. 241, 242, 244,249, 250 y 251.

La prescripción de la acción procede a los cinco años en e caso de delitos contra la vida, sexuales y contra la integridad física, en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, en los delitos de acción privada y contravenciones prescribirá a los seis meses, según Art. 239, al igual las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas, el plazo deberá comenzarse a contar a partir de la fecha en que la resolución quede firme.

Una vez demostrado la participación del joven las medidas a aplicar son las siguientes:

a) **Medidas Socio educativas:** *Amonestación y advertencia, libertad asistida tiene una duración máxima de dos años, prestación de servicios a la comunidad debe de ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales los cuales deben presentarse en un periodo máximo de seis meses, reparación de los daños al ofendido.*

b) **Ordenes de orientación y supervisión:** *Durará un período máximo de dos años y deberá iniciarse a mas tardar un mes después de*

haberse impuesto y estas consisten en instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a centro de diversión determinados, matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito, ordenar el internamiento del niño, o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas.

c) Medidas de Internamiento: *Internamiento domiciliario debe ser supervisado por un trabajador social, cuya duración no debe ser mayor a un año, internamiento en centros especializados durante fines de semana comprendido éste desde sábado a las ocho horas hasta domingo a las dieciocho horas, no podrá exceder de un año, e internamiento en centros especializados, cuya medida no durará mas que cinco años entre los jóvenes de quince y dieciocho años y tres años para con edades entre trece y quince años. Esta medida procede cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad, cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal con prisión*

superior a seis años, y cuando haya incumplimiento injustificado de las medidas socio- educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

Existe además suspensión condicional de la sanción de internamiento, por los esfuerzos del joven por reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del joven, la situación familiar y social en que se desenvuelve, el hecho de que el joven haya podido constituir independientemente un proyecto de vida alterno, pero si el joven en el período de la suspensión condicional cometiere un nuevo hecho se le revocará la suspensión y cumplirá con la medida impuesta.

El juzgado de Control de Ejecución de Medidas será el encargado de controlar la ejecución de la medida impuesta, si el joven privado de su libertad cumple dieciocho años de edad durante el internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los jóvenes o ser trasladado a un centro especial para tal fin.

4.1.5. CUADROS COMPARATIVOS ENTRE LAS LEGISLACIONES CENTROAMERICANAS REFERENTES AL MENOR.

A continuación se presentan los aspectos mas importantes, que tienen las diferentes legislaciones de Centro América en relación al menor, en donde se hace énfasis en las similitudes y diferencias que existen en las mismas.

PUNTOS DE INTERES PARA RESALTAR.	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA	GUATEMALA	COSTA RICA
EDAD PARA SER SUJETO DE LA JUSTICIA PENAL. (se encuentran exentos de responsabilidad penal los menores que no alcanzan la edad mínima establecida, en cada legislación).	Se encuentra dividida en dos franjas: A) Entre 12 a 15 años B) de 16 a 18 años.	Se aplica a personas mayores de 12 años y menores de 18.	Se aplica a los mayores de 13 hasta los 18 años, pero la privación de libertad, no procede a quienes tengan entre los 13 a 15 años.	Establece que los sujetos son entre los 13 y 18 años, y los divide en dos franjas: de 13 a 15 años y de 15 a 18.	La competencia es para personas comprendidas entre 12 y 18 años, y existen dos franjas: de 12 a 15 años y de 15 a 18.
INCORPORACIÓN DE MECANISMOS TENDIENTES A EVITAR EL PROCESAMIENTO DE ADOLESCENTES O PARA FINALIZAR ANTICIPADAMENTE EL PROCESO, TALES COMO LA CONCILIACIÓN.	La conciliación se admite en todos los delitos o faltas excepto a los intereses difusos de la sociedad.	No procede la conciliación cuando la infracción contenida, implique violencia contra la víctima, o cuando se vulneren los derechos del niño.- y procede en: A) faltas y contravenciones B) Delitos de acción privada, C) Delitos de acción pública, dependientes de instancia privada, D) En los casos de ejecución condicional de la pena, delitos en los cuales el monto mínimo de la pena no exceda de tres años	No admite la conciliación en los delitos que puedan ser sancionados con privación de libertad.	Procede la conciliación en todas las transgresiones a la ley penal, en donde no exista violencia grave contra las personas.	Procede en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

<p>CRITERIO DE OPORTUNIDAD.</p>	<p>En el Salvador es admisible la aplicación de esta figura a través de la Supletoriedad, relacionando los Art. 41 L.M.I. y 20 Pr.Pn.</p>	<p>El ministerio publico, puede solicitar el criterio de oportunidad al juzgado competente, tratándose de infracciones que no merezcan pena de reclusión, y excedan de 5 años.</p>	<p>Este criterio podrá ser solicitado en los casos, establecidos, en el código de la niñez.</p>	<p>Se aplica cuando se trata de un hecho que por su insignificancia o la pequeñez de la contribución como participe no afecte el interés público.</p>	<p>Regula el criterio de oportunidad, que puede ser decretado por las causales establecidas expresamente.</p>
<p>REMISION, ES UNA FIGURA QUE EXISTE AUNQUE NO TIENE LA MISMA DENOMINACIÓN EN LOS PAISES DE CENTROAMERICA, PERO EN EL FONDO, ES LA MISMA.</p>	<p>La remisión y la renuncia de la acción se da, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a 3 años, tomando en cuenta el daño causado y la reparación del mismo, también establece la cesación del proceso la cual procede: a) Cuando se hubiere comprobado cualquier excluyente de</p>	<p>La remisión puede ser resuelta en el Juzgado de la Niñez en el caso de infracción cuya pena no exceda de 2 años.</p>	<p>Regula la posibilidad de abstención del ejercicio de la acción penal, por parte de la Procuraduría General de Justicia, cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales o cuando se trate de delitos culposos entre parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p>	<p>La Remisión procede cuando la sanción en el código Penal no sea una pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a los 3 años.</p>	<p>Se puede dar la Suspensión del Proceso a Prueba que puede decretarse tomando en cuenta los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado. • La falta de gravedad de los hechos. • La conveniencia para el desarrollo laboral o educativo de la

<p>ESTABLECIMIENTO DE UNA AMPLIA GAMA DE SANCIONES Y EL PERIODO DE LAS MISMAS.</p>	<p><i>Responsabilidad;</i> b) Cuando el desistimiento del ofendido impida la continuación del proceso y c) Cuando la acción no debía haberse iniciado o no deba proseguirse por cualquier causa legal.</p>				<p><i>persona menor de edad.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Su situación familiar y social • Su posibilidad de desarrollar un proyecto de vida sin delito.
	<p>a) Orientación y apoyo socio-familiar. b) Amonestación. c) Imposición de reglas de conducta como: - Asistir a centros educativos, de trabajo o ambas. - Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados. - Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de 18</p>	<p>a) Orientación y apoyo socio-familiar. b) Amonestación. c) Imposición de reglas de conducta. d) Servicio a la comunidad, el cual es gratuito y no puede exceder de 6 meses. e) Obligación de reparar el daño. f) Residencia obligatoria en un lugar determinado g) Libertad asistida que no pueda exceder de 12 meses.</p>	<p>a) Socio educativas. b) Medidas de Orientación y Supervisión.</p>	<p>a) Medidas Socio educativas. (amonestación y libertad asistida que tiene una duración máxima de 2 años, prestación de servicios a la comunidad, la jornada máxima es de 8 horas semanales durante un período máximo de 6 meses. b) Ordenes de orientación y supervisión, durante un</p>	<p>a) Socio educativas. b) Ordenes de orientación y supervisión. (Libertad asistida y ordenes de supervisión un duración máxima de 6 meses para servicio a la comunidad).</p>

	<p>años y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.</p> <p>d) Servicios a la comunidad, durante horas que no interfiera su asistencia a la escuela o trabajo.</p> <p>e) Libertad asistida cuyo plazo mínimo sea de 6 meses.</p> <p>Todas las medidas no debe de exceder de 5 años.</p>	<p>h) Régimen de Semi Libertad, la cual tendrá una duración no mayor de 1 año.</p> <p>En caso de falta solo proceden las siguientes Medidas:</p> <p>a) Amonestación verbal o escrita</p> <p>b) Imposición de reglas de conducta de una duración máxima de 30 días.</p> <p>c) Obligación de reparar el daño.</p>		<p>período máximo de 2 años.</p>	
<p>PRIVACION DE LIBERTAD, LA CUAL ES DE APLICACIÓN EXCEPCIONAL.</p>	<p>Establece como período máximo para el internamiento 7 Años, pero tiene una excepción cuando se trata de adolescentes entre 16 y 18 años, en que el internamiento, puede ordenarse hasta por un término cuyo</p>	<p>El internamiento no podrá exceder del que sea estrictamente necesario para la rehabilitación del menor, el cual no puede ser mayor de 8 años.</p>	<p>Estas medidas privativas de libertad puede ser 3:</p> <p>a) Privación de libertad domiciliaria.</p> <p>b) Privación de Libertad durante tiempo libre.</p> <p>c) Privación de</p>	<p>Puede ser: Internamiento domiciliario, el cual no puede ser mayor de 1 año.</p> <p>Internamiento en Centros especializados durante fines de semanas comprendidos desde sábados a las 8 horas</p>	<p>Son de 3 tipos el internamiento:</p> <p>1) Privación de libertad en tiempo libre.</p> <p>2) Privación de libertad domiciliaria.</p> <p>3) Privación de Libertad en Centros</p>

<p>LA PRIVACION DE LIBERTAD COMO UNA MEDIDA CAUTELAR.</p>	<p><i>mímico y máximo será la mitad de los establecidos como Penal de privación de liberta en la legislación penal, respecto de cada delito.</i></p> <p>Se dicta cuando se cumplen 3 requisitos los cuales son:</p> <p>a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal sancionada en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años.</p> <p>b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor infractor, teniendo en</p>	<p>Se faculta al Juez para decretar cualquier medida cautelar enumeradas en el Código, con la finalidad de garantizar la presencia del adolescente en el proceso, cuando hay peligro de fuga u obstrucción de la investigación.</p>	<p><i>libertad en Centros Especializados.</i></p> <p><i>Estas penas pueden ser partiendo del mínimo establecido como pena en la legislación Penal respecto de cada delito, pero no puede exceder de 6 años.</i></p> <p>Establece que es de carácter excepcional y solo se aplica en los casos de hechos delictivos que puedan ser sancionados con medida privativas de libertad y solo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y se cumplan las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se presuma gravemente la participación del adolescente en el hecho ilícito.</p> <p>b) Cuando exista el riesgo razonable de</p>	<p><i>hasta domingos a las 18 horas y no podrá exceder de 1 año.</i></p> <p><i>Internamiento en Centros Especializados cuya medida no durará mas de 5 años entre jóvenes de 15 a 18 años y 3 años para las edades entre 13 y 15 años.</i></p>	<p><i>Especializados. Cuyo limite es de 10 a 15 años, según se trate de adolescente entre 12 y 15 años o entre 15 y 18 años, respectivamente.</i></p> <p>Puede decretarse a partir que reciba la acusación y cuando se presenten las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de justicia.</p> <p>b) Exista peligro de destrucción u obstrucción de la prueba.</p> <p>c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.</p>
---	---	---	---	---	--

	<p><i>cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.</i></p> <p><i>c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.</i></p>		<p><i>que el adolescente evada la acción de la justicia.</i></p> <p><i>c) En los casos de flagrante delito.</i></p>		
--	---	--	---	--	--

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

EL SALVADOR	COSTA RICA	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
<p><i>La acción penal y la investigación le corresponden a la Fiscalía General de la Republica</i></p> <p><i>Se regula la confidencialidad de los datos y la prohibición de llevar antecedentes.</i></p> <p>-----</p>	<p><i>La acción penal y la investigación le corresponden al Ministerio Público.</i></p> <p><i>Se regula la confidencialidad de los datos.</i></p> <p><i>Se prevé la acusación particular en los delitos de acción privada y en los públicos de acción privada.</i></p>	<p><i>La acción penal y la investigación le corresponden al Ministerio Publico.</i></p> <p><i>Se regula la confidencialidad de los datos.</i></p> <p><i>Se prevé la acusación particular en los delitos de acción privada y en los públicos de acción privada</i></p>	<p><i>La acción penal y la investigación le corresponden al Ministerio Publico.</i></p> <p><i>Se regula la confidencialidad de los datos</i></p> <p><i>Se prevé la acusación particular.</i></p>	<p><i>La acción penal y la investigación le corresponden a la Procuraduría General de la Republica.</i></p> <p><i>Se regula la confidencialidad de los datos</i></p> <p><i>Se establece la duración del proceso en dos meses.</i></p>

<p><i>La acción civil ha de promoverse ante el juez competente.</i></p> <p><i>El seguimiento de las penas es a través de los Juzgados de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas.</i></p> <p><i>Se prevee los recursos de Revocatoria, Revisión y Apelación Especial.</i></p>	<p><i>La acción civil ha de promoverse ante el juez competente</i></p> <p><i>Jueces de Ejecución de la Sanción Penal.</i></p> <p><i>Existen los recursos de Apelación, Revisión y Casación</i></p>	<p><i>La acción civil ha de promoverse ante el juez competente.</i></p> <p><i>Jueces de control de Ejecución de Medidas.</i></p> <p><i>Se establece los Recursos de Revocatoria, Apelación, Casación y Revisión.</i></p>	<p><i>La acción civil ha de promoverse ante el juez competente.</i></p> <p><i>La ejecución de la Pena le corresponde al Juez que dicta la misma.</i></p> <p><i>Establece la Reposición y subsidiariamente la Apelación</i></p>	<p><i>La acción civil ha de promoverse ante el juez competente.</i></p> <p><i>La ejecución de la Pena le corresponde al Juez que dicta la misma.</i></p> <p><i>Apelación, Casación y Revisión.</i></p>
--	--	--	--	--

EI SALVADOR	COSTA RICA	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
<i>La declaración del menor se ha de llevar acabo ante la Fiscalía General de la Republica, el Juez de menores y en presencia del defensor y del procurador de menores.</i>	<i>La declaración del menor se ha de llevar acabo desde el inicio, en presencia de su abogado y podrán asistir sus padres o representantes legales.</i>	<i>La declaración del menor se ha de llevar a cabo ante el Ministerio Publico y en presencia de l defensor y sus representantes legales.</i>	<i>La declaración del menor se ha de llevar acabo desde el inicio, en presencia de su abogado y podrán asistir sus padres o representantes legales</i>	<i>La declaración se lleva acabo en presencia de su defensor y podrán asistir los padres o sus representantes legales.</i>
<i>Ha de haber un estudio psico social del menor.</i>	<i>Ha de haber un estudio psico social del menor, para determinar la mediada aplicable., y el juez solicita un informe al forense medico.</i>	<i>El Ministerio publico puede solicitar un estudio psico social del menor.</i>	-----	<i>Si se estima posible aplicar una medida privativa de libertad el Juez ha de solicitar un estudio bio psico social del adolescente.</i>
<i>Se regula la intervención de los padres o de los representantes legales en todo el procedimiento.</i>	<i>Se regula la intervención de los padres o de los representantes legales en todo el procedimiento</i>	-----	<i>Se regula la intervención de los padres o de los representantes legales en todo el procedimiento</i>	<i>Se regula la intervención de los padres o de los representantes legales en todo el procedimiento.</i>

EL SALVADOR	COSTA RICA	GUATEMALA	HONDURAS	NICARAGUA
<p><i>Se reconocen las garantías básicas procesales en todo el procedimiento.</i></p> <p><i>El plazo de investigación es de 30 días.</i></p> <p><i>La audiencia se desarrolla bajo el principio de contradicción y debe ser oral y reservada.</i></p>	<p><i>Se reconocen las garantías básicas procesales en todo el procedimiento</i></p> <p><i>El plazo es 60 días, prorrogables por otro término igual.</i></p> <p><i>La audiencia se desarrolla bajo el principio de contradicción y debe ser oral y privada.</i></p>	<p><i>Se reconocen las garantías básicas procesales en todo el procedimiento</i></p> <p><i>El plazo de investigación es de 45 días y se puede pedir una ampliación de 45 días mas.</i></p> <p><i>La resolución ha de basarse en hechos probados, grado repartición, existencia de causas excluyentes de la responsabilidad, circunstancias y gravedad del hecho,</i></p>	<p><i>Se reconocen las garantías básicas procesales en todo el procedimiento</i></p> <p><i>El plazo de investigación es de 30 días acumulables a otros 30 días mas.</i></p> <p><i>La audiencia se desarrolla bajo el principio de contradicción y debe ser oral y reservada</i></p>	<p><i>Se reconocen las garantías básicas procesales en todo el procedimiento</i></p> <p><i>El plazo de investigación es de 10 días excepto en caso de flagrancia que es de 5 días.</i></p> <p><i>La audiencia se desarrolla bajo el principio de contradicción y debe ser oral y reservada.</i></p>

<p><i>La resolución ha de basarse en los hechos probados, grado de participación, existencia de causas excluyentes de la responsabilidad, circunstancias y gravedad del hecho así como el grado de responsabilidad.</i></p>	<p><i>La sentencia deberá ser razonada en cuanto al hecho imputado, el grado de participación y la determinación de la sanción impuesta, su duración y el lugar donde deba ejecutarse.</i></p>	<p><i>su duración y ejecución.</i></p>	<p><i>La resolución ha de basarse en hechos probados, en la autoría y se tendrá en cuenta el medio social y las condiciones excluyentes de responsabilidad, la determinación de la sanción, la duración y condiciones de su ejecución.</i></p>	<p><i>La sentencia deberá ser razonada en cuanto al hecho imputado, el grado de participación y la determinación de la sanción impuesta, su duración y el lugar donde deba ejecutarse.</i></p>
---	--	--	--	--

4.2. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EUROPA.

4.2.1. El sistema de Justicia Penal en Francia:

Se ha basado en una filosofía de tipo protectora caracterizada por el protagonismo de la jurisdicción minoril. Su marco legal da inicio con la Ordenanza del 2 de febrero de 1945, cuando se da una aplicación especializada para los delincuentes jóvenes, y fue completada por las leyes del 11 de julio de 1975 y 10 de junio de 1983, que introducen sanciones alternas a la prisión, dando hincapié a la pena de trabajo de interés general. Las características son las siguientes:

- ✚ La minoría de edad penal para los niños se daba entre los siete y dieciocho años de edad, pero los menores de 13 años de edad no pueden ser sometidos a aplicación de una pena y los menores de 16 años no pueden mantener en detención provisional.*

- ✚ El Código Penal para adultos es el aplicado para los menores.*

- ✚ Existe jurisdicción especializada de menores ejercida por el juez para niños, el cual está compuesto por un juez y dos asesores legos.*

- ✚ Opera el principio de publicidad.*

- ✚ El proceso se basa en el sistema inquisitivo, porque los jueces llevan a cabo las indagaciones sobre los hechos.*

- ✚ *Intervienen el o la jueza, el o la abogada defensora, adolescentes y sus responsables.*
- ✚ *La pena de prisión es seguida en su ejecución por el Juez o Jueza que la determinó.*
- ✚ *Las resoluciones son apelables ante la Sección de Menores de la Audiencia de lo Penal.*
- ✚ *Se conservan antecedentes penales hasta por un plazo de 3 años después de cumplir su condena.*
- ✚ *La policía judicial cuenta con una Brigada de Menores, la detención preventiva tiene un máximo de 24 horas.*
- ✚ *Los fiscales son las personas competentes para calificar los hechos investigados y decidir la intervención de los tribunales.*

4.2.2. Sistema de Justicia Penal en Inglaterra.

Este se califica como mixto por combinar la organización y algunos principios del modelo judicial con marcados rasgos existenciales. Su norma básica es la ley de Justicia Criminal de 1982. Sus características son la Siguietes:

- ✚ *Son los comprendidos entre los 10 y 17 años, existen rangos así: entre los comprendidos entre los 10 y 14 años de edad son niños y niñas; los jóvenes entre los 15 y 16 años de edad y los semi adultos los comprendidos entre 17 y*

20 años, los cuales son procesados como adultos pero cumplen la sanción en el sistema penal juvenil.

- ✦ Los tribunales esta conformados por tres jueces.
- ✦ El modelo adoptado es el acusatorio.
- ✦ Existe una sección de menores en la Policía., y se privan de libertad a los menores hasta por 72 horas máximo.
- ✦ Opera el Principio de Publicidad restringida.
- ✦ Los tribunales no cuentan con un organismo anexo para solicitar informes sociales.
- ✦ Las medidas a imponer pueden ser: suspensión definitiva o condicional de la pena, pena de multa hasta por 50 libras para niñ@s y 200 para jóvenes, libertad probatoria, arresto juvenil y custodia perpetua para los condenados por asesinato.
- ✦ Las penas son determinadas por el juez o jueza que las dicta en tiempo, espacio y contenido.
- ✦ Se prioriza el principio de oportunidad sobre el de legalidad.
- ✦ La privación de libertad se aplica en forma excepcional a los condenados por asesinato que no han cumplido los 18 años de edad.
- ✦ La presencia de defens@r es indispensable para adoptar medidas de privación de libertad.

4.2.3. Sistema Penal Juvenil en Italia.

Es una mixtura del modelo de justicia y modelo asistencial, la normativa data del de septiembre de 1988, y se caracteriza por los siguientes:

- ▶ *La edad penal se cifra entre los 14 y 18 años de edad.*
- ▶ *Los tipos penales son definidos por el Código Penal aplicables a adultos.*
- ▶ *Los tribunales de menores están compuestos por dos magistrados ordinarios y dos honorarios.*
- ▶ *Existe una sección especializada en la Policía Judicial*
- ▶ *Se respeta el principio de publicidad.*
- ▶ *Se basa en el principio acusatorio del proceso.*
- ▶ *Las medidas que se aplican son: suspensión a prueba del proceso, libertad vigilada, servicio comunitario, confinamiento en el propio domicilio y penas privativas de libertad.*
- ▶ *Los tribunales disponen en su sede de Servicios de Asistencia al Menor competente para elaborar el informe psico-social y educativo.*
- ▶ *Respeta el principio de legalidad.*
- ▶ *Se prioriza el cumplimiento de medidas en medio abierto.*

4.2.4. Sistema de Justicia Penal Juvenil Alemán.

Se caracteriza por hacer hincapié en las intervenciones ambulatorias, antes que el internamiento, y se aplica el derecho de culpabilidad, la norma que lo rige es la Ley de Tribunales de Jóvenes de 11 de diciembre de 1974. Sus características son:

① *La edad penal se estableció entre los 14 y 20 años, distinguiéndose entre los jóvenes 14 y 17 años y semi- adultos, entre 18 y 20 años.*

① *Los hechos delictivos son los establecidos en leyes especiales para adultos.*

① *Hay tribunales especiales.*

① *Se basa en el principio de legalidad y el procedimiento varia según la ley.*

① *No es exigible la presencia del o abogada defensora.*

① *Rige el principio de legalidad y la investigación de los hechos corresponden al juez de la causa.*

① *El juez o jueza debe determinar la duración de la sanción.*

① *Las medidas son: educativa, es decir orientación educativa, prohibiciones, etc., correccionales o cuasi-punitivas que se refiere a las amonestaciones, mandatos disciplinarios, arrestos juveniles y penas juveniles, que son la privación de libertad.*

① *Se conservan los antecedentes penales*

① *La policía cuenta con una sección especial.*

① *Los tribunales cuentan con Servicio de Asistencia Juvenil.*

① Se exigen que los y las juezas tengan conocimiento en educación y psicología.

4.2.5. Sistema de Justicia Penal Juvenil De España.

Se basa en la Ley L.O. N° 5/2000, del 12 de enero de 2000, se caracteriza por lo siguiente:

✿ Los jóvenes sujetos a esta ley son los mayores de 14 años y menores de 18, pero los mayores de 18 y menores de 20 pueden ser aplicados bajo esa norma cuando el o la jueza así lo consideren.

✿ A los jóvenes no sujetos a responsabilidad penal, se les pueden aplicar normas de protección establecidas en el código Civil.

✿ Se aplica supletoriamente el Código Penal y las leyes penales especiales para los dispositivos penales en el ámbito procesal se aplica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

✿ Cuentan con tribunales especiales y con sala de menores.

✿ Los sujetos procesales son el Ministerio Fiscal, las y los letrados, infractores y víctima.

✿ El proceso puede dar inicio en forma oficiosa o por denuncia.

✿ Excepcionalmente se aplica el internamiento por un período máximo de tres meses.

✿ Las internas tienen derecho de tener a su compañía a sus hijas e hijos menores de tres años de edad.

- ✿ *Se utiliza el desistimiento, conciliación y reparación de daños como formas anticipadas de terminar el proceso.*

- ✿ *Los fiscales son los que investigan.*

- ✿ *Opera la garantía de reserva en el proceso.*

- ✿ *Se pueden llevar antecedentes y utilizarlos para establecer la sanción de internamiento.*

- ✿ *El fin de las medidas es de carácter educativo.*

- ✿ *El control de las medidas las lleva el juez.*

- ✿ *Las sanciones pueden ser internamientos, cerrados, terapéuticos, o semiabiertos; tratamiento ambulatorio; asistencia en centros diarios, permanencia de fines de semanas, libertad vigilada, convivencia con otras personas, prestación en beneficio de la comunidad, amonestación, privación del permiso de conducir.*

- ✿ *La medida de privación de libertad procede en los hechos n donde existen ejercicio de violencia o intimidación de las personas y en delitos de terrorismo, su duración máxima es de 5 años.*

4.3. LA IMPORTANCIA DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO DE MENORES

Desde el punto de vista semántico, la palabra ha adquirido un significado trascendente pese a su desconocimiento como sustantivo en las lenguas europeas mas difundidas. No existe como tal en castellano, ni tampoco en inglés, alemán o italiano; no la registran en tal carácter los diccionarios. Consiste, idiomáticamente, en un neologismo pese a tener un uso de enorme

difusión y su traducción en todas esas lenguas y en otras ha adquirido connotaciones casi exclusivamente vinculadas a la expansión de un sistema de desarrollo de la economía la cual, precisamente porque esa expansión está conquistando el mundo, se califica como global, adjetivo que si es reconocido por los diccionarios para calificar substantivos que así son “ tomados en conjunto”, es una actitud que permite sin duda ver el todo. Pero en ocasiones, impide advertir algunos aspectos parciales dificultando, en consecuencia, una visión pormenorizada de lo observado. Esto es lo que ocurre, en general, cuando hablando de globalización el análisis se concentra sobre cuestiones estrictamente propias o vinculadas a las actividades económicas y se soslayan los fenómenos que se generan en esferas culturales o jurídicas de la vida social.

*Es indudable que el impulso de un proceso globalizador en el campo de la economía planetaria pudo tener lugar cuando no se le impusieron obstáculos que dificultasen el movimiento de capitales y mercancías. Las fronteras de los estados- naciones y los muros que separaron diferentes sistemas de dominación- vigorosamente surgidos después de la Segunda Guerra Mundial (tratado de Yalta)- impidieron que la previsión marxiana de **El manifiesto comunista** pudiera cumplirse con la celeridad asignada a la internacionalización del capital.*

Por lo tanto, el derrumbe de la Unión Soviética como uno de los polos sobre los que se sostenía la hegemonía mundial arrastró en su caída algunos de

esos muros- adelantada por el estrépito que provocó el desplome del de Berlín- y alentó así la expansión de una forma de organización de la economía mundial que, hasta entonces, era propia o exclusiva del otro polo y de las áreas sobre las que este imperaba.

*No obstante, la transformación de la economía mundial no únicamente se ha producido por un proceso de cambios políticos, ha generado dos situaciones que se manifiestan en niveles distintos, por una parte **la generación de riquezas**, esto quiere decir que las riquezas ya no se acumulan únicamente a consecuencia de la producción de bienes, sino que ella ha dejado de ser el resultado del esfuerzo combinado de capital y trabajo, para convertirse en la conclusión de unos negocios especulativos, principalmente llevados a cabo mediante el juego de los valores financieros y por la otra, **la tecnología necesaria para impulsar el desarrollo**, se ha manifestado en el territorio de las comunicaciones, sobre todo en el de la transmisión de imágenes y sonidos.*

La transformación económica se ha orientado hacia una forma de la producción desregulada y hacia una frenética instalación de plantas productoras que no puede ser controlada por las reglas tradicionales del derecho laboral e industrial. Mas, así como se instalan fuentes de trabajo, estas también se cierran según las necesidades y exigencias de los mercados, los costos laborales y la evitación de requerimientos impositivos y tributarios, con las consiguientes perturbaciones de los mercados de trabajo locales, su flexibilización, y la consecuente generación de fuentes caídas en la ocupación.

Ante la economía mundial, las economías nacionales, no pueden menos que ajustar sus ritmos de intercambio según las exigencias que les plantea el movimiento del capital transnacional. Comprensiblemente, son las economías dependientes las que mas padecen estas consecuencias y si en las que todavía pueden denominarse centrales las repercusiones de la globalización, generando un verdadero estrago en las economías individuales, en las familiares y en aquellas que están determinadas por ingresos fijos y de fácil determinación impositiva, sino que se ha demostrado como la expresión de una auténtica falacia discursiva, la cual consiste en la reclamada apertura de las economías nacionales y la insistencia que la mayor competitividad de forma combinada, son los elementos del único desarrollo posible, queda desenmascarada, entonces, por las desmesuras con que se manifiestan los monopolios y oligopolio.

Por lo tanto la globalización ha dado lugar a la creación de una nueva dependencia y a la gestación de nuevos centros de poder los cuales, si bien están dispersos entre los Estados Unidos, Europa y Japón, mas bien están controlados por las grandes corporaciones multinacionales o la rápida concentración de ellas que generalmente responden a los capitales provenientes del primero de esos orígenes.

Lo que la globalización supone, asimismo analizar otros fenómenos que también se producen en las esferas cultural y jurídica de las sociedades para evitar el soslayamiento o desconsideración de aspectos que, si bien son parciales, forman parte o son consecuencia de la misma globalización.

Así, el derecho moderno, también tiene vinculación con la globalización, ya que su tarea es la de consolidar la división de la sociedad en clases. Instituciones sociales como la familia, el patrimonio, la propiedad, la transmisión hereditaria, etc., se constituyen en los vehículos de semejante consolidación. En este sentido también los bienes jurídicos que se dicen protegidos por el derecho penal son, asimismo, las representaciones sociales de la ubicación de clase de sus poseedores.

*De esta manera el derecho, y en especial el penal reflejan una forma de organización social pertinente a los intereses de quienes son poseedores de bienes y en detrimento de los no propietarios. En los tiempos de globalización que corren los niños y los jóvenes resultan ser franjas sociales excluidas de la propiedad y, en consecuencia, expuestos a no ser considerados como ciudadanos o sujetos portadores de derechos. Así el marco de aplicación, guiado por los principios enfatizados como el de legalidad, el de la jurisdicción territorial y el del juez natural, está bastante cuestionado en la actualidad por virtud de la revitalización de otro principio, el cual es el de **Justicia universal**, el cual está guiando la tarea que se lleva a cabo a favor de alcanzar el esclarecimiento y una responsabilización de los autores intelectuales, cómplices y encubridores de las masivas violaciones de derechos humanos, contra los delitos de lesa humanidad, el cual contribuye a demostrar que se está viviendo una época de expansión global de la jurisdicción.*

La globalización ha provocado los efectos mas perversos, en los menores, solo en 1989, como consecuencia del derrumbe de la Unión Soviética, los datos suministrados por la UNICEF, sobre la situación de los niños del mundo, eran tan pavorosos cuando podía vislumbrarse de los niveles de deterioro que revelaban sus situaciones de desnutrición, abandono, pérdida de vínculos familiares, deserciones de o falta de ingreso a los ámbitos de escolarización.

Al haber vivido el siglo de los derechos, al final del XIX los niños se han convertido en sujetos a los que toda Constitución fundamental de los organismos políticos reconoce no solamente como titulares de particulares intereses prevalecientes respecto de otros, sino como titulares de verdaderos y propios derechos que no pueden ser “negociados”, debe respetarse el interés superior de los niños como ciudadano y como sujeto de los mismos, es por ello que la actividad de la jurisdicción penal para menores se convierte en algo mas que una instancia de decisión sobre sus eventuales responsabilidades por los actos por ellos cometidos y que sean definidos como criminales, es por ello que las políticas sociales son fundamentales para la política criminal, lo cual se está viendo afectada por la aparición de la globalización y frente a semejantes amenazas que tiene efectos perversos sobre la infancia y la adolescencia, es necesaria una atención privilegiada en aquellos ámbitos sociales y áreas geográficas en que la minoridad se ve expuesta a ser considerada una razón explicativa de la criminalidad, antes que una franja de extrema debilidad y vulnerabilidad.

Como hemos expuesto, la globalización ha influido enormemente en nuestro país y como una consecuencia de la misma ha sido necesaria la construcción jurídica de la respuesta a la criminalidad juvenil, la cual pretende profundizar en las raíces sociales que estimulan la delincuencia, que parte de identificar la cultura de violencia en la que se desarrolla la sociedad actual y los modelos de interrelación humana de nuestro país, en lo que se refiere al ejercicio del poder punitivo. A diez años de la firma del Acuerdo de Paz, que permitió concluir con el conflicto armado, la violencia continúa siendo un mecanismo culturalmente aceptado para la creación y mantenimiento de las relaciones en los diversos ámbitos sociales.

Han existido una serie de factores que han dado pie a que los menores de edad se dediquen a la vida delictiva, **primero**, el fenómeno de la exclusión social en el que se ve inmersa gran parte de la niñez y juventud salvadoreña, en el sentido de encontrarse privada de la posibilidad del ejercicio de sus derechos, del goce de bienes básicos materiales y con ello la privación de espacios, condiciones y habilidades para el desarrollo integral del ser humano y la convivencia social. En **Segundo**, la marginalidad, la estigmatización y las carencias en el respeto a los derechos humanos de las personas, han llevado a los adolescentes a ser sujetos del derecho penal, siendo en gran medida los procesos por delitos como el hurto y robo, por lo que se ha interpretado que amplias capas sociales están marginadas del acceso para satisfacer sus necesidades primarias. **Tercero**, la sociedad convive dentro de una lógica publicista orientada a crear una comunidad de consumo, situación que, además

de impuesta, es insultante y provocadora para casi la mitad de la población salvadoreña que sobrevive con menos de un salario mínimo mensual por familia³⁰. **Cuarto**, la estructura familiar deficitaria, favorecida por un proceso de transformación de la dinámica Intrafamiliar que se encamina a agotar su capacidad socializadora. La existencia de un porcentaje representativo de familias monoparentales (35%), es decir, que cuentan con un solo jefe o jefa de hogar, de estos en el 77 % de los casos, es la mujer quién asume la responsabilidad de convertirse en el soporte económico y afectivo de la familia³¹. **Quinto**, la excesiva concentración de población en centros urbanos de la capital y cabeceras departamentales, con escasos espacios de entretenimiento y ocio y **Sexto**, la vigencia de mecanismo de control social, incluido la justicia penal, que seleccionan preferentemente a sectores sociales pobres, masculinos, provenientes generalmente de familias disfuncionales y monoparentales, con poca o nula instrucción, pertenecientes en su mayoría a pandillas juveniles, a quienes condenan con una nueva manifestación de estigmatización y exclusión.

³⁰ Temas sobre la ley del menor infractor. Versión Reducida. FESPAD EDICIONES, 2002 Pág. 23.

³¹ Miranda, Lissette. "Psicología y Violencia" en violencia en una Sociedad de Transición , pág. 62.

CAPITULO V.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.

5.1 Cuestionario General para Jueces, Fiscales y Defensores.

Cuadro No 5.1.1(pregunta 1)

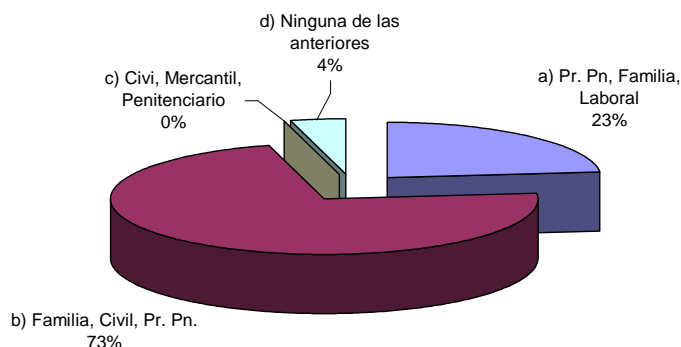
Que ramas del derecho podrían aplicarse de manera supletoria en la Ley del Menor Infractor?

A continuación se presentan los resultados obtenidos entre la población objeto de estudio ante las alternativas que se les presentaron.

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES
a) Pr. Pn, Familia, Laboral	1	6	4	11
b) Familia, Civil, Pr. Pn.	8	14	12	34
c) Civi, Mercantil, Penitenciario	0	0	0	0
d) Ninguna de las anteriores	0	2	0	2
TOTALES	9	22	16	47

La Población objeto de estudio esta constituida por 47 personas entre Jueces, Fiscales y Defensores, siendo la mayoría los Fiscales.

La mayoría de Jueces, Fiscales y Defensores (73%) coinciden que las ramas del derecho a las que se les puede aplicar de manera supletoria la LMI son las de Familia, Civil y Pr. Pn. Tal y como se representa en la grafica de abajo



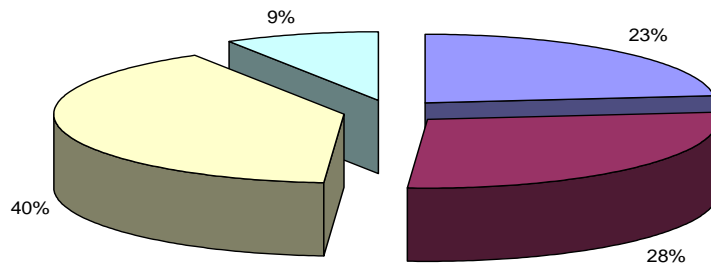
Cuadro No 5.1.2 (pregunta 2)

En que caso de los que a continuación se mencionan considera usted que existe violación a los Derechos Constitucionales de un Menor en un proceso penal ?

A continuación los resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) Cuando no se aplique supletoriamente una Ley que proteja mejor los derechos del menor si el caso lo amerita	2	7	2	11	23%
b) Cuando existiendo disposición expresa de la Ley del Menor Infractor, exista otra Ley que proteja mejor a sus derechos, teniendo la facultad de utilizar la Interpretación Constitucional, el Juez aplica la Ley del menor Infractor	0	10	3	13	28%
c) Todas las anteriores	5	4	10	19	40%
d) Ninguna de las anteriores	2	1	1	4	9%
TOTALES	9	22	16	47	100%

Como se puede apreciar una significativa proporción (40%) de la población entre Jueces, Fiscales y Defensores considera que todas las opciones puestas de manifiesto en la pregunta como alternativas pueden ser causal de violación de derechos del menor, otro grupo significativo (28%) cuando existiendo la LMI el juez aplica otras disposiciones (Literal b). A continuación se representan gráficamente estos resultados

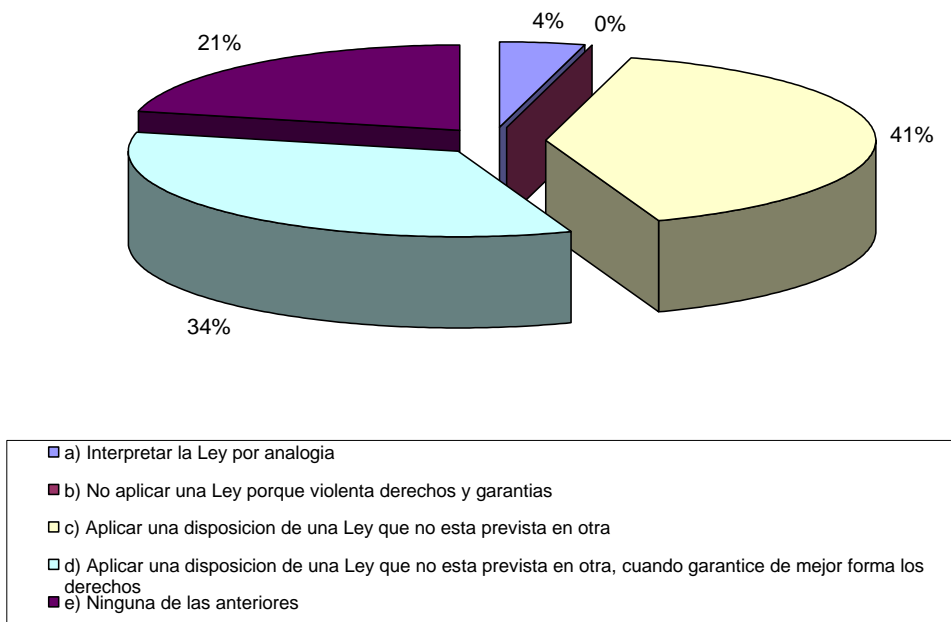


- a) Cuando no se aplique supletoriamente una Ley que proteja mejor los derechos del menor si el caso lo amerita
- b) Cuando existiendo disposición expresa de la Ley del Menor Infractor, exista otra Ley que proteja mejor a sus derechos, teniendo la facultad de utilizar la Interpretación Constitucional, el Juez aplica la Ley del menor Infractor
- c) Todas las anteriores
- d) Ninguna de las anteriores

Cuadro No 5.1.3 (pregunta 3)

De acuerdo a su experiencia y por los casos que usted ha conocido, la Supleteriedad podría definirse como:

A continuación los resultados:



Es importante señalar que al parecer no existe una concepción general del concepto de Supleteriedad, lo que se puede asegurar es que la mayoría de la población encuestada entre Jueces, Fiscales y Defensores (41%) concibe la Supleteriedad como Aplicar una disposición de una ley que no esta prevista en otra. A continuación se presentan la ilustración de estos resultados

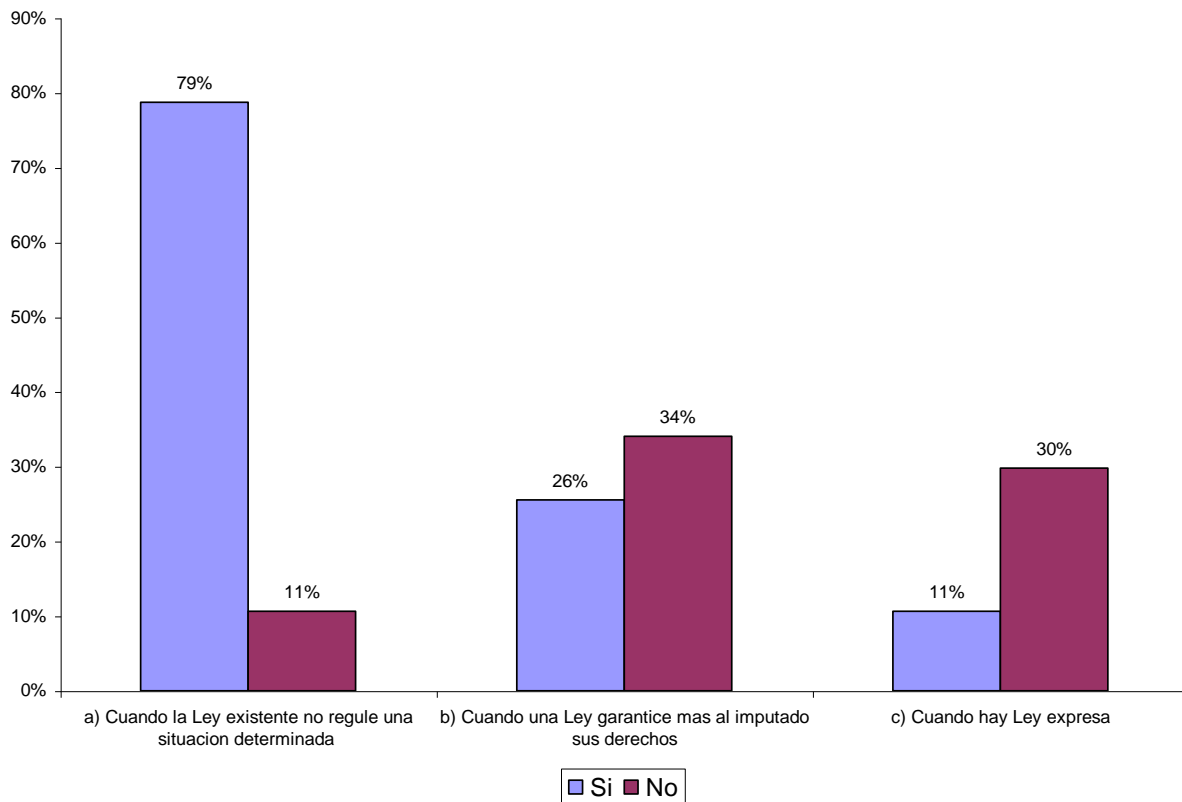
Cuadro No 5.1.4 (pregunta 4)

En los siguientes casos, puede aplicarse la Supletoriedad?

A continuación los resultados a esta pregunta de opción múltiple:

ALTERNATIVAS	JUECES		FISCALES		DEFENSORES		TOTALES		PORCENTAJES	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
a) Cuando la Ley existente no regule una situación determinada	7	1	21	0	9	4	37	5	79%	11%
b) Cuando una Ley garantice mas al imputado sus derechos	4	2	4	9	4	5	12	16	26%	34%
c) Cuando hay Ley expresa	1	6	3	8	1	0	5	14	11%	30%

Para esta pregunta tampoco existe una situación única en la cual aplicar la supletoriedad, ya que las dos situaciones que más significativas son: Cuando la Ley garantice mas al imputado sus derechos y cuando hay ley expresa (con un 34% y 30%). La siguiente grafica ilustra los resultados:



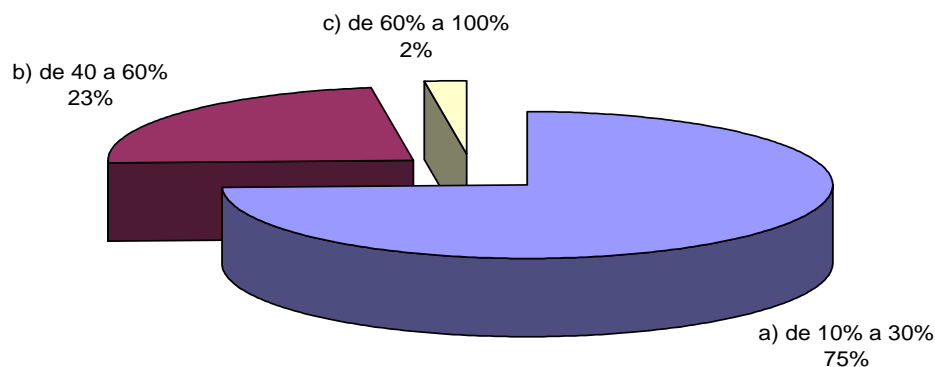
Cuadro 5.1.5 (pregunta 5)

En materia Constitucional con que frecuencia recibe usted capacitación

Los siguientes son los resultados presentados:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) de 10% a 30%	7	15	13	35	74%
b) de 40 a 60%	2	6	3	11	23%
c) de 60% a 100%	0	1	0	1	2%
TOTALES	9	22	16	47	100%

La gran mayoría de los encuestados (74%) respondió que la capacitación recibida en materia constitucional es mínima entre el 10% al 30%, solo una ínfima parte considera que lo están en proporciones arriba del 60%. A continuación la ilustración de estos resultados.

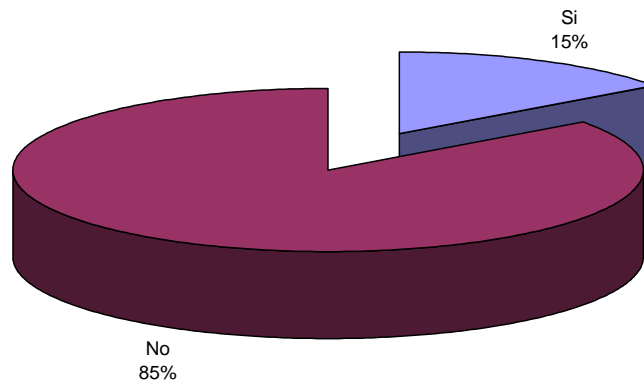


Cuadro No 5.1.6 (pregunta 6)

Cree usted que el código Pr. Pn. Establece mejores Derechos y garantías para los imputados, que la Ley del Menor Infractor ?

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	0	3	4	7	15%
No	9	19	12	40	85%
TOTALES	9	22	16	47	100%

La gran mayoría de Jueces, Fiscales y Defensores (85%) consideran que La LMI ofrece mayores garantías y Derechos que la Pr. Pn. Lo interesante es que un porcentaje significativo (15%) considere lo contrario. A continuación ilustración de estos resultados.



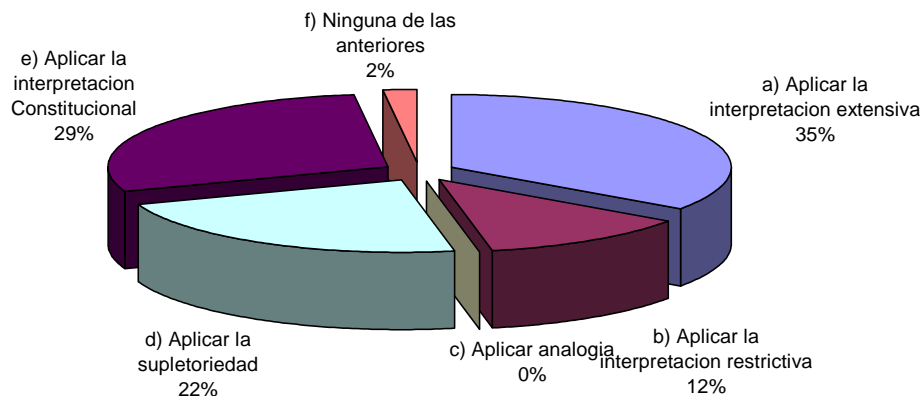
Cuadro No 5.1.7(pregunta 7)

Cuando una situación se contempla en la Ley del Menor Infractor y además esta regulada en otra normativa protegiendo mejor los derechos es procedente ?

A continuación los resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) Aplicar la interpretacion extensiva	0	10	7	17	36%
b) Aplicar la interpretacion restrictiva	3	2	1	6	13%
c) Aplicar analogia	0	0	0	0	0%
d) Aplicar la supletoriedad	2	6	3	11	23%
e) Aplicar la interpretacion Constitucional	5	4	5	14	30%
f) Ninguna de las anteriores	1	0	0	1	2%

Sobre este particular se encontró que en la población encuestada no hay una sola apreciación o respuesta, las tres respuesta que se caracterizaron por tener porcentajes significativos son: Aplicar la interpretación extensiva (36%), Aplicar la interpretación Constitucional (30%) y Aplicar la supletoriedad (23%). A continuación los resultados representados de manera grafica



Cuadro 5.1.8. (pregunta 8)

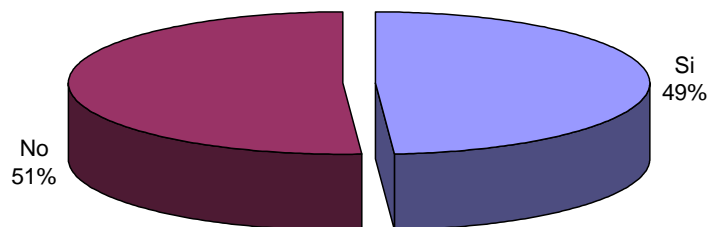
Considera usted, que el Art. 41 de la L.M.I, es taxativo, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal cuando no exista disposición expresa en dicha Ley?

A continuación los resultados tabulados :

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	5	10	8	23	49%
No	4	12	8	24	51%
TOTALES	9	22	16	47	100%

De acuerdo a los resultados, no hay un consenso en la población encuestada entre Jueces, Fiscales y Defensores, las opiniones están divididas entre sí y no, aunque la mayoría (51%) reconoce que el Art. 41 sea taxativo.

A continuación se presenta de manera grafica esta situación:



Cuadro 5.1.9 (pregunta 9)

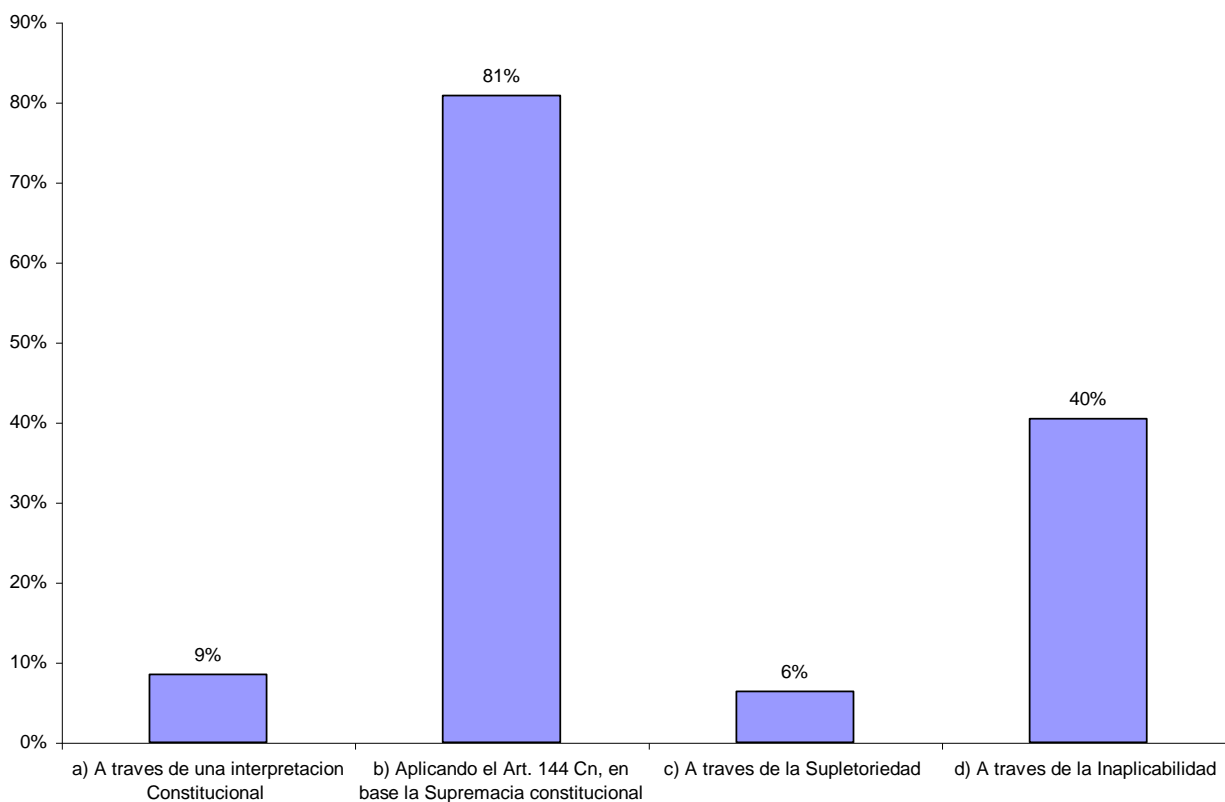
Como se aplicaría la prevalencia de los tratados Internacionales respecto de una norma secundaria?

A continuación resultados presentados a esta pregunta de opción múltiple:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) A través de una interpretación Constitucional	0	3	1	4	9%
b) Aplicando el Art. 144 Cn, en base la Supremacia constitucional	9	16	13	38	81%
c) A través de la Supletoriedad	0	1	2	3	6%
d) A través de la Inaplicabilidad	0	3	16	19	40%

A pesar de que la gran mayoría de la población encuestada (81%) se inclina a que se aplique el Art. 144 Cn en base a la Supremacía Constitucional, hay un porcentaje significativo (40%) que la aplicarían haciendo uso de la inaplicabilidad

A continuación representación grafica de los resultados



Cuadro 5.1.10 (pregunta 10)

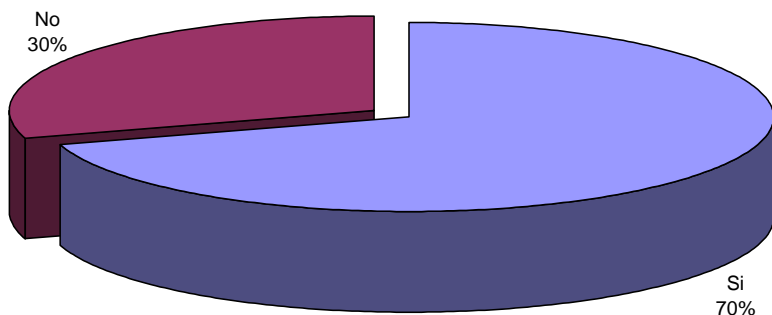
Considera necesario que se aplique supletoriamente la Ley que mas favorezca al menor no obstante se encuentre regulado el caso en la Ley del menor infractor.

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	6	14	13	33	70%
No	3	8	3	14	30%
TOTALES	9	22	16	47	100%

La respuesta no fue unánime, no obstante la mayoría (70%) dio afirmativa la respuesta a la pregunta.

A continuación representación grafica de los resultados obtenidos:



Cuadro 5.1.11 (pregunta 11)

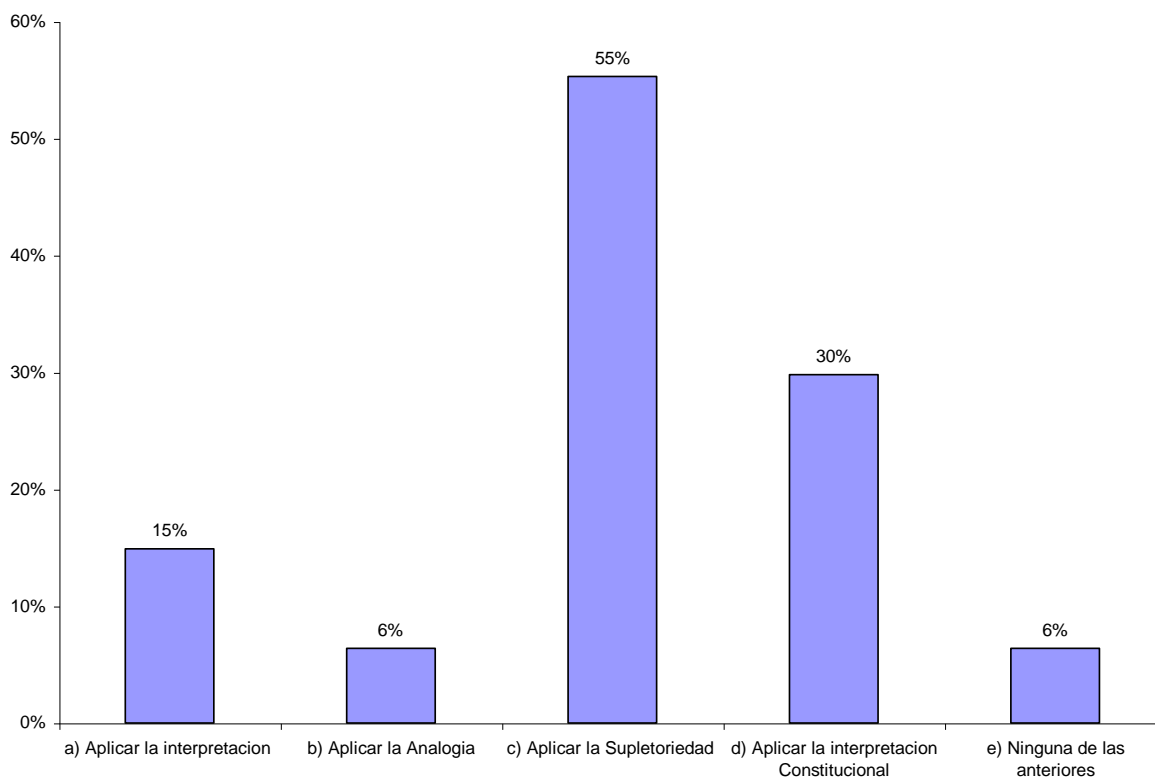
El Juez de Menores al no encontrar disposición expresa en un caso concreto debe resolver de la siguiente manera ?

A continuación resultados obtenidos de esta pregunta de opción múltiple

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) Aplicar la interpretación	0	3	4	7	15%
b) Aplicar la Analogía	2	1	0	3	6%
c) Aplicar la Supletoriedad	4	14	8	26	55%
d) Aplicar la interpretación Constitucional	5	5	4	14	30%
e) Ninguna de las anteriores	1	1	1	3	6%

De acuerdo a los resultados presentados la gran mayoría de la población encuestada (55%) considera que los jueces deberían aplicar la supletoriedad, no obstante este resultado el 30% de la población consideró que otra opción alternativa debería ser Aplicar la interpretación Constitucional.

A continuación representación grafica de estos resultados:



Cuadro 5.1.12

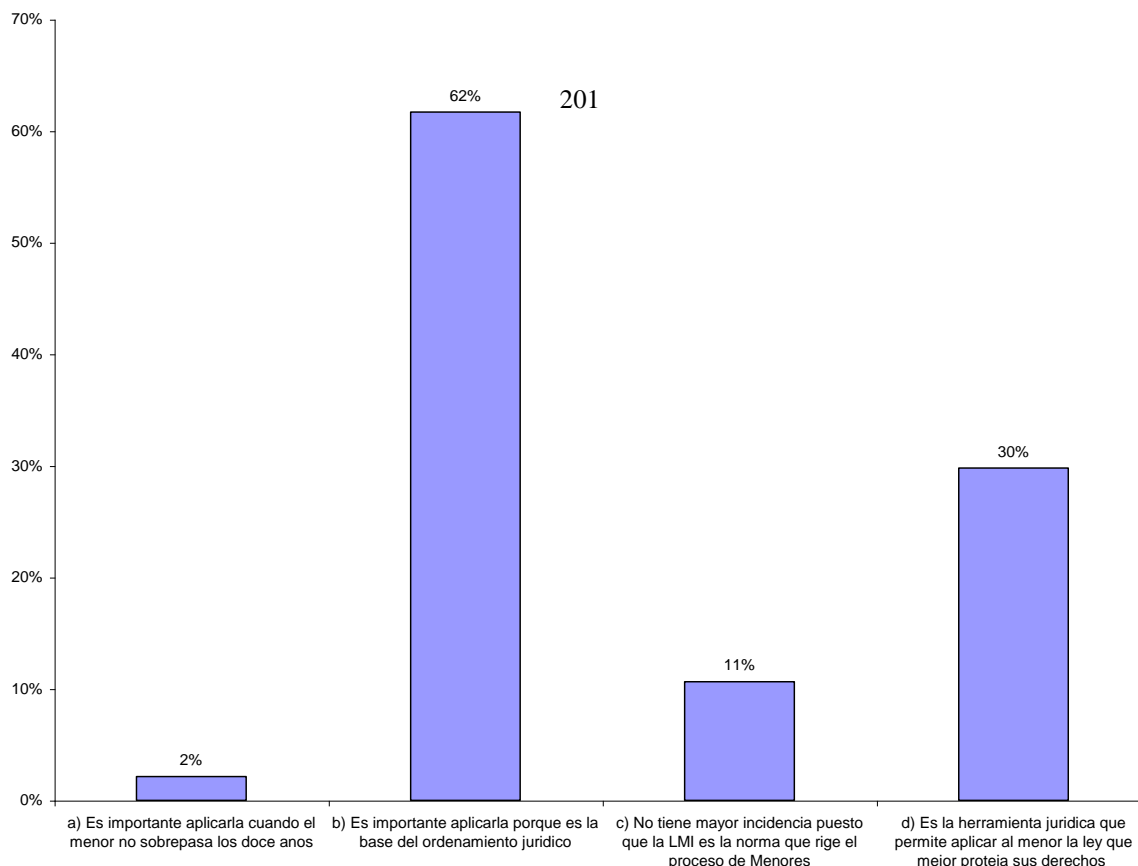
La Constitución de la Republica como norma suprema juega el siguiente papel dentro del proceso de Menores

A continuación resultados obtenidos para esta pregunta de opción múltiple:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) Es importante aplicarla cuando el menor no sobrepasa los doce años	0	1	0	1	2%
b) Es importante aplicarla porque es la base del ordenamiento jurídico	4	15	10	29	62%
c) No tiene mayor incidencia puesto que la LMI es la norma que rige el proceso de Menores	1	3	1	5	11%
d) Es la herramienta jurídica que permite aplicar al menor la ley que mejor proteja sus derechos y garantías	0	0	0	0	0%
	4	5	5	14	30%

A pesar de no lograrse una sola concepción, la gran mayoría de la población encuestada (62%) considera que es importante aplicarla porque es la base del ordenamiento jurídico.

A continuación representación grafica de estos resultados:



Cuadro 5.1.13 (pregunta 13)

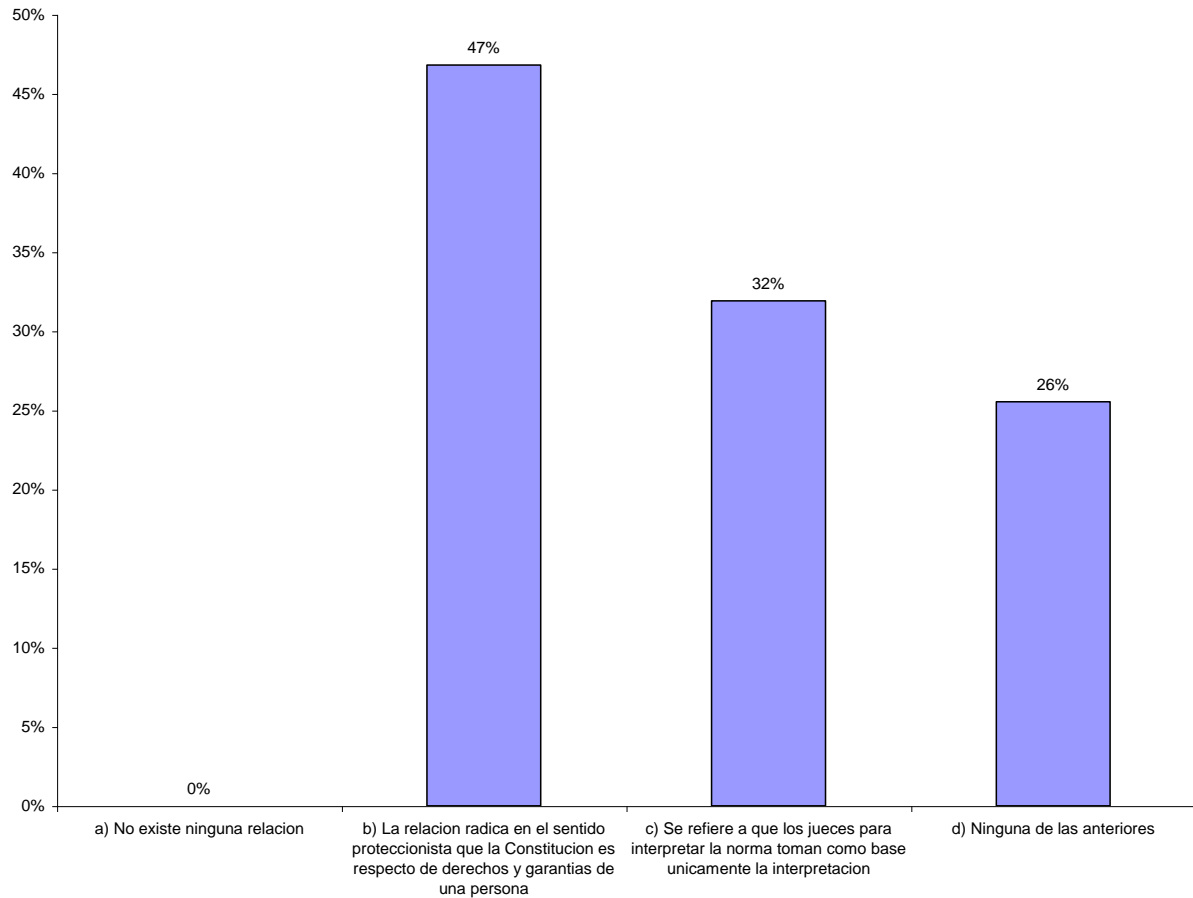
Cual es la relación que existe entre la Constitución de la República y las reglas de interpretación de la norma?

A continuación respuestas a esta pregunta de opción múltiple:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) No existe ninguna relacion	0	0	0	0	0%
b) La relacion radica en el sentido proteccionista que la Constitucion es respecto de derechos y garantias de una persona	5	14	1	22	47%
c) Se refiere a que los jueces para interpretar la norma toman como base unicamente la interpretacion	2	1	12	15	32%
d) Ninguna de las anteriores	2	8	2	12	26%

Para esta pregunta no prevaleció una concepción, la mayoría de la población encuestada (47%) considera que la relación radica en el sentido proteccionista que la Constitución es respecto de los derechos y garantías de una persona. No obstante hay un porcentaje significativo (32%) que considera a que la relación se refiere a que los jueces para interpretar la norma toman como base únicamente la interpretación.

A continuación representación grafica de los resultados:



La Pagina siguiente contiene comentarios de apoyo a la opinión de los Jueces, Fiscales y Defensores respecto al porque de su respuesta.

Cuadro 5.1.14 (pregunta 14)

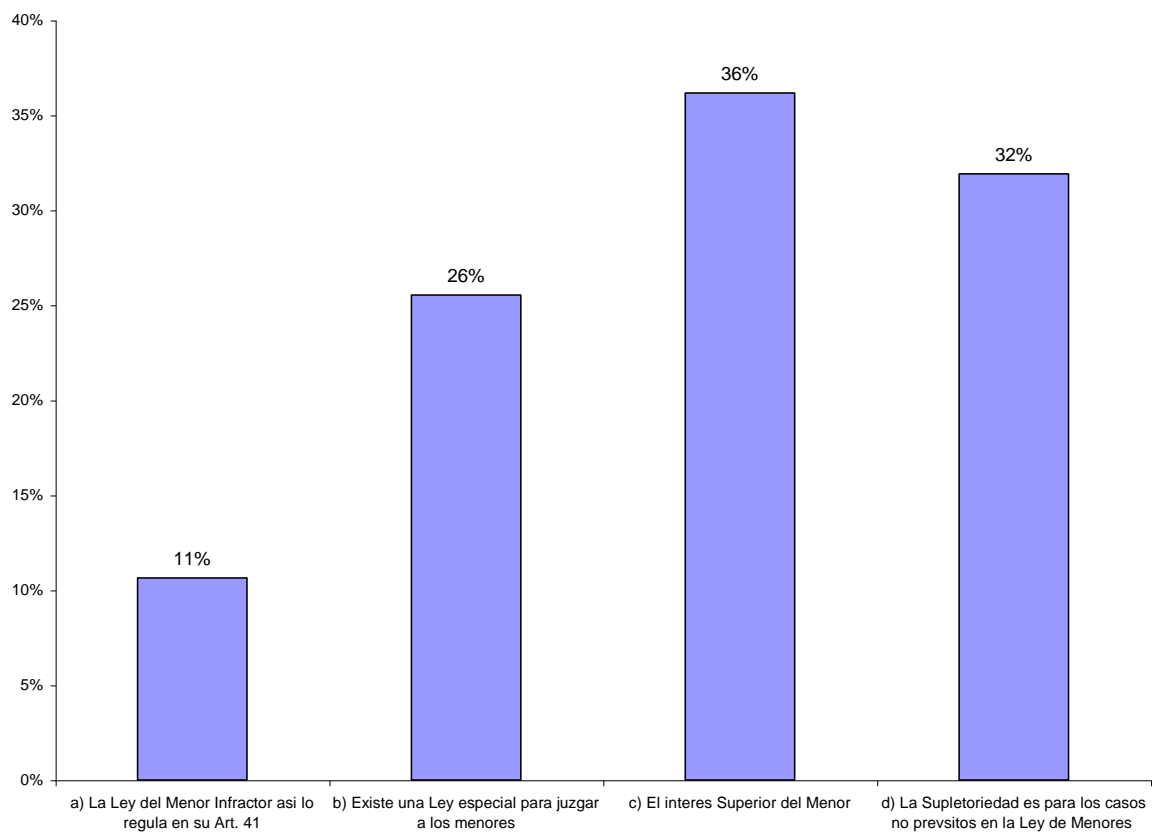
De los siguientes aspectos cual considera que puede ser un limite para la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en la Ley del Menor Infractor?

A continuación respuestas a esta pregunta de opción múltiple:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) La Ley del Menor Infractor así lo regula en su Art. 41	1	1	3	5	11%
b) Existe una Ley especial para juzgar a los menores	3	6	3	12	26%
c) El interes Superior del Menor	2	7	8	17	36%
d) La Supletoriedad es para los casos no previstos en la Ley de Menores	5	8	2	15	32%

Al parecer no existe un consenso respecto a la principal causa que limita la aplicación supletoria del Código Procesal penal en la LMI, ya que un grupo representativo (36%) considera que la causal puede ser el Interés superior del Menor, otro grupo no menos representativo (32%) afirma que es la Supletoriedad para casos no previstos en la LMI y un significativo grupo (26%) cree en la existencia de una Ley especial para juzgar a los menores

A continuación representación grafica de los resultados:



Cuadro 5.1.15 (pregunta 15)

Con base a su experiencia como Juez, Fiscal y Defensor de menores cuales son los limites, para la aplicación supletoria en la Ley del Menor Infractor

Por ser una pregunta en donde no se puede presentar un grafico por ser una pregunta abierta, a continuación se presentan las respuestas dadas:

JUECES

- *Que la Ley se aplica supletoriamente no lesione algún derecho de los menores considerando que estos se encuentran en un tratamiento especial.*
- *La ley de menores.*
- *No hay limite se aplicara siempre que se de un caso no previsto en la LMI.*
- *Cuando favorece mas al menor aplicar la LMI y no en el Pr Pn.*
- *Si ya existe una ley especial que se aplica a los menores, según el Art. 41 establece que al no estar contemplado alguna situación en la Ley se aplica supletoriamente el Pr Pn, el C. C. y Familia.*
- *Que no se vulnere los derechos y garantías al menor infractor.*
- *Los casos no previstos en la Ley del Menor Infractor.*
- *Hay que tener presente que se aplicara una Ley de forma suplementaria siempre y cuando no vaya en contra de los principios rectores y la finalidad de la Ley del menor infractor con el objeto de evitar una arbitrariedad.*
- *Para casos no previstos en la ley lo que no estuviere reguladas en la LMI vía supletoria.*

FISCALES

- *Los casos en que la LMI no regula se aplica la supletoriedad.*
- *Lo que establece el Art. 41 LMI en cuanto a la materia y se aplicara únicamente en lo que no este regulado en la misma.*
- *Se aplica otras leyes en lo no previsto en la LMI siempre que prevalezca el interés superior del menor*

DEFENSORES

- *No hay limite todo va en el interés superior del menor*
- *La protección integral de los menores*
- *No existe limite todo va en caminado que favorezca al menor*
- *Que este regulada en la LMI y que este a favor del interés superior*
- *El interés superior del menor y el Art. 41*
- *La existencia previa dentro de la Ley*
- *Dice el articulo todo lo que no sea regulado en esta Ley entonces el limite es la LMI*

- *Art. 41 LMI*
- *Cumplimiento de derechos y garantías de los menores*
- *La LMI regula para los casos no expresados se regulara supletoriamente a las leyes establecidas en el Art. 41 de dicha Ley pero siempre protegiendo en beneficio del menor, persiguiendo el interés superior del menor.*
- *Que el interés superior del menor esta en primer lugar por lo que no hay limites en la aplicación de la supletoriedad*
- *que no esta contemplado en la Ley y que sea mas garantísta para el menor*

Como podemos observar de las respuestas anteriores, la mayoría de fiscales y defensores, considera que el límite para la aplicación supletoria es el hecho de no encontrarse una situación en concreto en la Ley del Menor Infractor, no obstante se denota un mayor conocimiento por parte de los Jueces, al responder en su mayoría que los limites serian el no ir contra los principios rectores y la finalidad de la Ley del Menor Infractor.

Cuadro No 5.1.16 (pregunta 16)

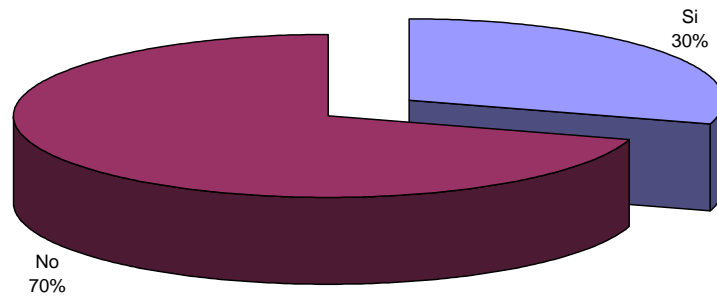
Considera que el Menor dentro del proceso especial se encuentra en desventaja frente al Proceso Penal de adultos, en relación a derechos, deberes y garantías establecidos?

A continuación resultados de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	2	3	9	14	30%
No	7	19	7	33	70%
TOTALES	9	22	16	47	100%

A pesar de no existir una sola respuesta a esta pregunta, la gran mayoría (70%) niega categóricamente que el Menor dentro del proceso especial se encuentra en desventaja. Llama la atención el porcentaje significativo del 30% que considera lo contrario, siendo en su mayoría los defensores.

A continuación representación grafica de estos resultados



Cuadro No 5.1.17 (pregunta 17)

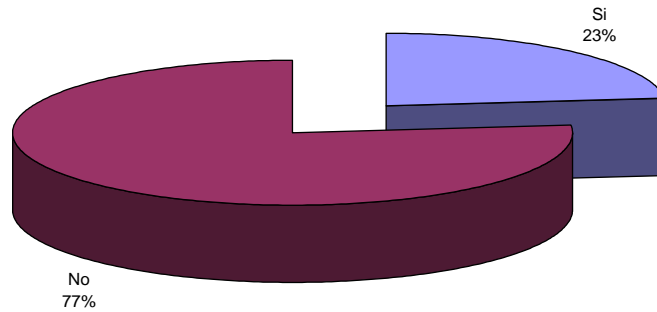
Existen en la Ley del Menor Infractor disposiciones que le violen al menor sus derechos y que en otras normativas se los garanticen de mejor forma ?

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	3	2	6	11	23%
No	6	20	10	36	77%
TOTALES	9	22	16	47	100%

Para esta pregunta no se logro llegar a establecer una respuesta única, no obstante la gran mayoría de la población encuestada (77%) niega que existan disposiciones en LMI que violen los derechos del menor, no obstante un significativo 23% considera lo contrario, proviniendo la mayor parte de los Defensores.

A continuación se presentan los resultados en manera gráfica:



Cuadro No 5.1.18 (pregunta 18)

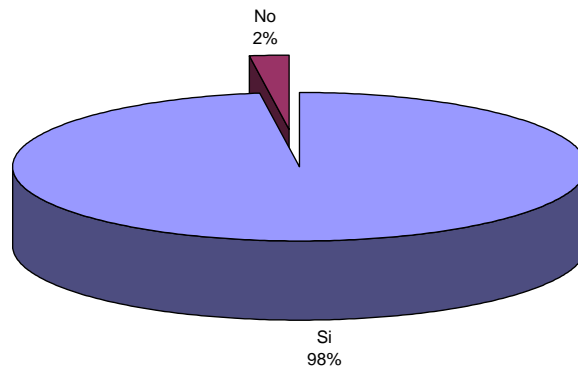
Considera que los jueces de Menores, fiscales y defensores requieren de mayor capacitación sobre Interpretación y poder así fundamentar sus decisiones y peticiones

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
Si	9	21	16	46	98%
No	0	1	0	1	2%
TOTALES	9	22	16	47	100%

Casi por unanimidad la población encuestada considera que los Jueces, Fiscales y Defensores requieren de mayor capacitación sobre Interpretación.

A continuación representación grafica de los resultados:



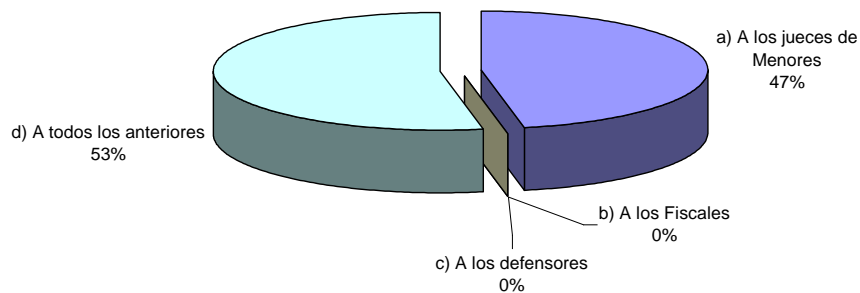
Cuadro No 5.1.19 (pregunta 19)

A quien considera usted, que le corresponde aplicar la Supletoriedad, Interpretación, Interpretación Constitucional, Inaplicabilidad

A continuación presentación de los resultados de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) A los jueces de Menores	4	12	6	22	47%
b) A los Fiscales	0	0	0	0	0%
c) A los defensores	0	0	0	0	0%
d) A todos los anteriores	5	10	10	25	53%
TOTALES	9	22	16	47	100%

La respuesta a esta pregunta es casi dividida en dos partes, pues un buen porcentaje (47%) considera que deberían de ser los jueces (en su mayoría son los fiscales los que así piensan), pero el 53% de la población considera que debe ser responsabilidad de todos los involucrados.



A continuación representación grafica de estos resultados

Cuadro No 5.1.20 (pregunta 20)

Con base a su experiencia como Juez, Fiscal y Defensor de menores cuales son los alcances para la aplicación supletoria en la Ley del Menor Infractor

A continuación se presentan las respuestas proporcionadas:

JUECES

- *Supletoriedad.*
- *El alcance de la aplicación supletoria dependerá del caso en concreto y la ley aplicada de esa forma que se adecue al caso.*
- *La Ley misma.*
- *Considero que tanto los menores como los adultos tienen los mismos derechos y garantías lo único que en algunos casos se ve que le ponen mas interés al proceso de adultos.*
- *Con ello se garantiza al menor infractor un debido proceso para lograr su formación en la sociedad.*
- *Que el caso en concreto no este regulado en la Ley del menor infractor.*
- *Siempre que se quiere aplicar la Supletoriedad debe estudiarse que la norma no violente los derechos del menor ni afecte su situación jurídica que no vaya en contra de los principios ni del fin primordial de la Ley.*

- como es motivar al menor a reconocer o fomentarle su educación en responsabilidad esta su respuesta a su conducta antisocial, lo que se pretende es ayudarlo en su desarrollo.
- Que todos los casos que se susciten en el tribunal sean resueltos, y que no sea un obstáculo que un caso no pueda resolverse porque no se tiene su regulación expresa, para estos se puede recurrir a otra Ley.

FISCALES

- Que no se encuentran tácitamente establecido en la Ley Minoril, el Interés superior del menor.
- Mejor reeducación del menor.
- Son limitados debido a que la Supletoriedad esta delimitada en cuanto a lo que no se ha previsto en la LMI y no en cuanto si existe un mejor derecho.

DEFENSORES

- A veces cuando se trata de su libertad.
- En este caso podemos ver cuando dicho menor podría lograr su libertad.
- Hasta donde no hay regulación expresa en la ley minoril y lo contemplado en otra ley.
- La no existencia de los casos dentro de la LMI.
- Supletoriedad.
- Todos aquellos que estén encaminados al interés superior del menor.

De lo anterior podemos concluir, que en su gran mayoría, los operadores de justicia, confunden los límites con los alcances de la Supletoriedad, y solo un mínimo de ellos, expresa que los alcances están encaminados al interés superior del menor.

Cuadro No 5.1.21(pregunta 21)

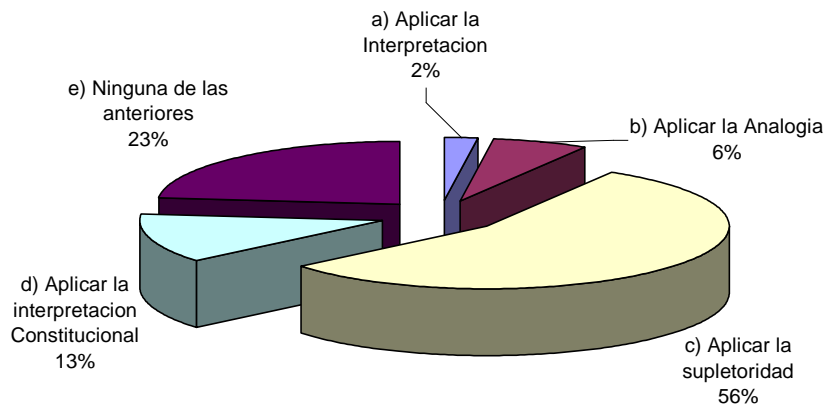
Considera usted, que sería conveniente aplicar el criterio de oportunidad, regulado en el Art. 20 Pr. Pn a los menores sometidos a un proceso. De ser así cual sería el mecanismo a utilizar?

A continuación resultados obtenidos de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	JUECES	FISCALES	DEFENSORES	TOTALES	PORCENTAJES
a) Aplicar la Interpretación	0	1	0	1	2%
b) Aplicar la Analogía	2	1	0	3	6%
c) Aplicar la supletoriedad	4	16	6	26	55%
d) Aplicar la interpretación Constitucional	2	0	4	6	13%
e) Ninguna de las anteriores	1	4	6	11	23%
TOTALES	9	22	16	47	100%

Como se puede apreciar la mayoría de la población encuestada (56%) son partidarios de aplicar la Supletoriedad, aunque un porcentaje significativo de la población (23%) considera que ninguna de las opciones brindadas en esta pregunta sea el mecanismo adecuado siendo en su mayor parte los defensores los que piensan en esos términos.

A continuación se presentan los resultados de manera grafica.



Cuadro No 5.1.22 (pregunta 22)

En el Art. 17 del Pr. Pn, se desarrolla la interpretación extensiva y restrictiva en que casos es conveniente aplicarlas, en el Proceso Penal Juvenil ?

Presentamos las respuestas que emitieron los encuestados:

JUECES

- *Cuando es consecuente a la doctrina de la protección integral y no a la doctrina de la situación irregular.*
- *Cuando le sea más favorable a los intereses.*

- *Cuando al menor le es vulnerado cualquier derecho constitucional.*
- *Para el caso de un procedimiento de menores en cuanto a interpretación restrictiva se aplica cuando se le esta limitando del ejercicio de un derecho a un menor cuando esto favorece la libertad del imputado.*
- *Cuando al menor se le imponga una medida provisional o definitiva.*
- *Siempre que le sea favorable al menor procesado.*
- *No se aplicaran en relación a la restrictiva y extensiva y que siempre ha de tomarse en cuenta que la exclusión de esta se basa en el principio de legalidad y la interpretación de la norma ha de tener como limite la interpretación literal a no ser que estas puedan favorecer al menor, pero considero que ambas solo se aplicarían en beneficio de garantizar los derechos y garantías del menor en conflicto con la Ley.*

FISCALES

- *En los casos en los que la LMI no regule las circunstancias que se está conociendo y en el Art. 17 Pr. Pn. ya lo regulo.*
- *En las mismas condiciones fijados para los adultos.*
- *Cuando esta favorezca el interés superior de los menores.*
- *En los casos que exista la posibilidad de lo mas favorable al menor y que le garantice sus derechos.*
- *En caso de duda y cuando favorezca al infractor.*

DEFENSORES

- *Cuando va en detrimento de garantías constitucionales.*
- *Siempre y cuando el juzgador interprete dicho art. su inciso 2 que tiene una interpretación amplia y queda a criterio.*
- *Cuando existen violaciones a las garantías constitucionales de dicho menor.*
- *El caso es claro cuando favorezca al menor infractor.*
- *En los casos como un Robo que ordena detención en el Pn y Pr no por ello debe ordenarse al menor. La Ley de Menores da la pauta o fallo.*
- *La restrictiva se aplica cuando haya riesgo de vulnerar la libertad y otros derechos del menor.*
- *De una manera general la restrictiva se aplicara cuando al menor le reconocen sus derechos y cuando se limita en el ejercicio de sus funciones y se aplicara la extensiva siempre y cuando lo favorezca o beneficie con la libertad del menor.*

Se concluye entonces que tanto los aplicadores de justicia, como fiscales y defensores, tiene un conocimiento claro acerca del significado de las Interpretaciones, y por ende su aplicación.

5.2 Cuestionario para Jueces.

Cuadro No 5.2.1 (pregunta 1)

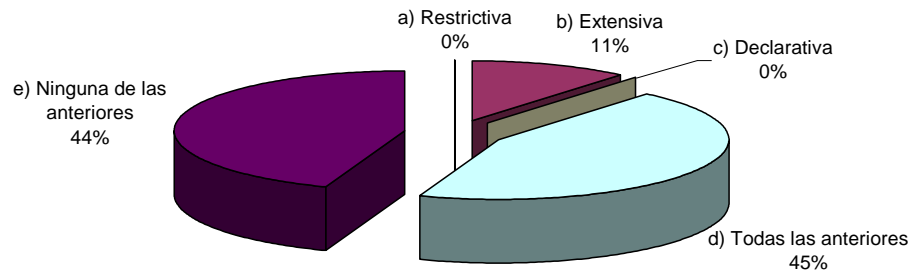
Para usted como aplicador de la norma, que forma de interpretación es mas conveniente utilizar?

A continuación resultados obtenidos de esta pregunta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Restrictiva	0	0%
b) Extensiva	1	11%
c) Declarativa	0	0%
d) Todas las anteriores	4	44%
e) Ninguna de las anteriores	4	44%
TOTALES	9	100%

No se logro alcanzar un consenso en la población entrevistada, no obstante se reconocieron que por una parte un grupo significativo (44% de la población) reconoció que se puede hacer de manera Restrictiva, Extensiva y Declarativa así, un grupo con igual representatividad afirma que ninguna de las formas aquí propuestas es la adecuada.

A continuación resultados representados de manera gráfica



Cuadro No 5.2.2 (pregunta 2)

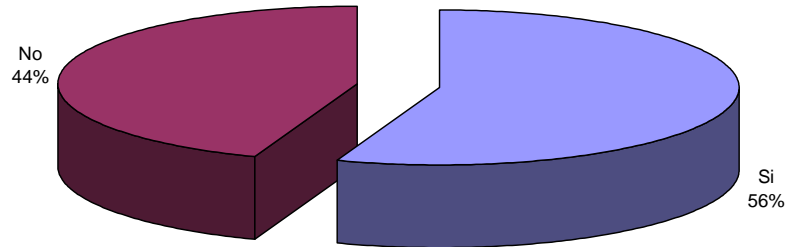
Es de rigor que en todos los procesos los jueces de menores se auxilien de la Supletoriedad

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	5	56%
No	4	44%
TOTALES	9	100%

Entre los jueces no se presento una misma respuesta, todo lo contrario dividida, ya que un grupo (56% de representatividad) considera que si se requiere la Supletoriedad y otro grupo significativo (44%) afirma todo lo contrario.

A continuación se presentan de manera grafica estos resultados.



Cuadro No 5.2.3 (pregunta 3)

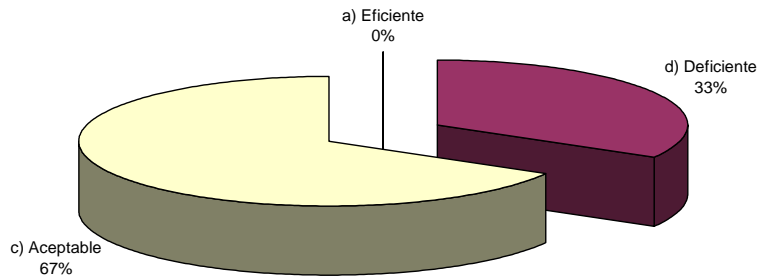
Como calificaría el papel de los defensores en el desarrollo del proceso de Menores en relación a la exigencia de una interpretación adecuada de la norma y la aplicación de la Supletoriedad por parte de los jueces?

A continuación resultados obtenidos para esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Eficiente	0	0%
d) Deficiente	3	33%
c) Aceptable	6	67%
TOTALES	9	100%

La mayoría de los jueces (67%) considera que el rol de los Defensores es Aceptable, no obstante un porcentaje significativo (33%) considera que es deficiente. Lo interesante aquí es que ninguno mencionó que el desempeño de los defensores era eficiente.

A continuación representación grafica de estos resultados



Cuadro No 5.2.4 (respuesta 4)

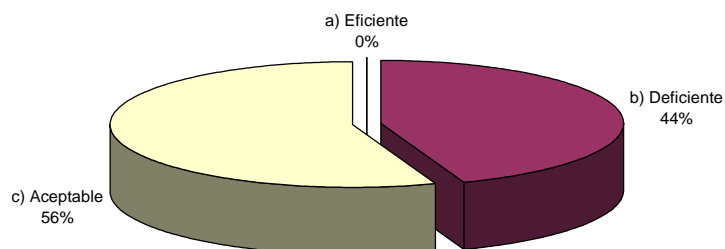
Como califica el papel de los Fiscales en el desarrollo del proceso de Menores en relación a la exigencia de una interpretación adecuada de la norma y la aplicación de la Supletoriedad por parte de los jueces?

A continuación resultados obtenidos de esta interrogante:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Eficiente	0	0%
b) Deficiente	4	44%
c) Aceptable	5	56%
TOTALES	9	100%

La mayoría de los jueces (56%) considera que el rol de los Defensores es Aceptable, no obstante un porcentaje significativo (44%) considera que es deficiente. Lo interesante aquí es que ninguno menciona que el servicio de los defensores era eficiente.

A continuación representación grafica de estos resultados



Cuadro No 5.2.5 (pregunta 5)

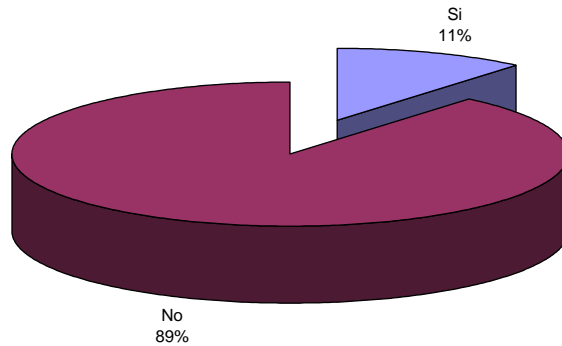
Ha decretado la Inaplicabilidad de alguna disposición de la Ley del Menor Infractor

A continuación resultados obtenidos para esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	1	11%
No	8	89%
TOTALES	9	100%

La gran mayoría de los Jueces (89%) no han decretado la Inaplicabilidad de alguna disposición de la LMI.

A continuación representación grafica de los resultados de esta pregunta:



Cuadro No 5.2.6 (pregunta 6)

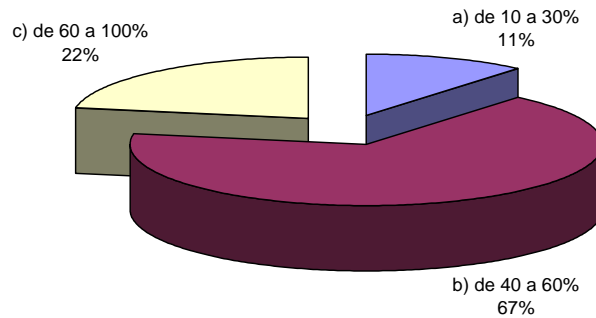
Con que frecuencia los defensores y fiscales dentro del proceso de menores se avocan a otras normativas, tales como la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales, Código Procesal Penal, además de la LMI para plantear sus peticiones

A continuación resultados obtenidos :

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30%	1	11%
b) de 40 a 60%	6	67%
c) de 60 a 100%	2	22%
TOTALES	9	100%

La mayoría de los Jueces encuestados (67%) consideran que la frecuencia con que se avocan a otras normativas tanto Fiscales como Defensores esta entre el 40% y el 60%.

Se detalla a bajo representación grafica de estos resultados.



Cuadro No 5.2.7. (pregunta 7)

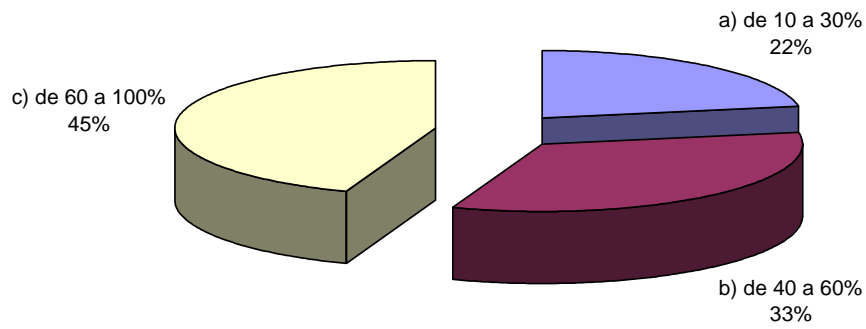
Con que frecuencia usted como juez dentro del proceso de menores hace uso de la Supletoriedad

A continuación se presentan resultados obtenidos de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30%	2	22%
b) de 40 a 60%	3	33%
c) de 60 a 100%	4	44%
TOTALES	9	100%

No se logro tener un intervalo de frecuencia, pues un grupo significativo de jueces encuestados (44%) considero que su frecuencia esta entre el 60% al 100% no obstante otro grupo no menor de significativo (33%) ubica su frecuencia entre el 40% y 60%.

A continuación se presenta resultados en forma grafica:



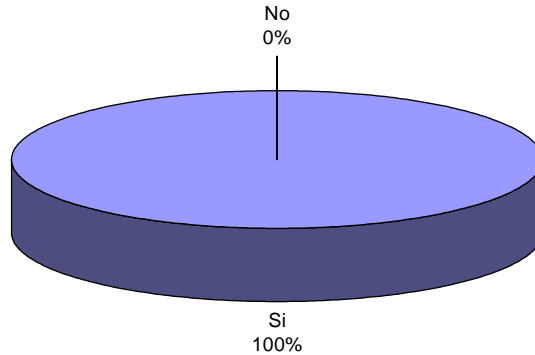
Cuadro No 5.2.8 (pregunta 8)

Usted como aplicador del derecho, motiva sus resoluciones en otras normas que no sea la Ley del Menor Infractor.

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	9	100%
No	0	0%
TOTALES	9	100%

El 100% de los jueces encuestados respondió con un Si al hecho de que motivan a sus resoluciones con otras normas que no sea la LMI



A continuación presentamos las leyes que los jueces utilizan para fundamentar sus resoluciones:

- *Pr Pn , Pn, Cn, Ley Procesal de Familia, Código de Familia, Ley contra la violencia intra familiar, Reglas de Beijing, Convención sobre los Derechos del Niño.*
- *Derecho Internacional.*
- *Tratados Internacionales, Constitución de la Republica, Código Procesal, etc.*
- *Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución dela Republica, Código de Familia, Reglas de Beijing.*
- *Porque en algunos casos hay que aplicar supletoriamente artículos de otro lugar.*
- *Cuando hay un caso concreto se debe de fundamentar bien y para ello esta la Supleterioridad de aplicar otras normativas.*

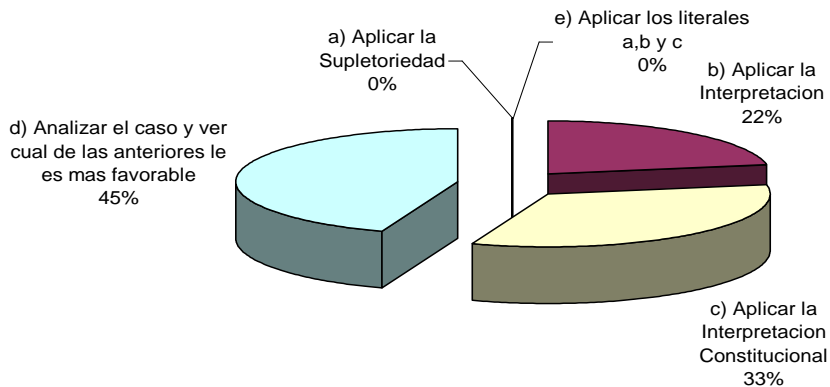
Cuadro No 5.2.9 (pregunta 9)

Al existir violación a los derechos y garantías del menor en la misma Ley del Menor Infractor como lo es el In dubio Pro reo, usted como aplicador del derecho que haría?

A continuación resultados obtenidos

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Aplicar la Supletoriedad	0	0%
b) Aplicar la Interpretacion	2	22%
c) Aplicar la Interpretacion Constitucional	3	33%
d) Analizar el caso y ver cual de las anteriores le es mas favorable	4	44%
e) Aplicar los literales a,b y c	0	0%
TOTALES	9	100%

Para esta pregunta no se llego a establecer una respuesta definida, ya que se identifican dentro de los jueces encuestados, porcentajes significativos en diferentes respuestas siendo la de mayor porcentaje (44%) la de Analizar el caso y ver cual de las anteriores le es mas favorable, le siguen la de Aplicar la Interpretación Constitucional (33%) y la de Aplicar la interpretación (22%)



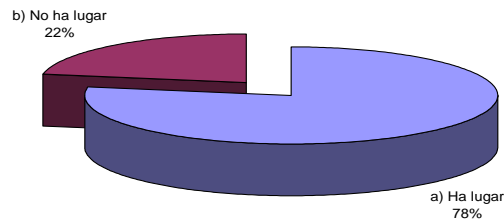
Cuadro No 5.2.10 (pregunta 10)

Si la Fiscalía o Procuraduría le solicitara la aplicación supletoria del Art. 90 Pr. Pn. Referente a la Suspensión del proceso, Usted resolvería:

A continuación se presentan resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Ha lugar	7	78%
b) No ha lugar	2	22%
TOTALES	9	100%

Ante esta situación la gran mayoría de los jueces (78%) daría un Ha lugar a la aplicación supletoria del Art. 90 Pr. Pn.



Cuadro No 5.2.11 (pregunta 11)

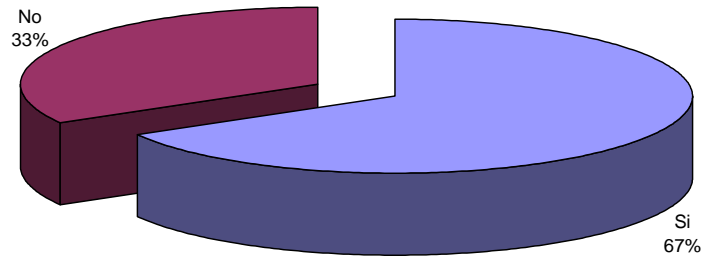
No obstante en la Ley del Menor Infractor se encuentra regulado como debe de efectuarse el interrogatorio a los testigos, en el Art. 89 Usted aplicaría el Art. 348 Pr. Pn.

A continuación se presentan resultados obtenidos para esta pregunta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	6	67%
No	3	33%
TOTALES	9	100%

La mayoría de los jueces encuestados (67%) afirmo la aplicación del Art. 348 del Pr Pn al momento de interrogar testigos.

A continuación resultados presentados gráficamente:



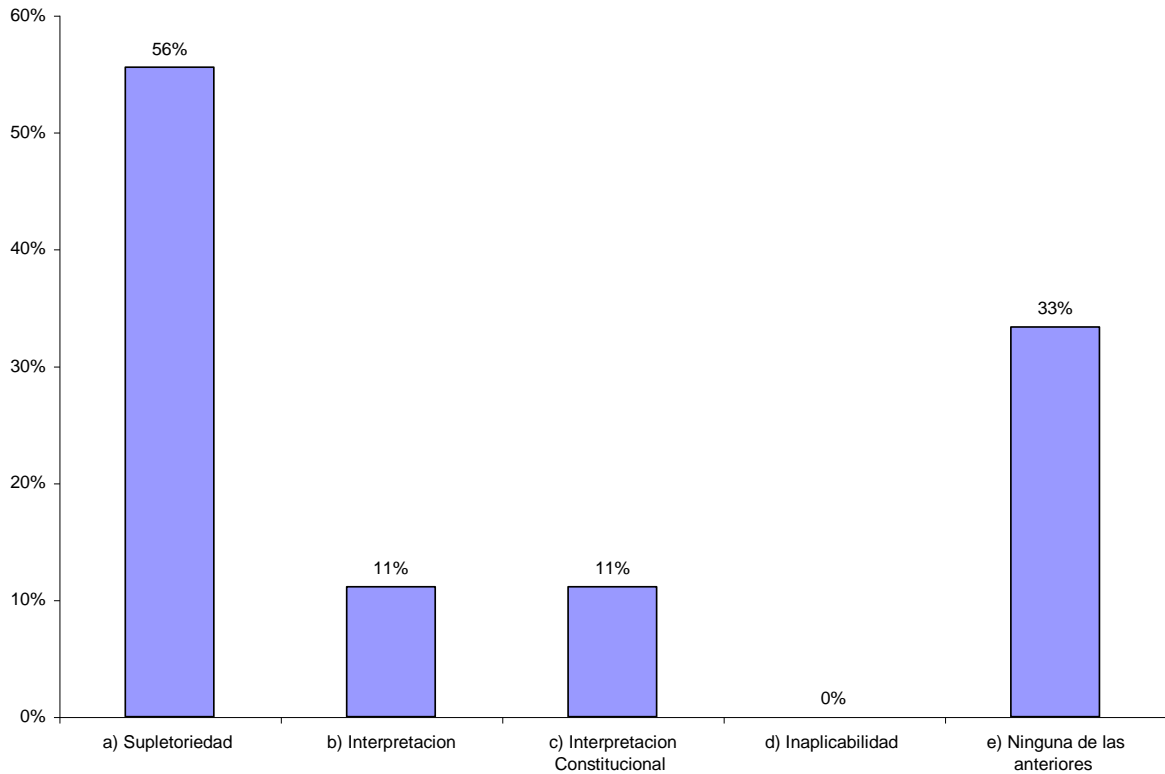
Cuadro No 5.2.12 (pregunta 12)

Si su respuesta fue afirmativa cual seria la base para su fundamentación y aplicación

A continuación resultados de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Supletoriedad	5	56%
b) Interpretacion	1	11%
c) Interpretacion Constitucional	1	11%
d) Inaplicabilidad	0	0%
e) Ninguna de las anteriores	3	33%

Siguiendo la respuesta de la pregunta anterior, la gran mayoría de los jueces encuestados (56%) que se va por la aplicación del Art. 348 considera como fundamentación la Supletoriedad. Otro porcentaje significativo (33%) no considera ninguna de las alternativas presentadas en esta pregunta como fundamentación a la aplicación del Art. 348.



5.3 Cuestionario para Fiscales.

Cuadro No 5.3.1(pregunta 1)

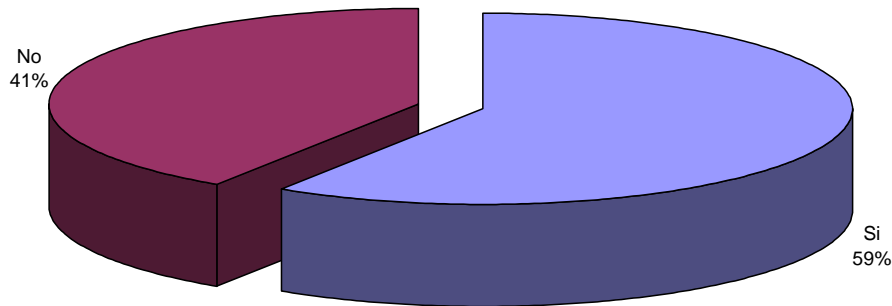
Ha utilizado supletoriamente otra normativa para fundamentar sus peticiones, pese a que la LMI contenga regulada la misma situación pero con desventajas respecto de otra ley?

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	13	59%
No	9	41%
TOTALES	22	100%

Ante esta pregunta las respuestas de los Fiscales encuestados esta dividida, pues la mayoría considera que si han utilizado supletoriamente otra normativa, no obstante hay un grupo significativo (41%) que sostienen todo lo contrario, negando el uso de esta disposiciones

A continuación representación grafica de estos resultados



Cuadro No 5.3.2 (pregunta 2)

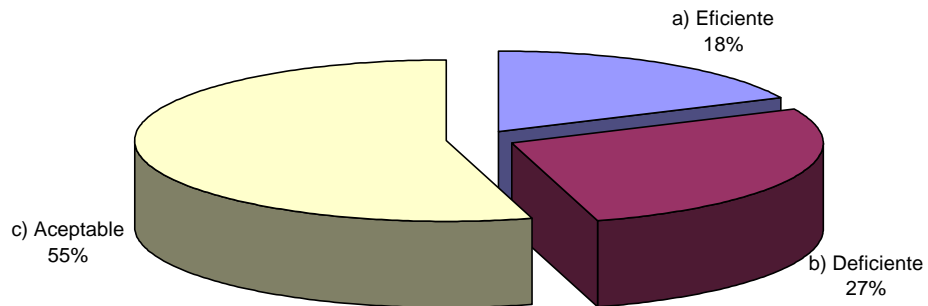
Como califica el papel de los jueces en el desarrollo del proceso de Menores en cuanto a la debida interpretación de la norma y la aplicación supletoria ?

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Eficiente	4	18%
b) Deficiente	6	27%
c) Aceptable	12	55%
TOTALES	22	100%

Los Fiscales encuestados en su mayoría (55%) sostienen que el papel de los jueces es Aceptable, no obstante un porcentaje significativo (27%) considera que el rol de los jueces es Deficiente.

A continuación representación grafica de los resultados:



Cuadro No 5.3.3 (pregunta 3)

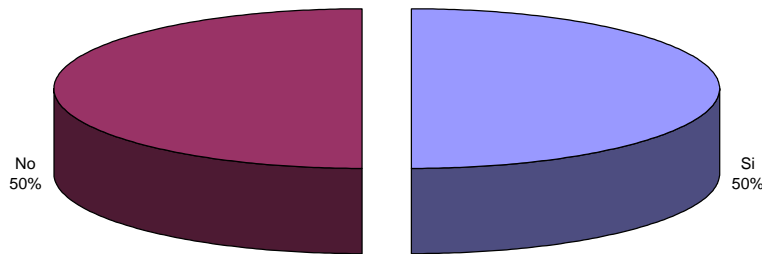
Usted como Fiscal solicita la Inaplicabilidad de alguna disposición porque le es perjudicial al menor infractor?

A continuación información obtenida para esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	11	50%
No	11	50%
TOTALES	22	100%

La respuesta obtenida para esta pregunta refleja concepciones divididas ya que la mitad de la población de jueces entrevistados (50%) considera que si solicita la Inaplicabilidad, no obstante la otra mitad (50%) afirma lo contrario.

A continuación representación grafica de estos resultados:



La frecuencia con la que los Fiscales recurren a la inaplicabilidad esta entre el 10% al 30% (el 64% de la población de fiscales entrevistada opina esto). Tal y como se describen en la tabla de abajo

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30%	14	64%
b) de 40 a 60%	5	23%
c) de 60 a 100%	3	14%
TOTALES	22	100%

Cuadro No 5.3.4 (pregunta 4)

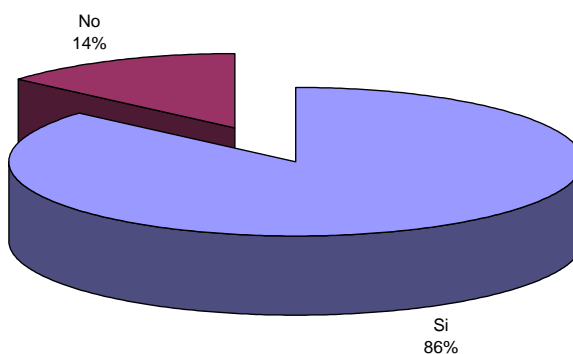
Fundamentan los jueces sus resoluciones en otras normativas a parte de la LMI

A continuación resultados obtenidos de esta pregunta:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	19	86%
No	3	14%
TOTALES	22	100%

La gran mayoría de los Fiscales encuestados (89%) consideran que los jueces fundamentan sus resoluciones en otras normativas.

A continuación representación grafica de estos resultados:



La frecuencia con la que según los Fiscales los Jueces fundamentan sus resoluciones con otra normativa esta entre el 40% al 60% (el 45% de la población de fiscales entrevistada opina esto). Tal y como se describen en la tabla de abajo

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30 %	8	36%
b) de 40 a 60%	10	45%
c) de 60 a 100%	4	18%
TOTALES	22	100%

Cuadro No 5.3.5 (pregunta 5)

Puede Aplicarse el Código Procesal Penal, si este afecta los derechos del menor?

A continuación las respuestas que fueron proporcionadas por los fiscales:

- *Siempre y cuando no este expresamente establecido en LMI se aplica supletoriamente previa observación del Respeto de los Derechos Humanos*
- *SI, ya que lo que se busca es el interés superior del menor y lo que sea mas favorable a este*
- *No de ninguna manera basta con observar las disposiciones del Art. 17 y 18 Pr Pn*
- *No si se vulneran sus derechos.*
- *El Pr. Pn. solo se aplica cuando la LMI no prevé parámetro y nos da la salida con forme al art. 41 LMI, no se aplica ni afecta los derechos del menor*
- *No Porque no puede estar en desventaja del adulto, por mandato constitucional.*
- *No, ya que debe velarse el interés superior del menor.*
- *No puede aplicarse en caso de duda lo mejor al menor.*
- *No porque estará violentando sus derechos.*
- *No debido a que hasta constitucionalmente existe prohibición cuando se violentan derechos fundamentales.*
- *No, porque para procesar a un menor ya existe la LMI y es esta la que se aplicara y solamente cuando algo no este regulado se aplicara el C. Pr .Pn.*
- *No, porque ya esta establecido los procedimientos en la LMI.*
- *No, el proceso minoril es diferente y si el Pr. Pn vulnera derechos del menor no es posible aplicarlo.*

- *El fiscal se justifica por el principio de legalidad, por ende jamás buscaría afectar a un menor, violentando sus derechos.*
- *Si afecta los derechos del menor se puede aplicar siempre que sea indispensable para realizar alguna petición y que no este regulada en la LMI.*

Podemos ver que obstante la mayoría de los fiscales, están de acuerdo en no aplicar el Código Procesal Penal cuando violente los derechos de los menores, existe un pequeño grupo que justifica la violación de los derechos del menor cuando sea necesario.

5.4. Cuestionario para Defensores

Cuadro No 5.4.1 (pregunta 1)

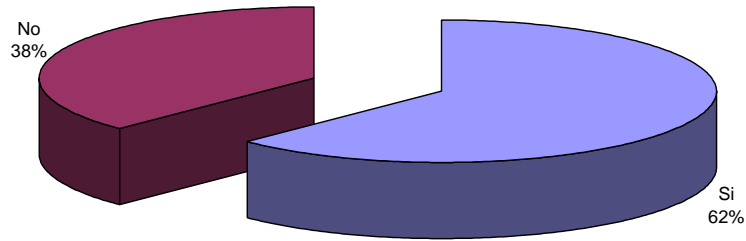
Ha utilizado supletoriamente otra normativa para fundamentar sus peticiones, pese a que la LMI, contenga regulada la misma situación pero con desventajas respecto de la otra Ley?

A continuación resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	10	63%
No	6	38%
TOTALES	16	100%

La mayoría de los defensores encuestados (63%) afirman que han utilizado supletoriamente otra normativa para fundamentar sus peticiones.

En la siguiente grafica se representan los resultados obtenidos:



Cuadro No 5.4.2 (pregunta 2)

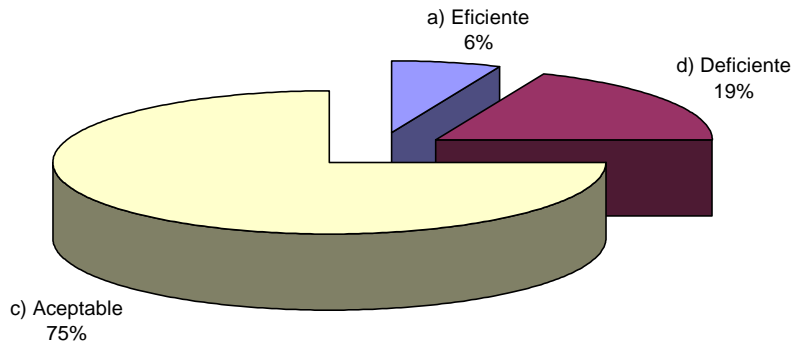
Como califica el papel de los jueces en el desarrollo del proceso de Menores en cuanto a la debida interpretación de la norma y la aplicación supletoria?

A continuación se presentan los resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) Eficiente	1	6%
d) Deficiente	3	19%
c) Aceptable	12	75%
TOTALES	16	100%

La mayoría de los Defensores entrevistados (75%) considera que el papel de los jueces es Aceptable, no obstante un grupo significativo (19%) considera que es deficiente.

Se presenta en la grafica siguiente los resultados obtenidos para una mejor comprensión:



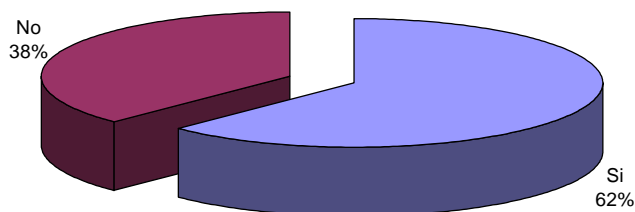
Cuadro No 5.4.3 (pregunta 3)

Usted como defensor solicita la Inaplicabilidad de alguna disposición porque le es perjudicial al menor infractor?

A continuación se presentan los resultados obtenidos:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	10	63%
No	6	38%
TOTALES	16	100%

La mayoría de los Defensores encuestados (63%) afirman haber solicitado la Inaplicabilidad de alguna disposición.



La frecuencia con la que hacen sus solicitudes reconocen que esta entre el 10% y 30% (esto lo opina la mayoría de la población de defensores entrevistados 63%), con lo que no es muy frecuente. En el cuadro siguiente se detalla esta información.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30%	10	63%
b) de 40 a 60%	5	31%
c) de 60 a 100%	1	6%
TOTALES	16	100%

Cuadro No 5.4.4 (pregunta 4)

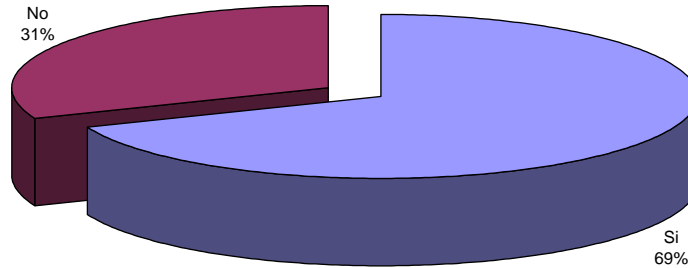
Fundamentan los jueces sus resoluciones en otras normativas aparte de la LMI

A continuación se detalla información encontrada:

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
Si	11	69%
No	5	31%
TOTALES	16	100%

La mayoría de los Defensores entrevistados (69%) afirman que los jueces fundamentan sus resoluciones en otras normativas.

En la siguiente grafica se representan estos resultados:



La frecuencia con la que los jueces fundamentan sus resoluciones según los Defensores esta entre el 10% y 30% (esto lo opina la mayoría de la población de defensores entrevistados 63%), con lo que no es muy frecuente. En el cuadro siguiente se detalla esta información

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJES
a) de 10 a 30%	10	63%
b) de 40 a 60%	6	38%
c) de 60 a 100%	0	0%
TOTALES	16	100%

Cuadro No 5.4.5 (pregunta 5)

Puede aplicarse el Código Procesal Penal, si este afecta los derechos del menor?

A continuación se detalla información emitida por los entrevistados:

- *Si se puede aplicar en cuanto a los delitos y las penas a imponer.*

- *Considero que no porque para eso existe LMI que han sido creados de acuerdo a lo analizado.*
- *No, porque el Art 17 que la ley se aplicara restrictiva o extensivamente si favorece al menor infractor.*
- *Cuando es ventaja la otra ley para el menor.*
- *No, porque atenta contra los derechos.*
- *Todo debe ser en favor, si lo afecta no se aplica .*
- *No porque si ya esta la Ley del Menor Infractor se ha creado con la finalidad de proteger los derechos y garantías a este por el hecho de ser menor.*

Como buenos defensores de los derechos de los imputados, no están de acuerdo en aplicar una norma que violente derechos y garantías.

A continuación se hace un análisis de las relaciones entre los factores o limitantes para la aplicación de las herramientas jurídicas objeto de estudio:

** Preguntas 7 y 22. Pregunta 7: ¿Cuándo una situación se contempla en la L.M.I. y además está regulada por otra normativa, protegiendo mejor los derechos del menor, es procedente?*

Objetivo:

Verificar si al aplicar justicia, se usa la interpretación constitucional, como herramienta jurídica.

Análisis:

Pocos aplicadores de justicia hacen uso de la interpretación constitucional, en sus resoluciones jurídicas.

** Pregunta 2: ¿En que caso de los que a continuación se mencionan, considera usted que existe violación a los derechos constitucionales de un menor en un proceso penal?*

Objetivo:

Determinar si al momento de ser juzgado un menor se aplica correctamente la norma según la constitución.

Análisis:

La mayoría de los aplicadores de justicia, violan los derechos constitucionales del menor al no aplicar la Supletoriedad.

**Preguntas 9, 12 y 13 de opción múltiple. Específicamente la pregunta 12 hace referencia a la importancia de la constitución como norma suprema.*

Objetivo:

Establecer si al momento de ser juzgado un menor se aplica correctamente la norma según la constitución y los tratados internacionales.

Análisis:

La mayoría de aplicadores de justicia tienen conocimiento de la importancia que tiene la constitución y de la jerarquía de la misma dentro del ordenamiento jurídico.

**Preguntas 6, 16 y 17, que cuestiona sobre cual de las dos normativas (Pr. Pn. o L.M.I.), protege mejor los derechos del menor.*

Objetivo:

Identificar si en un proceso penal se aplica el Pr. Pn. , como norma que favorece mejor los derechos del menor.

Análisis:

Existe desconocimiento por parte de los aplicadores de justicia, que en algunos casos el Pr. Pn. protege mejor los derechos y garantías del menor.

**Pregunta 1: ¿Qué ramas del derecho podrían aplicarse de manera supletoria en la L.M.I., cuando esta lo amerita?*

Objetivo:

Establecer las ramas del derecho que pueden aplicarse supletoriamente en la L.M.I., cuando esta lo amerite.

Análisis:

La mayoría de los aplicadores de justicia (73%), conocen sobre la normativa que faculta para aplicar la Supletoriedad (art. 41L.M.I.)

**Pregunta 3: ¿ De acuerdo a su experiencia y por los casos que usted a conocido, la Supletoriedad podría definirse como?*

Objetivo:

Determinar si se conoce el concepto de Supletoriedad.

Análisis:

Se conoce el concepto de Supletoriedad.

**Preguntas 4, 10 y 11. Específicamente, la pregunta. 4 refiere los casos en que se puede aplicar la Supletoriedad.*

Objetivo:

Identificar los casos en que la herramienta de Supletoriedad puede ser utilizada.

Análisis:

Los casos en que puede ser usada la herramienta jurídica de Supletoriedad, son conocidos por los aplicadores de justicia. No obstante lo anterior, no se aplica.

**Pregunta 8: ¿Considera usted que el art. 41 de la L.M.I., es taxativo en cuanto a la aplicación supletoria del Pr. Pn., cuando no exista disposición expresa en dicha Ley?*

Objetivo:

Determinar el carácter taxativo del art. 41 de L.M.I.

Análisis:

La aplicación del art. 41 depende del criterio particular del aplicador de justicia, por tanto, su carácter taxativo no puede afirmarse ni negarse.

**Preguntas 14 y 15. Pregunta 14: ¿De los siguientes aspectos cual considera que puede ser un límite a la aplicación supletoria del código Pr. Pn. en la L.M.I.?*

Objetivo:

Identificar si los aplicadores de justicia consideran el interés superior del menor al momento de resolver.

Análisis:

Existe consenso sobre los beneficios de utilizar la herramienta jurídica de la Supletoriedad, sin embargo, un bajo porcentaje de los aplicadores de justicia, consideran que su uso debe limitarse a proteger el interés superior del menor.

**Pregunta 20: ¿Con base a su experiencia como juez, fiscal y/o defensor de menores, cuales son los alcances para la aplicación supletoria de la L.M.I.?*

Objetivo:

Determinar los alcances de la aplicación supletoria de la L.M.I.

Análisis:

El alcance dependerá del caso que se está resolviendo. Existe consenso sobre el hecho de que la norma aplicada no debe violentar los derechos y las garantías del menor

**Preguntas 5 y 18. Pregunta 5: ¿En materia constitucional con que frecuencia recibe usted capacitación?*

Objetivo:

Conocer sobre el nivel de actualización de conocimientos en materia constitucional.

Análisis:

Existe consenso sobre la necesidad de actualizar conocimientos, sin embargo, la frecuencia de capacitación en materia constitucional es mínima.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para culminar la presente investigación se ha llegado a una serie de conclusiones y recomendaciones tanto generales como particulares, las cuales se derivan de los resultados arrojados en el análisis e interpretación del trabajo de campo realizado dentro de la investigación, tomando como base para ello los objetivos trazados para la comprobación de la hipótesis planteada durante la fase de planificación del proyecto que le dio origen a esta investigación.-

➤ CONCLUSIONES GENERALES

Como estudiantes de la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR estamos conscientes del reto y responsabilidad que conlleva dejar un legado académico a las futuras generaciones de profesionales que se avocarán a las investigaciones existentes, específicamente en lo relativo a materia de menores.

Asimismo se pretende dejar por sentado un antecedente para que los aplicadores del derecho minoril, tengan un parámetro dentro del cual pueda ser utilizada la interpretación Constitucional y la Supletoriedad de las normas para garantizar los derechos del menor en conflicto con la Ley Penal.

De igual forma es de suma importancia hacer notar la urgente necesidad que tiene el Ministerio Público, representado por fiscales y defensores, de motivar el estudio y la importancia que poseen los mecanismos jurídicos arriba indicados.

De esta manera se hacen las siguientes Consideraciones.

■ 1ª. *Los operadores del sistema judicial en el área de menores tienen un conocimiento general sobre la Supletoriedad, no obstante su aplicación en la práctica les resulta deficiente, ya que al presentarse casos concretos demuestran que no están suficientemente preparados en el área. Por lo que a lo largo de nuestra investigación se ha podido comprobar que la figura de la Supletoriedad es poco utilizada por los operadores de justicia, debido a la carencia de conocimiento pleno y su aplicación que ellos tienen, generando de esta manera una violación a los derechos de los menores cuando no aplican la normativa que mejor proteja los derechos de los mismos.*

■ 2ª. *Existe deficiencia en cuanto a la interpretación de la norma suprema, de parte de los sujetos procesales (Jueces, Fiscales y Defensores), ya que se demuestra el poco interés, en analizar los preceptos contenidos en la Constitución de la República que velen por el interés superior del menor, puesto que en la actualidad la cultura jurídica en nuestro país es limitada, en cuanto a la valoración que se debe dar a la Constitución, como norma suprema sobre la legislación secundaria, debido*

a que nos encontramos en un periodo en donde se está culturizando a los conocedores del derecho para darle el valor que le corresponde a la Carta Magna, lo cual se ve reflejado en las respuestas efectuadas por los operadores durante nuestra investigación de campo, y a la vez basándonos en la comprobación de la hipótesis planteada.

■ 3ª *Se denota un mínimo de conocimiento por parte de los operadores del Sistema Penal Minoril, debido a la falta de capacitación en cuanto a las figuras Jurídicas siguientes: Supletoriedad, Interpretación Constitucional, Inaplicabilidad Por las siguientes Razones: En cuanto a la Supletoriedad es importante mencionar, que los operadores de justicia, tienen una visión muy limitada sobre las normativas que se puedan utilizar dentro del proceso de menores, ya que su posición es muy cerrada, puesto que en su mayoría se inclinan solo por la aplicación de la Ley del Menor Infractor y los Tratados Internacionales, lo que denota la falta de estudio sobre las diversas normativas aplicables. Con respecto a la Interpretación Constitucional, y en base a la comprobación de la hipótesis, es de hacer notar que no existe claridad en cuanto a la Interpretación de las disposiciones Constitucionales cuando exista la posibilidad de aplicar otras normativas que protejan mejor los derechos de los menores que la misma Ley del Menor Infractor. Y finalmente no existe interés por ninguno de los sujetos involucrados en el proceso, en analizar si la disposición que se debe aplicar violenta o no*

garantías constitucionales, y por lo tanto se vuelve inutilizable la figura de la Inaplicabilidad.

Demostrándose así que los operadores del derecho de Menores carecen de interés por analizar las normas que protegen de mejor forma los derechos y garantías del menor, no tomando en cuenta que se debe estudiar el caso en concreto, y posteriormente aplicar la correcta normativa, haciendo uso de las figuras antes mencionadas.

■ *4ª Ha quedado demostrado que los operadores del Sistema de Justicia, no tienen conocimiento pleno del alcance de la Supletoriedad al no tomar en cuenta la importancia de analizar los Arts. 246 Cn, 4 y 41 L.M.I., que hacen referencia tanto de la Supremacía Constitucional, Interpretación Constitucional y las diferentes herramientas jurídicas mencionadas a lo largo de la investigación, generando complicaciones para el menor, debido a que no solicitan dicha figura y al Juez de menores en ocasiones le genera inseguridad su aplicación oficiosa. Pero todos en general tienen desconocimiento sobre los límites para la aplicación supletoria, ya que consideran que es el Art. 41 de la L.M.I, manifestando que si no está regulado en la Ley especial debe aplicarse otras normativa, en atención al Interés Superior del Menor.*

■ *5ª Al realizar nuestro trabajo de campo, nos encontramos con ciertas limitantes tales como la falta de colaboración por parte de los encuestados*

para la elaboración de los cuestionarios, lo que denota un temor a demostrar el bajo nivel de conocimiento en el área evaluada, en cambio otra parte de la población encuestada alegaba falta de tiempo y diversas excusas para no llenar la encuesta.

➤ CONCLUSIONES ESPECIFICAS.

Con base a la comprobación de la hipótesis, se hacen las siguientes

Consideraciones:

➔ JUECES.

■ **1ª** *Existe pleno conocimiento del significado de la Supletoriedad, pero no de su correcta aplicación, debido al desconocimiento de las normas que mejor protegen los derechos y garantías de los menores.*

■ **2ª** *En su mayoría los aplicadores de justicia, no le dan la importancia debida a la Interpretación en sus resoluciones, no obstante ello existe una minoría, que además de tener el conocimiento realizan una buena labor acerca de la interpretación y aplicación de la norma en sus resoluciones judiciales.*

■ 3ª *La inaplicabilidad resulta una herramienta poco utilizada, en los tribunales, de ello podemos deducir que los juzgadores demuestran poco interés por no vulnerar principios Constitucionales.*

■ 4ª *Existe conciencia por parte de los jueces, que se debe velar por los derechos y garantías de los menores.*

➔ **FISCALES Y DEFENSORES.**

■ 1ª *Se ha demostrado que los representantes del Ministerio Público, hacen uso de la figura de la Supletoriedad, para fundamentar sus peticiones.*

■ 2ª *Hay equilibrio por parte de los fiscales en cuanto al interés de velar porque no se vulneren los preceptos constitucionales. No así para los defensores, quienes tratan de proteger en su mayoría la Supremacía Constitucional.*

■ 3ª *Existe por parte de los fiscales y defensores conciencia de la importancia que tiene el respeto a los derechos y garantías de los menores infractores.*

● **COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS**

HIPÓTESIS GENERAL:

“La falta de Interpretación Constitucional en la aplicación supletoria del Código Procesal Penal por parte de los jueces, fiscales y defensores, afecta el interés superior del menor y por lo tanto viola sus derechos y garantías constitucionales”.


La Supletoriedad es una herramienta jurídica de gran trascendencia en el proceso de menores, y de gran utilidad para los juzgadores, defensores y fiscales que en su momento intervienen en dicho proceso, pero lo es mas cuando aplicada correctamente viene a ser una ventaja a la situación jurídica de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal cuyo objetivo principal es que estos sean útiles a la sociedad.- Para ello los abogados que tienen en sus manos el control y la aplicación de las leyes deben tener presente el sentido educativo y no retributivo del proceso penal especial de menores, todo ello para cumplir con el fin primordial que establece la Constitución de la Republica de velar por el interés superior del menor, siendo la interpretación Constitucional y la aplicación supletoria de las normas, el objeto de estudio de la presente investigación para lo cual en el desarrollo del proyecto se planteó el siguiente problema:

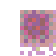
¿En que medida se ve afectado el interés superior del menor, al no ser aplicado supletoriamente el Código Procesal Penal a través de la interpretación Constitucional, cuando las disposiciones contenidas en este le sean mas favorables; y cuales son los limites y los alcances?.


De esta manera se planteó la posible respuesta a esta pregunta con la formulación de las hipótesis de trabajo expuestas anteriormente, para lo cual fue necesario trazar una serie de objetivos tanto generales como específicos que servirían de parámetro en la ejecución del proyecto de investigación para establecer la eficacia y veracidad de la hipótesis de trabajo, cual seria su comprobación.


*En virtud de lo antes expuesto y tomando como base para ello los datos estadísticos o resultados obtenidos de las encuestas realizadas a una población compuesta por la totalidad de jueces, fiscales y procuradores del área de menores, que conforman la zona paracentral de nuestro país, siendo estos: San Salvador, La Libertad, Zacatecoluca, San Vicente, Cuscatlán, Sensuntepeque, y Chalatenango, es menester afirmar que: **LA HIPÓTESIS DE TRABAJO PLANTEADA EN LA ELABRACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN FUE COMPROBADA EN UN 90%**, lo cual se ve reflejado en el capitulo IV de la presente investigación relativo al análisis e interpretación del trabajo de campo.*

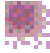
RECOMENDACIONES

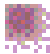
 1ª *Fortalecer el conocimiento de los operadores del sistema judicial, especialmente los fiscales y defensores sobre el derecho penal minoril mediante capacitaciones, en cuanto al uso y correcta aplicación acerca de la supletoriedad de las leyes, haciendo énfasis en la importancia del estudio y análisis de cada cuerpo normativo aplicable al proceso penal de menores, según sea el caso que se presente.*

 2ª *Que los operadores del sistema retomen su papel de velar por la defensa de la Constitución, a través de las distintas clases de interpretación en todos los actos que estos ejecuten, ya sea como Jueces aplicando la ley o como representantes del ministerio público, en el rol que cada uno desempeña, como lo es la investigación del delito y la defensa técnica, con el objeto de garantizar de mejor forma los derechos y garantías de los menores .*

 3ª *Se recomienda una constante y actualizada capacitación acerca de las herramientas jurídicas proveídas por el derecho como los son La Supletoriedad, Interpretación, Inaplicabilidad, y que tanto los fiscales como defensores sean conscientes de la importancia que representa hacer uso de ellas al participar en un proceso penal, y de esta manera realizar las diligencias en una forma inequívoca.*

 4ª *Instar a la Fiscalía a trabajar con el afán de cumplir con los objetivos del proceso penal de menores, siendo uno de estos la educación del menor, evitando dirigir la investigación con un sentido vengativo o retributivo, y a la Procuraduría a tomar como suya la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los derechos del menor, y de esta manera procurar que tanto el conocimiento teórico adquirido deba ser llevado a la práctica en un caso concreto, ya que solo de esta manera se hará efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías del menor.*

 5ª *Consideramos necesario un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema judicial, para brindar su colaboración en aras de conocer la información necesaria y veraz a los estudiantes que necesitan de su aportación sobre el área en la cual se desenvuelven.*

 6º *Finalmente recomendamos ampliar la Investigación sobre las Herramientas Jurídicas, como lo es la Supletoriedad en relación a las diferentes normativas que tienen incidencia en el Sistema Penal Juvenil, con el propósito de brindar a los operadores de Justicia un marco doctrinal mas amplio que fortalezca al Proceso Penal de Menores.*

ANEXO 1.

Características procesales de los diferentes Modelos de Justicia Juveniles

Modelo Tutelar	Modelo de justicia
Características:	Características:
<ul style="list-style-type: none"> √ Sistema Inquisitivo. √ El juez es la figura central del proceso. √ El proceso se inicia sin acusación. √ Abogado de fensor es posible, no necesario. √ Proceso escrito, secreto y privado. √ Limitación a recursos legales. √ Rol preponderante de trabajadores sociales. √ Objeto del proceso: investigación de la personalidad y peligrosidad del menor. 	<ul style="list-style-type: none"> √ Sistema predominantemente acusatorio. √ El menor, figura central en el proceso. √ El proceso se divide en fases. √ Abogado defensor obligatorio. √ Tiene una jurisdicción especializada. √ Amplia utilización de recursos legales. √ El menor de edad responsable de sus actos. √ Se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso.
Países:	Países:
<p>Argentina. Ley del Régimen Penal de la Minoridad, (1980)</p> <p>México. Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (1991)</p> <p>Chile. Ley de menores, (1967)</p>	<p>Brasil. Estatuto del niño y del adolescente, (1990)</p> <p>Costa Rica. Ley de justicia Penal Juvenil, (1996)</p> <p>El Salvador. Ley del menor infractor, (1994).</p> <p>Panamá. Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. (1999)</p>

BIBLIOGRAFÍA

- ▣ “LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”.
Barata Alexander & Sneider . Editorial hombres de maíz.
- ▣ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (Explicada) FESPAD. Cuarta Edición. 1998
- ▣ LEY DEL MENOR INFRACTOR, Decreto No. 863 Asamblea Legislativa. El Salvador.
- ▣ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto No. 904. Asamblea Legislativa. El Salvador.
- ▣ REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS, DE LIBERTAD.
- ▣ DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS POR LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. (Directrices de Riadh)
- ▣ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- ▣ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES. (regla Beijing)
- ▣ “JUSTICIA PENAL DE MENORES”. Oscar Alirio Campos Ventura & Doris luz et al
- ▣ “FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO”. FESPAD
- ▣ “UN DERECHO PENAL DEL MENOR”. Juan Bustos Ramírez. Editorial Temis.

- 📖 *“ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y TRÁFICO DE MENORES”,*
BRIZUELA, José Saúl, et al. tesis, 1995, San Salvador. Pág. 21.
- 📖 *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.* Serrano, Armando Antonio y
Otros. Editorial Talleres Gráficos UCA., Primera Edición.
- 📖 *DERECHO PROCESAL PENAL.* Velis Mariconde, Alfredo Tomo 1, Tercera
Edición, Segunda Reimpresión.
- 📖 *LEY DEL MENOR INFRACTOR ROMPIENDO PARADIGMAS DE*
DERECHO PROCESAL PENAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Díaz,
Aronette. Primera Edición, Departamento de Publicaciones, Talleres Gráficos de la
Corte Suprema de Justicia, 1997.
- 📖 *JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA.* Rivas Galindo, Doris Luz, y
Otros.- 1º edición Octubre de 2001. San salvador..-
- 📖 *DERECHO DE MENORES, Teoría General.* Mendizábal Oses, L.
Ediciones Pirámide, Primera edición, España.
- 📖 *ANTECEDENTES Y NUEVO ENJUICIAMIENTO DE MENORES.*
Francisco de Asís Sánchez, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid España.
- 📖 *DERECHO PENAL DE MENORES,* Omosa Fernández Maria del
Rosario.
- 📖 *UNICEF. Análisis Crítico de la Legislación de Menores en El Salvador*
Fondo de las Naciones para la Infancia.
- 📖 *ENFOQUE PROCESAL DE LA LEY PENAL JUVENIL.* Armejo Gilbert,
Primera Edición.

ESCUELA DE CAPACITACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA E INTERPRETACIÓN CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN. De Sol Rodríguez, Lourdes y otros. Julio de 1998.

LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. Balaguer Callejón, María Luisa.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO JURÍDICO. Cabanelas, Guillermo, Tomo II, Editorial Heliasta.

MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Bonilla de Avelar, Emma Dinorah y otros.

LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, Enrique Alonso García, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Primera edición España.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA, Carlos Ducci Claro, El Jurídica de Chile, Tercera Edición 1989.


LA TRANSFORMACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Christopher Wolre, Editorial cerritos, Madrid España, primera edición.

DERECHO COMPARADO. Derecho del Menor, Martínez López, Antonio José, Comparación con el Derecho de Colombia.


INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO DE MENORES. Quintanilla, Molina, Salvador Antonio. Ministerio de Justicia. 1996.

PASADO Y PRESENTE DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL. Rivera, Iñaki, et. Al. UTE / UNICEF. 2000.

“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y FORMULA POLÍTICA”. Canosa, Raúl. Madrid España. 1988.

 *“INTERPRETACIÓN JURÍDICA”.* Vigo, Rodolfo L. Editoriales Rubinzal,
Buenos Aires, Argentina.

 *“ INTERPRETACIÓN JURÍDICA”* Ducci Claro, Carlos. Editorial Jurídica de
Chile.

 *“TEORIA DEL DERECHO”.* Calvo García, Manuel. Editorial Tecnos.
Madrid, España. 1996.-